



Secretaría General

Restringido. Para uso exclusivo
de las Representaciones.

ALADI/SEC/Estudio 131
23 de enero de 2001

LA NORMATIVA DE LA OMC Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO DE INTEGRACION REGIONAL

ÍNDICE

LA NORMATIVA DE LA OMC Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN REGIONAL

I.	<u>INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL</u>	4
I.1	<u>OBJETIVO DEL ESTUDIO</u>	4
I.2	<u>PRECISIONES CONCEPTUALES</u>	5
I.2.a	PARTICULARIDADES DERIVADAS DE LA COEXISTENCIA DE UNIONES ADUANERAS Y ZONAS DE LIBRE COMERCIO	5
I.2.b	AJUSTES Y APARTAMIENTOS	7
I.2.c	LAS NORMATIVAS BAJO ANÁLISIS	10
I.2.d	EL ENTORNO DE NEGOCIACIONES COMERCIALES	11
I.3	<u>METODOLOGÍA</u>	12
I.3.a	LOS CRITERIOS DE ANÁLISIS	12
I.3. b	LA COBERTURA DEL ANÁLISIS	12
II.	<u>ANÁLISIS POR ÁREAS TEMÁTICAS</u>	15
1.	SALVAGUARDIAS	15
2.	SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS	31
3.	NORMAS ANTIDUMPING	43
4.	OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO	49
5.	NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS	57
6.	PROPIEDAD INTELECTUAL	71
7.	INVERSIONES	87
8.	COMPRAS DEL ESTADO	97
9.	SERVICIOS	103
10.	NORMAS DE ORIGEN	113
11.	ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (VALORACION ADUANERA)	169
12.	SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	175
13 -	OTRAS NORMATIVAS	183
III.-	<u>CONCLUSIONES</u>	184
	ANEXO 1	195

I. INTRODUCCIÓN Y MARCO CONCEPTUAL

En el Estudio 112¹, con el propósito de aportar elementos de juicio para la profundización del proceso de integración regional, la Secretaría General presentó un primer documento cuyo objetivo principal era mostrar en que medida la normativa de la OMC es o puede ser suficiente para regular el comercio intrarregional o, en que medida es necesario o conveniente adoptar disposiciones propias que respondan a las características del mercado regional, subregional o bilateral y a los objetivos de política de los Gobiernos en cada acuerdo. Los cambios producidos desde su publicación, derivados de la realización de nuevos acuerdos de "libre comercio" en el marco del Tratado de Montevideo 1980 y de modificaciones normativas realizadas dentro de los acuerdos analizados en el referido Estudio hacen oportuno presentar una visión actualizada de este documento.

Con ese objetivo y en cumplimiento de la actividad 3.1.2 del Programa de Trabajo de la Asociación para el año 2000, se ofrece una nueva versión del estudio con la inclusión de los últimos acuerdos suscritos en el marco del TM 80 y contemplando las observaciones que oportunamente realizaron los países miembros. Teniendo en cuenta este último aspecto el estudio ha incorporado el análisis de nuevas disciplinas tales como, Normas de Origen, Valoración Aduanera y Solución de Controversias.

La primera sección de este capítulo está dedicada a desarrollar el objetivo del estudio. Se indica allí asimismo su organización y se relacionan los diferentes elementos constitutivos del objetivo con mención de los respectivos capítulos y secciones en los que los mismos son desarrollados.

En la segunda sección se formulan algunas precisiones conceptuales que constituyen elementos de juicio que pueden contribuir a ubicar con mayor precisión al presente estudio.

I.1 OBJETIVO DEL ESTUDIO

Los cometidos del presente trabajo están centrados en:

- a) examinar el tratamiento previsto en los acuerdos de "libre comercio" a un conjunto de disciplinas que surgen de la normativa OMC en una serie de áreas temáticas seleccionadas;
- b) identificar los ajustes o apartamientos que se hubieran realizado respecto de esas disciplinas en los acuerdos examinados;
- c) proporcionar elementos de juicio que permitan valorar en que medida los ajustes son compatibles con las necesidades regionales y si podrían ser considerados para una eventual normativa regional; y

¹ El Estudio 112 "La normativa de la OMC y su incidencia en el proceso de integración regional" de mayo de 1998 fue realizado por el Econ. Isidoro Hodara y los conceptos y opiniones contenidos en esta actualización respecto a los temas de origen, valoración aduanera y solución de controversias corresponden a la Cdra. Graciela Bonfiglio.

- d) indicar si es necesario o no contar con normas propias a nivel regional

I.2 PRECISIONES CONCEPTUALES

En esta sección se pasa revista a una serie de elementos de juicio que pueden contribuir a ubicar con mayor precisión conceptual al presente estudio. Estos elementos se refieren a:

- las particularidades derivadas de la coexistencia, en el espacio de la armonización y convergencia, de ciertos acuerdos con vocación de unión aduanera con otros orientados a una zona de libre comercio;
- el alcance del concepto de apartamiento al cotejar normas en la región y multilaterales, incluyendo los significados que pueden adscribirse a diferentes modalidades con las que los acuerdos en la región se remiten a las normativas de la OMC;
- la naturaleza de las normativas y los criterios empleados para su examen; y
- la influencia que el entorno de negociaciones hemisféricas, intrarregionales o multilaterales puede tener en las sugerencias a formular.

I.2.a PARTICULARIDADES DERIVADAS DE LA COEXISTENCIA DE UNIONES ADUANERAS Y ZONAS DE LIBRE COMERCIO

En el análisis de las normativas existentes en los diferentes acuerdos de integración denominados de nueva generación y de la relación de éstas con la normativa multilateral resulta necesario tener en cuenta que coexisten en la región acuerdos que responden a dos orientaciones:

- los que apuntan a conformar entre sus miembros zonas de libre comercio; y
- aquellos que procuran el establecimiento entre sus miembros de uniones aduaneras o mercados comunes.

Esta constatación tiene implicancias de consideración en la tarea encomendada de analizar la vinculación de las normativas de los acuerdos con las vigentes en la OMC. En efecto, resulta inherente a un acuerdo tendiente a una unión aduanera - y, *a fortiori*, un mercado común - el dotarse de una política comercial común respecto de terceros países, extremo que no figura entre los atributos básicos de una zona de libre comercio. Como consecuencia de esta diferencia, en los acuerdos de la modalidad unión aduanera pueden coexistir, para un mismo instrumento de política comercial, dos tipos de normativa: una dirigida a regular el comercio entre los países miembros y otra para la aplicación en el comercio con terceros países. Para ilustrar el punto, un acuerdo de corte zona de libre de comercio puede tener una normativa en materia de salvaguardia para regular su empleo entre los países miembros. En cambio, un acuerdo del tipo unión aduanera puede tener un régimen de salvaguardias respecto de terceros países como parte de su política comercial común, y aplicar otro completamente diferente cuando se trata del comercio entre sus países miembros (en el límite, la diferencia puede llegar a que se excluya expresamente la aplicación de salvaguardias al interior del grupo, como ocurre en la actualidad en el MERCOSUR). Una similar situación de coexistencia de dos normativas diferentes en los acuerdos de modalidad unión

aduanera podría apreciarse también en otras áreas de la política comercial, como por ejemplo en los derechos compensatorios o antidumping.

En presencia de dos normativas diferentes ¿deben ambas incluirse en el presente estudio? Para ilustrar el punto con un ejemplo: el acuerdo MERCOSUR - Bolivia, que tiende a conformar una zona de libre comercio, incorpora ciertas disposiciones sobre medidas de salvaguardias entre las dos partes, que deben ser examinadas en el presente estudio. Sin embargo, los esquemas de salvaguardias que cada una de las dos partes tenga respecto de terceros países no quedan dentro del alcance del estudio. En ese sentido, el reglamento común de salvaguardias del MERCOSUR respecto de terceros países está en una situación análoga a la legislación nacional de Bolivia, esto es, fuera de los límites del estudio. A su vez, cuando MERCOSUR sea examinado en sí mismo, como uno más de los acuerdos seleccionados por los términos de referencia, será esencial dedicarse al análisis de las normas respecto del comercio entre los miembros, pues forma parte efectivamente del tipo de normativas susceptibles de formar parte de un proceso de armonización y convergencia. Enfocar el análisis por el lado del régimen para terceros países no tendría correlato ninguno en los acuerdos de corte zona de libre comercio. Podrá aún así decirse que sería posible explorar una convergencia restringida, limitada a acuerdos de tipo unión aduanera. Un planteo de esta naturaleza en el límite equivaldría a un proceso de armonización como el de las legislaciones nacionales que no sólo excedería los términos de referencia sino que se apartaría de los objetivos finales detallados en la sección anterior. Por estas razones se ha optado por enfatizar el análisis de las normativas relativas al comercio entre países miembros y sólo excepcionalmente considerar los regímenes orientados al comercio con terceros países.

La coexistencia de acuerdos de las dos modalidades plantea, además, otro elemento de importancia a la hora de plantear la temática de la convergencia. Tratándose de modalidades de diferente intensidad y profundidad de integración, pueden existir diferencias en los apartamientos respecto de las normas de la OMC que no reflejen otra cosa que la diversidad entre ambas variedades. No podrían extrapolarse sin más soluciones típicas de una unión aduanera al entorno zona de libre comercio. Para ilustrarlo, nuevamente, con un ejemplo: resulta lógico desestimar la aplicación de derechos antidumping en un espacio en el que rija la libre circulación de mercaderías y descansar para esos fines en un régimen de defensa de la competencia. Es, después de todo, lo que ocurre al interior de los territorios aduaneros de los estados nacionales, espacio para el que no rigen normalmente los derechos antidumping. Pero sería aventurado trasladar sin más este estado de cosas a modalidades de integración no dotadas de libre circulación de mercaderías. De hecho, y refiriéndonos a este ejemplo concreto, solo una minoría de acuerdos de la modalidad zona de libre comercio ha entendido oportuno operar sin un estatuto antidumping entre los países miembros (los casos más notorios parecen ser Australia-Nueva Zelanda, Chile-Canadá e Islandia- Unión Europea).

Este punto se evoca con el propósito de poner de relieve que no todos los apartamientos entre acuerdos o entre estos y la OMC son puntos de discrepancia; algunos de ellos se desprenden lógicamente de la opción de modalidad de integración de cada acuerdo. Se trata de un elemento de juicio a tener presente en la instancia de analizar los diversos ajustes y apartamientos para discernir acerca de la conveniencia de incorporarlos al proceso de armonización y convergencia en la región.

I.2.b AJUSTES Y APARTAMIENTOS

Los Acuerdos alcanzados en la OMC establecen normas y disciplinas para el comercio multilateral. Todos los países miembros de ALADI son, en la actualidad, miembros de la OMC y en tal sentido, han asumido compromisos frente a los demás participantes de aplicar la normativa emergente de los diferentes acuerdos de la Ronda Uruguay.

Desde este punto de vista, en lo que se refiere a las relaciones comerciales de los países de la ALADI con países fuera de la región, existe un marco normativo que establece derechos y obligaciones y que los países se han comprometido a cumplir y aplicar. En este sentido, las normas nacionales que los países adopten, apliquen o mantengan deben ser compatibles con las disposiciones resultantes de los acuerdos de la OMC. Estas normas multilaterales no tienen necesariamente como objetivo final el libre comercio; básicamente, establecen un marco de principios, procedimientos y obligaciones entre los miembros, facilitando, entre otros, la transparencia, la eliminación de discriminaciones en el comercio internacional y la solución negociada de controversias comerciales.

En forma paralela a este marco multilateral, existen acuerdos regionales, subregionales o bilaterales de integración, con distinta naturaleza y alcance. Algunos de estos acuerdos han adoptado o incorporado a su normativa los acuerdos de la OMC. En tal caso, las relaciones comerciales entre los miembros del acuerdo regional se regulan por los mismos principios y procedimientos que entre los miembros y terceros países. Otros acuerdos de integración, por su parte, se apartan, en mayor o menor grado, de la normativa multilateral. Estos apartamientos pueden ser de diversa naturaleza y alcance.

En esta sección se intenta realizar algunas precisiones, por una parte, sobre el alcance del concepto de apartamiento que puede establecerse cuando se cotejan las normas incluidas en los acuerdos de integración analizados y las normas multilaterales, así como los significados que pueden adscribirse a las diferentes modalidades con las que los acuerdos se remiten a las normativas de la OMC.

Debe señalarse, en primer lugar, que es posible adoptar en forma expresa y textual el respectivo acuerdo de la OMC como marco regulador de las relaciones comerciales regionales. Es lo que hace, por ejemplo, la Decisión 6/96 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR, que establece que se adoptará el “Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” de la OMC como marco para la aplicación de estas medidas por sus estados miembros. En los “Considerandos” de la mencionada decisión se expresa que se entiende conveniente disponer de un marco único para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias, de forma tal “que los trabajos de armonización que se realizan entre los Estados Partes sean compatibles con los que se deben realizar en el campo multilateral”. Se trataría entonces de un caso de “no” apartamiento de las normas de la OMC que los miembros del mencionado acuerdo han entendido conveniente realizar en el marco de su proceso de integración regional.

Como se ha mencionado, se ha constatado que en los acuerdos de integración de la región es frecuente encontrar apartamientos de las normativas multilaterales de diferente alcance y naturaleza.

El análisis en detalle de los acuerdos de integración tomados en consideración para este informe, permite apreciar que se presentan considerables diferencias en el tratamiento otorgado a diferentes temas con relación a los acuerdos de la OMC. A efectos metodológicos, se ha intentado la identificación de posibles categorías en las que podrían agruparse estos apartamientos; de la misma, se ha considerado que las que se mencionan a continuación resultarían relevantes a las fines del presente informe:

- a) Una categoría de apartamientos se verificaría en el caso de algunos acuerdos en los que, partiendo de la base de la estructura de los respectivos acuerdos de la OMC, se incorporan modificaciones o adaptaciones de distinta índole y naturaleza. Este sería el caso, como ejemplo, de los acuerdos Bolivia-México, Chile-México, Chile-Perú y el Grupo de los Tres en materia de normas sanitarias y fitosanitarias.
- b) Otra categoría diferente de apartamientos de los acuerdos de la OMC puede constatarse en los casos en que el acuerdo de integración incorpora una normativa sobre una determinada área temática que presenta omisiones parciales o selectivas con respecto a las disposiciones establecidas en la normativa multilateral. Podría mencionarse como ejemplo las normas subregionales de la Comunidad Andina en materia de medidas fitosanitarias y zoonosanitarias.
- c) Una categoría diferente de apartamientos de las normas multilaterales de la OMC podría verificarse cuando se incorporan a los acuerdos nuevas áreas temáticas. A vía de ejemplo, podrían mencionarse las normativas en materia de defensa de la competencia en el MERCOSUR, o de compras gubernamentales (que es un acuerdo de carácter plurilateral en el marco de la OMC) en los acuerdos del Grupo de los Tres y el de Bolivia-México. Ninguna de estas áreas temáticas cuenta con una normativa multilateral vigente. Asimismo en la Comunidad Andina y en el acuerdo Bolivia-México existen disposiciones específicas sobre protección a los modelos de utilidad que no son objeto de normativa en la OMC.
- d) Por último, podría establecerse otra categoría de apartamiento de las normas de la OMC en aquellos casos en los que las partes de un acuerdo renuncian expresamente a ejercer un derecho previsto en la normativa multilateral. Este sería, por ejemplo, el caso de los acuerdos MERCOSUR-Bolivia, MERCOSUR-Chile y Chile-México en materia de valoración aduanera, en los cuales las partes “acuerdan no hacer uso, para el comercio recíproco, de las opciones y reservas previstas en el Artículo 20 y párrafos 1 y 2 del Anexo III del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT 94”. En el acuerdo del Grupo de los Tres, se estipula que las partes renuncian a los derechos que les pudieran corresponder en el ordenamiento multilateral para el empleo de subsidios a las exportaciones de los sectores agropecuarios. Asimismo en el acuerdo Chile-México se prevén negociaciones para eliminar recíprocamente la aplicación de derechos antidumping y respecto a subsidios agropecuarios, las partes renuncian a la utilización de los mismos, independientemente de los derechos conferidos o que se confieran en el marco de la

OMC. En el acuerdo Chile-Canadá, si bien está fuera del ámbito de este informe, así como en otros acuerdos regionales extra-hemisféricos, las partes han convenido no aplicarse medidas antidumping, no obstante ser éste un derecho consagrado en la normativa OMC.

A las posibles modalidades de apartamientos mencionadas, cabría agregar otras categorías que se han identificado, pero que se ha desestimado incluir en la compilación de apartamientos a los efectos de este informe:

- e) Una categoría de apartamientos se produciría cuando el acuerdo de integración no hace mención del tema que se examina. En este caso, podría considerarse que los miembros de dicho acuerdo han entendido que no es necesario o conveniente establecer una normativa específica y que el relacionamiento entre las partes, en esa materia, se regirá por las normas nacionales que se aplican a terceros países o, si correspondiere, por las normativas de carácter regional emanadas de la ALADI. Un ejemplo de esta categoría de apartamiento podría encontrarse con relación a la propiedad intelectual en el acuerdo MERCOSUR-Bolivia, el cual omite referirse al área temática señalada. Tampoco el acuerdo Chile-Perú contiene normas específicas en algunas de las disciplinas analizadas, que se regirán por las normas nacionales y por la OMC. Otro caso se da en los acuerdos de Chile con Colombia, Ecuador y Venezuela que en el capítulo correspondiente a reglas de origen se refieren a la normativa vigente en ALADI (Resolución 78).
- f) También podría considerarse como una posible fuente de apartamientos una mención que pueda diferir del acatamiento pleno y completo de la normativa de la OMC en determinada área temática. En materia de obstáculos técnicos al comercio, por ejemplo, el acuerdo MERCOSUR - Chile establece que las partes “se atenderán a las obligaciones contraídas” en el acuerdo de la OMC. En materia de prácticas desleales de comercio el mismo acuerdo menciona que las partes “se ajustarán en sus legislaciones y reglamentos a los compromisos de los acuerdos de la OMC”. En materia de tributos internos, el acuerdo alude a que las partes “se remiten a lo dispuesto en el Art. III del GATT de 1994”. Las menciones se hacen aún más variadas cuando se comparan los textos de los diversos acuerdos. Puede resultar necesario investigar ulteriormente si las diferencias de redacción no pueden dar lugar a su vez a una nueva modalidad de apartamiento.
- g) Formalmente constituiría una fuente de apartamientos de la normativa OMC, en algunos acuerdos suscritos antes de la finalización de la Ronda Uruguay, las menciones que en ellos se hace a normativas vigentes anteriormente en el marco multilateral. Estos casos no han sido incorporados a la compilación realizada en este estudio.
- h) Por último, tampoco se ha tenido en cuenta la modalidad de apartamientos que podría identificarse en aquellos acuerdos que establecen que el relacionamiento entre las partes en determinadas áreas temáticas se ajustará a lo dispuesto en sus respectivas

legislaciones nacionales. En este caso se ha considerado que, al ser todos los miembros de la ALADI también miembros de la OMC, los acuerdos multilaterales están siendo incorporados a las legislaciones de los países e implementados de acuerdo a los plazos convenidos. En este sentido, podría considerarse que al culminar el proceso de incorporación de los acuerdos de la OMC a las legislaciones nacionales y de su implementación, no existirían, en principio, apartamientos de las normas multilaterales.

En resumen, de la categorización efectuada se han identificado ocho posibles modalidades de apartamientos de los acuerdos de la OMC. Se ha considerado que las cuatro primeras resultan relevantes a los fines del estudio, en tanto las cuatro últimas podrían, al menos en esta instancia, desestimarse.

Cabe señalar que no se han utilizado los conceptos de “OMC plus” o de “OMC minus” para catalogar los apartamientos. Si bien ambas categorías son mencionadas en diferentes estudios y análisis sobre los acuerdos regionales, podrían dar lugar, en ciertos casos, a interpretaciones ambiguas o incompletas acerca de su alcance. Como caso inequívoco puede mencionarse la modalidad de los apartamientos incluidos en el punto c), que corresponden a la incorporación de nuevas normativas y nuevas áreas temáticas, y que responderían en principio, al concepto de “OMC plus”.

I.2.c LAS NORMATIVAS BAJO ANÁLISIS

El conjunto de las normativas que se analizan en este informe, permite identificar algunos elementos que le otorgan un carácter heterogéneo.

En primer lugar, en el caso de una de las normativas incluidas en el análisis, si bien es objeto de un acuerdo específico en el marco de la OMC, éste no tiene un alcance multilateral. El acuerdo sobre “Compras del Estado”, dada su característica de acuerdo plurilateral y en tal sentido aplicable sólo a los países signatarios del mismo, se diferencia de los demás acuerdos considerados ya que solamente aquellos países miembros de ALADI que han optado por suscribirlo deben adoptar los compromisos resultantes frente a países fuera de la región y frente a los países miembros que lo han suscrito. Con relación a las normas de origen, no existen en el marco de la OMC disciplinas específicas para la aplicación de normas de origen preferenciales. El Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen, contiene una Declaración Común acerca de las Normas de Origen Preferenciales, que especifica una serie de principios en que deben enmarcarse los acuerdos preferenciales.

En segundo lugar, cabe señalar que en algunos acuerdos, si bien ya han sido negociadas y acordadas determinadas disciplinas, no se han culminado los procedimientos requeridos para su vigencia plena. En algunos casos, se ha tomado como normativa del acuerdo regional las disposiciones acordadas pero que a la fecha no habían completado aún las formalidades para su incorporación en el derecho positivo de los países miembros.

En tercer lugar, se ha constatado del análisis de los diferentes acuerdos que pueden presentarse diferencias o apartamientos con respecto a la OMC tanto en las normas y disciplinas sustantivas o en aspectos conceptuales de las áreas temáticas, como en materia de procedimientos y aspectos administrativos. Los

posibles apartamientos, en este último caso, resultan muchas veces de carácter más operativo y se presentan también cuando se comparan los acuerdos entre sí. A los fines de este informe, si bien se ha realizado para algunos de los acuerdos la compilación de los apartamientos detectados en estas materias, se ha puesto énfasis en el análisis de las disciplinas sustantivas y en los conceptos contenidos en las normativas examinadas.

Por último, como se mencionara en el apartado anterior, las diferencias en la amplitud y la profundidad con las que se incorporan en los acuerdos analizados las diversas áreas temáticas son bastante amplias. Los tratamientos de las respectivas disciplinas, cuando son incluidas en los acuerdos, pueden abarcar desde un enunciado programático o disposiciones de carácter general hasta una normativa completa y detallada.

Estos elementos son considerados con mayor detalle en las siguientes secciones de este informe.

I.2.d EL ENTORNO DE NEGOCIACIONES COMERCIALES

No resulta fácil considerar un proceso de convergencia en el ámbito regional en los próximos años sin tomar en cuenta el entorno que habrá de rodearlo en materia de negociaciones comerciales, tanto de corte multilateral como de alcance hemisférico y aún entre países de la región y países de fuera de la misma.

Desde la fecha del Estudio 112 no han ocurrido cambios en el ámbito multilateral, dado el fracaso de la Reunión Ministerial de Seattle que tenía como objetivo el lanzamiento de la Ronda del Milenio, lo que deriva en que las áreas normativas contempladas en el Estudio no han tenido modificaciones al no haber surgido nuevos acuerdos multilaterales en la materia.

En el ámbito de las negociaciones de alcance hemisférico, si bien aún es temprano para determinar su resultado final, las mismas continúan permanentemente a nivel de los diferentes Grupos de Negociación, en reuniones del Comité de Negociaciones Comerciales y en abril próximo se realizará un nuevo encuentro de los Ministros de Comercio del Hemisferio.

Adicionalmente, algunos países miembros de la Asociación mantienen en agenda negociaciones comerciales, con fechas determinadas, con contrapartes de fuera de la región como es el caso de Mercosur y Chile con la Unión Europea y otros países caso de México que ha culminado el proceso de negociación, firmando un Tratado Comercial con la Unión Europea.

Evocar esta simultaneidad de negociaciones parece pertinente para los propósitos del presente estudio. En efecto, en primer lugar, los recursos asignables a negociaciones comerciales por varios países de la región podrán verse exigidos como consecuencia de múltiples frentes de actividad negociadora, con la posible consecuencia de debilitar la dotación necesaria para las tareas de conformación del proceso de convergencia regional. Adicionalmente, una demora en ir completando un proceso maduro de convergencia puede significar que los países miembros vayan consolidando posiciones antes de considerar el tema en el ámbito regional, lo que conlleva una negociación de mayor complejidad para el proceso de convergencia que diferentes países de la región puedan, en otros ámbitos, consolidar posiciones

antes de haber podido considerar el tema en el ámbito regional. De alguna manera el calendario de negociaciones de los países miembros en ámbitos extrarregionales marca algunas prioridades en materia de la agenda del proceso de convergencia.

I.3 METODOLOGÍA

I.3.a LOS CRITERIOS DE ANÁLISIS

A efectos del análisis del tratamiento de las normativas en los acuerdos seleccionados con las correspondientes disposiciones de la OMC, se confeccionaron, para cada normativa, matrices comparativas que se intercalan en el capítulo II junto al tratamiento de cada una de las áreas temáticas analizadas.

En las respectivas matrices se reseñaron, para cada normativa, las principales disposiciones incorporadas en los respectivos acuerdos de la OMC. Sobre esta base, se efectuó el análisis de los acuerdos seleccionados, identificando en términos generales, o con mayor especificidad cuando correspondía, aquellos elementos que se apartan de las disposiciones de la OMC. La identificación de los apartamientos comprende tanto los aspectos incluidos en los acuerdos de la OMC que no son recogidos, o que son modificados, en los respectivos acuerdos regionales, como aquellos aspectos propios que los acuerdos regionales incorporan y que no están expresamente incluidos en el marco normativo de la OMC o que no se ajustan, a su vez, a las disposiciones multilaterales.

Del análisis de los acuerdos regionales y los acuerdos de la OMC se han identificado, en forma preliminar, algunos aspectos normativos no tratados en el marco multilateral y mencionados sólo en algunos acuerdos de la región, que podría resultar conveniente, examinar con mayor profundidad a efectos de evaluar su contribución a la integración regional; éstos aspectos se desarrollan en la sección II.10.

I.3. b LA COBERTURA DEL ANÁLISIS

En esta sección se explícita la cobertura del informe en materia de los acuerdos regionales examinados y de las disciplinas o áreas temáticas de las normativas analizadas.

b.1 Los acuerdos cubiertos

El estudio cubre los siguientes acuerdos de “nueva generación” ²:

- MERCOSUR (ACE 18)
- Acuerdo Chile - Venezuela (ACE 23)

² Estos acuerdos podrían definirse, como lo sugiere el documento ALADI/SEC/Estudio 103, en contraste con acuerdos más tradicionales: “acuerdos más profundos de carácter bilateral o subregional con amplia cobertura de productos y con alcance temático que va más allá del comercio de bienes” (p.5).

- Acuerdo Chile - Colombia (ACE 24)
- Acuerdo Bolivia- México (ACE 31)
- Acuerdo Chile- Ecuador (ACE 32)
- Acuerdo México - Colombia - Venezuela (Grupo de los Tres, ACE 33)
- Acuerdo Mercosur - Chile (ACE 35)
- Acuerdo Mercosur - Bolivia (ACE 36)
- Acuerdo Chile - Perú (ACE 38)
- Acuerdo Chile - México (ACE 41)
- Comunidad Andina

b.2 Las disciplinas cubiertas

En cuanto a las áreas temáticas se tratan las siguientes:

- salvaguardias
- subsidios
- normas antidumping
- obstáculos técnicos al comercio
- normas sanitarias y fitosanitarias
- propiedad intelectual
- inversiones
- compras del estado
- servicios
- normas de origen
- valoración aduanera
- solución de controversias.

Con fines meramente de referencia complementaria se ha incorporado asimismo, en la sección II.13, algunos comentarios respecto de áreas temáticas no incluidas en la relación precedente.

II. ANÁLISIS POR ÁREAS TEMÁTICAS

En el presente capítulo se procede al análisis, para cada una de las áreas temáticas incluidas en la cobertura del estudio, de los siguientes elementos:

- el tratamiento de las disciplinas en la normativa de la OMC y de cada uno de los acuerdos cubiertos por el estudio, reseñado en matrices comparativas;
- la compilación de los apartamientos detectados; habida cuenta que las planillas acompañan al texto se procuró seleccionar aquellos apartamientos considerados más relevantes para los propósitos de este estudio, y
- las sugerencias que pueden formularse respecto de la pertinencia de considerar los apartamientos constatados en el proceso de convergencia regional.
- las planillas anexas a cada área temática recogen los nuevos acuerdos y las modificaciones surgidas con posterioridad a la fecha del Estudio 112, en acuerdos ya analizados.

1. **SALVAGUARDIAS**

Las normativas de la OMC en materia de medidas de salvaguardia comprenden una variedad de situaciones en que puede entenderse de utilidad recurrir a medidas temporarias respecto de determinadas importaciones. Estas normativas incluyen tres regímenes generales y tres regímenes sectoriales, dos para el comercio de bienes y uno para el comercio de servicios. Estos regímenes comprenden:

- el artículo XIX del GATT de 1994, incluido su desarrollo resultante del Acuerdo de Salvaguardias acordado en Marrakech. Este instrumento está diseñado para proteger la producción local frente a un aumento de importaciones registrado como consecuencia de las obligaciones y concesiones resultantes del GATT;
- el artículo XII del GATT de 1994, que posibilita medidas de restricción para proteger la balanza de pagos;
- el artículo XVIII del GATT de 1994, en el que se prevén restricciones para favorecer el desarrollo económico;
- el artículo 6 del Acuerdo de Textiles y Vestido, que establece condiciones para la aplicación de una salvaguardia de transición para productos de ese sector;
- el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, en el que se regulan las circunstancias en que puede invocarse una salvaguardia especial respecto de ciertos productos de ese sector, y

- el artículo X del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que prevé condiciones de aplicación de ciertas medidas de salvaguardia urgentes.

En lo que respecta a la normativa de la OMC, el presente informe se centra en el régimen general de salvaguardias mencionado en primer término, esto es, medidas de emergencia adoptadas por incrementos de las importaciones resultantes de concesiones y obligaciones contraídas en razón del acuerdo en cuestión. Esta opción refleja el hecho de que es la acepción de salvaguardia más frecuentemente incluida en los acuerdos entre los países miembros de la Asociación aquí analizados. Hasta cierto punto hay un paralelismo entre la normativa de salvaguardia de estos acuerdos y la normativa de la OMC ya que en ambos casos se entiende necesario suspender total o parcialmente concesiones en productos determinados, lo que la separa de los otros mecanismos generales disponibles en el GATT de 1994. No obstante, como en un número limitado de acuerdos se alude a algún otro esquema de salvaguardias, se formulan asimismo breves comentarios al respecto.

En cuanto a los apartamientos constatados, es necesario tener presente que algunos de ellos no son más que el resultado lógico de trasponer las disciplinas multilaterales al ámbito de la integración. En efecto, en casi todos los acuerdos se prevé un límite a la incidencia de las medidas de salvaguardia a adoptar. Una de las limitaciones que aparece con cierta frecuencia es que el arancel resultante de las medidas adoptadas conforme al acuerdo de integración no puede superar al arancel vigente para terceros países. Es razonable que un acuerdo que tiene como objetivo la liberación comercial en todo su espectro de productos pretenda no inhibir el comercio por una práctica libre de aplicación de salvaguardias.

Otro género de apartamiento que puede resultar de las limitaciones que tendría el trasponer mecánicamente las disciplinas multilaterales al ámbito de la integración es el que tiene que ver con la existencia misma de un régimen de salvaguardias. En algunos acuerdos entre países de la Asociación no existe un régimen que posibilite la adopción de salvaguardias entre sus miembros: como en el MERCOSUR. En otros acuerdos se estipula un plazo a partir de cual ya no podrá ser aplicable la salvaguardia entre sus miembros: es el caso del acuerdo del Grupo de los Tres que establece un límite de 15 años, y de los acuerdos Bolivia-México y Chile-México que hacen cesar la posibilidad de salvaguardia con el fin del período de transición; el acuerdo MERCOSUR-Bolivia, en principio no permite salvaguardias una vez conformada el área de libre comercio y en el caso del acuerdo MERCOSUR-Chile se establecen fechas límite, según los diferentes anexos al Programa de Liberación, para la aplicación de salvaguardias y adicionalmente excluye la posibilidad de aplicar este tipo de medidas afectando cupos preferenciales. En algunos casos, la intensidad del relacionamiento generado por la modalidad de integración seleccionada u otro género de razones puede llevar a los miembros de determinado acuerdo a dejar de lado total o parcialmente la aplicación de salvaguardias cuyo empleo está consagrado, sin embargo, en la normativa multilateral.

En materia de salvaguardias hay una instancia en la que un acuerdo preferencial puede incorporar disciplinas que le son específicas y no tienen un paralelo preciso en la normativa multilateral. Ello ocurre en el momento de considerar las condiciones en que habrán de aplicarse a otros miembros del

acuerdo las medidas de salvaguardia adoptadas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994. Cuando esto ocurre se genera un apartamiento toda vez que se estipulen condiciones preferenciales. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso de los acuerdos Bolivia-México, Chile-México y del Grupo de los Tres. Se incorporan en ambos disposiciones para la aplicación respecto del comercio recíproco de las medidas de salvaguardia del artículo XIX. De acuerdo a estas disposiciones, denominadas de salvaguardia global, tales medidas sólo serán aplicables a otro miembro del acuerdo si sus importaciones, individualmente consideradas, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño o amenaza de daño.

Se registran asimismo en materia de salvaguardias apartamientos derivados de la incorporación de causales para desencadenarlas que no están previstas en las disciplinas multilaterales.

El Régimen Regional de la ALADI y el de la Comunidad Andina, además de las salvaguardias para el cumplimiento del Programa de Liberación que guardan un paralelismo con las del artículo XIX del GATT de 1994 y de las que invocan razones de balanza de pagos (artículo 1° de la Resolución 70 del Comité de Representantes, y artículos 108/109 y 107 del Acuerdo de Cartagena, respectivamente) pueden aplicarse medidas correctivas en los siguientes casos:

- en el Régimen Regional de la ALADI el Comité de Representantes podrá, en el marco de las acciones destinadas a resolver el déficit calificado de un país miembro, proceder a autorizar a éste la postergación o atenuación transitoria de algunos o varios de los compromisos comerciales que se adopten en acuerdos de alcance regional, con excepción de los correspondientes a las nóminas de apertura de mercados a favor de los países de menor desarrollo económico relativo (artículo duodécimo).
- en el caso de la Comunidad Andina pueden aplicarse medidas correctivas en los siguientes casos:
 - a) cuando la importación de productos específicos desde un país miembro causen perturbaciones en la producción nacional (artículo 109);
 - b) si una devaluación monetaria efectuada por un país miembro altera las condiciones normales de competencia (artículo 110);
y
 - c) en caso de dificultades en materia de ingresos fiscales como consecuencia del cumplimiento de las concesiones pactadas (artículo 120).

Apartamientos relativamente menos importantes se observan en cuanto a la naturaleza de las medidas de salvaguardias permitidas. Así, mientras la OMC menciona aranceles, restricciones cuantitativas y contingentes arancelarios, los acuerdos de Bolivia-México, del Grupo de los Tres, Chile-Perú, Chile-México, MERCOSUR-Chile y MERCOSUR-Bolivia restringen las medidas posibles sólo al campo de los aranceles. En el caso de estos dos últimos acuerdos, en algunas situaciones, estipulan la preservación de la preferencia para un cupo, determinado en forma similar a la normativa OMC.

La duración máxima de las medidas muestra también apartamientos respecto al plazo de cuatro años prorrogable por otros cuatro, incorporado en la

normativa de la OMC. Los acuerdos bilaterales de Chile (excepto con MERCOSUR), que se rigen en esta materia por el Régimen General de la ALADI (Resolución 70) prevén solamente un plazo de un año prorrogable por un año más. Este mismo plazo se observa en el Grupo de los Tres, Bolivia-México y Chile-México. Por su parte, el acuerdo MERCOSUR-Bolivia habla de 2 años prorrogables por otros dos mientras que en la Comunidad Andina no se especifica una duración máxima para la aplicación de las medidas. Los acuerdos MERCOSUR-Chile y Chile-Perú disponen que la salvaguardia tendrá una duración máxima de dos años con una posibilidad de prórroga de un año, en condiciones menos restrictivas.

Un factor de cierta importancia en materia de apartamientos es el relativo a la obligación de compensar a los países socios. En la OMC ello es obligatorio, aunque en determinadas condiciones los países podrían adoptar medidas por hasta tres años sin llegar a acuerdo sobre compensación permaneciendo exonerados de cualquier represalia por parte de los demás países. Entre los acuerdos regionales, la compensación sólo es obligatoria en los acuerdos de Bolivia-México, Chile-México, MERCOSUR-Bolivia, MERCOSUR-Chile y el Grupo de los Tres.

De todas las áreas temáticas analizadas en el presente estudio es probable que la de salvaguardias resulte la menos apta para discernir recomendaciones para el proceso de convergencia a partir de la compilación de apartamientos respecto de la normativa multilateral.

Como ya se señalara en el curso del análisis de los apartamientos registrados, hay diferencias que resultan de la naturaleza diferente de una salvaguardia en el contexto multilateral o en el preferencial. Se superponen además los apartamientos que resultan de la naturaleza diferente de los acuerdos preferenciales tendientes a conformar una zona de libre comercio o una unión aduanera.

Las modalidades de integración que procuran la libre circulación de bienes no aplican en el comercio entre las partes un esquema de salvaguardias. Este elemento debe tenerse en cuenta en la eventualidad de un esquema de convergencia entre acuerdos que responden a diferentes niveles de integración, pero en no obsta para que un régimen aplicable entre países y uniones aduaneras pueda ser conformado.

Desde ya habría que tener presente en ese caso la conveniencia de que la normativa regional posibilite que las medidas puedan ser adoptadas por una unión aduanera como entidad única o en nombre de uno de sus miembros. Es lo que estipula la nota al pie del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y que ya ha sido recogido en los acuerdos MERCOSUR-Bolivia y MERCOSUR-Chile.

Otro punto de interés en un proceso de convergencia regional en esta materia sería diseñar mecanismos que permitan diferenciar entre los países miembros en la aplicación de salvaguardias del acuerdo, para evitar entorpecimientos a las exportaciones de las economías más pequeñas. Estas economías normalmente no tienen el potencial para ser el factor desencadenante de una salvaguardia pero pueden ser de las más afectadas por su adopción. Particularmente, cuando la salvaguardia está asociada a la imposición de una restricción cuantitativa o de un contingente arancelario, las propias limitaciones de escala de las economías más pequeñas le dificultan el

aprovechar en tiempo la breve oportunidad de acceso en condiciones preferenciales por la mayor facilidad para hacerlo de parte de las economías mayores.

Teniendo en cuenta el proceso de negociación de la zona de libre comercio hemisférica, podría ser de interés contar con una normativa regional acordada considerando las diferencias que existen entre las distintas economías que integran el bloque americano. Pero es necesario reconocer que también a nivel de los miembros de la Asociación existen diferencias y también semejanzas en el tamaño de las economías regionales que podrían dificultar un proceso de convergencia en la región, compatibilizando las normas que existen en los diferentes acuerdos comerciales, particularmente en la limitación para la aplicación de salvaguardias.

1. SALVAGUARDIAS

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
<p><u>Alcance:</u></p> <p>Medidas de emergencia, no discriminatorias, para proteger la producción local frente a un aumento de importaciones (que no se caracterizan como competencia desleal) como consecuencia de las obligaciones y concesiones resultantes del Acuerdo (Art. XIX del GATT '94)</p>	<p>Prevén dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - salvaguardia bilateral, para aplicar en el seno del acuerdo respectivo, y - aplicación a otra parte del acuerdo de la salvaguardia prevista en el Art. XIX del GATT '94. Las condiciones para esta segunda modalidad se detallan en la última celda de esta columna 	<p>MERCOSUR: Los países miembros no pueden aplicar salvaguardias del acuerdo en el comercio recíproco desde el 1.1.95, cuando quedó sin efecto el régimen temporario previsto en el Anexo IV del Tratado de Asunción.</p> <p>MERCOSUR - CHILE: Prevé la aplicación de medidas de salvaguardia con carácter excepcional a las importaciones de un producto que se beneficie del programa de liberación</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Prevén la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardias de ALADI (Resolución 70). En el caso de invocar razones de balanza de pagos sólo podrán aplicar, de manera no discriminatoria, sobre aranceles uniformes a todas las importaciones..</p>	<p>Las salvaguardias pueden adoptar las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - por razones de balanza de pagos global (Art. 107 del A. de Cartagena) - salvaguardia al cumplimiento del programa de liberación (Art. 108) - salvaguardia contra importaciones desde un país miembro (Art. 109), y - medidas correctivas ante devaluaciones de otro país miembro (Art. 110) <p>Podrían aplicarse asimismo, eventualmente, acciones en caso de dificultades de ingresos fiscales como consecuencia del cumplimiento de las concesiones acordadas (Art. 120)</p>
<p><u>Condiciones para la aplicación:</u></p> <p>Aumento tal de las importaciones de un producto que cause o amenace causar daño grave a una rama de producción nacional de productos iguales o similares (Art. 2)</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Daño significativo causado por importaciones beneficiadas por las concesiones del acuerdo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a la economía o a un sector significativo, causado por importaciones en cumplimiento del programa de liberación (Art. 108); - importaciones en cantidades o condiciones tales que causen perturbaciones en la producción local de productos específicos (Art.

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
<p><u>Procedimiento:</u></p> <p>Notificación previa a adoptar medidas para posibilitar consultas, salvo circunstancias críticas en que se pueden adoptar primero las medidas provisionales y proceder luego a las consultas. Es imprescindible una investigación por las autoridades competentes que concluya en la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.</p>	Ibid.	Concordante OMC	Ibid.	Requiere aviso previo oportuno a la otra parte. La definición de los procedimientos para su aplicación queda a ser elaborada por las Comisiones Administradoras de los respectivos acuerdos	109) Requieren autorización de la Secretaría, que en caso de medidas de urgencia puede obtenerse a posteriori. En el caso del Art. 108, la Secretaría General puede proponer medidas de cooperación colectiva para resolver la situación
<p><u>No discriminación:</u></p> <p>En principio las medidas se aplicarán al producto independientemente de su procedencia; excepcionalmente pueden afectar en un período inicial a países cuyas importaciones hayan crecido desproporcionadamente a condición de justificar el apartamiento y tratar equitativamente a todos los proveedores (Arts. 2 y 5)</p>	No, en el caso del G 3 las medidas pueden aplicarse a una de las partes y no a la restante	Acuerdo bilateral	Acuerdo bilateral	Se trata de acuerdos bilaterales	Las medidas del Art. 108 son no discriminatorias; las del Art. 109 sólo pueden aplicarse a los productos de la parte que motivó la perturbación
<p><u>Naturaleza y alcance de las medidas:</u></p> <p>Suspensión total o parcial de las obligaciones bajo el Acuerdo; incluyen las arancelarias, las restricciones cuantitativas y los contingentes arancelarios. En estos casos deberán posibilitarse importaciones que no estén por debajo de las registradas en un período representativo reciente. Las medidas tendrán sólo el alcance necesario para hacer frente al daño grave y facilitar el reajuste (Art. 5)</p>	Las medidas serán exclusivamente de tipo arancelario. El arancel que se determine en ningún caso podrá exceder el vigente frente a terceros países para ese bien en el momento en que se adopte la salvaguardia (G 3), o al menor entre el arancel vigente frente a terceros países para ese bien en el momento en que se adopte	Las medidas consistirán en: a) la suspensión del incremento de las preferencias programadas en el Acuerdo, o la b) disminución o suspensión del margen de preferencia acordado. La preferencia aplicable al momento de la adopción	Suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias resultantes del Acuerdo, que puede comprender: -la suspensión del incremento acordado de las preferencias, o -la disminución o eliminación del margen de preferencia. En este caso, se preservará la preferencia para un cupo	Suspensión total o parcial de las obligaciones bajo el Acuerdo	Las medidas del Art. 108 deben causar el menor perjuicio posible al programa de liberación y, en tanto se apliquen unilateralmente, no pueden significar una reducción de importaciones respecto del promedio de los doce meses previos; las del Art. 109 deben garantizar el acceso a importaciones no inferiores al promedio de los tres últimos años

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
	<p>la medida de salvaguardia, y el arancel correspondiente a ese bien el día anterior a la entrada en vigor del acuerdo Bolivia-México. A la terminación de la medida, la tasa o tarifa arancelaria será la que le corresponda al ese producto de acuerdo al programa de desgravación</p>	<p>de la medida de salvaguardia se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Este cupo será utilizable por la parte exportadora, que podrá asignarlo a las Partes Signatarias.</p> <p>Al terminar el período de aplicación de la medida, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento, en el programa de liberación comercial del Acuerdo, para el producto objeto de la misma.</p>	<p>estimado de manera similar a la de la normativa OMC (Anexo 10, Art. 2). Las medidas tendrán sólo el alcance necesario para hacer frente al daño grave y facilitar el reajuste (Anexo 10, Art. 8)</p>		
<p><u>Duración de las medidas:</u></p> <p>Sólo durante el período necesario para hacer frente al daño y facilitar el reajuste con un máximo de 4 años, prorrogable por hasta igual período. Existen limitaciones a la reintroducción de medidas ya adoptadas (Art. 7)</p>	<p>Las medidas podrán aplicarse por un periodo máximo de un año y prorrogarse por una sola ocasión y hasta por un plazo igual y consecutivo;</p>	<p>Duración máxima de dos años. Posibilidad de prórroga por un año en condiciones menos restrictivas. Establece fechas límites para la posibilidad de aplicar salvaguardias en relación con las fechas acordadas en el programa de eliminación de aranceles. Vencidos dichos plazos, sólo podrán aplicarse</p>	<p>Dos años como máximo, prorrogables de manera que las medidas no se apliquen por más de cuatro años. Restricciones a la reintroducción de medidas ya aplicadas (Anexo 10, Art. 9)</p>	<p>Un año prorrogable por igual plazo por única vez</p>	<p>Sin duración máxima especificada</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
		<p>medidas de esta naturaleza con el consentimiento de las partes.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no podrá aplicarse una medida de salvaguardia de modo que afecte los cupos preferenciales establecidos en los Anexos 5 y 7 del Acuerdo, en las condiciones allí acordadas.</p> <p>No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de tal medida, hasta que transcurra un período igual a aquél durante el cual se haya aplicado anteriormente la medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo un año. Las medidas que se apliquen no afectarán las importaciones embarcadas en la fecha de su adopción.</p>			
<p><u>Compensación:</u></p> <p>Deben mantenerse consultas con los proveedores para conceder una compensación sustancialmente equivalente; en caso de desacuerdo los proveedores pueden suspender concesiones equivalentes. Esta suspensión no puede operar en los primeros tres años de</p>	<p>México - Bolivia: la compensación adoptará la forma de concesiones arancelarias adicionales. Grupo de los Tres: la compensación sólo corresponde cuando la medida se adopta sobre la base de una amenaza de</p>	<p>La compensación será mutuamente acordada, consistirá en desgravaciones arancelarias que produzcan efectos comerciales sustancialmente equivalentes.</p>	<p>Ibid.</p>	<p>No prevista</p>	<p>No prevista</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
aplicación de una medida adoptada de conformidad con el Acuerdo y a causa de un aumento de importaciones en términos absolutos (Art. 8)	daño o cuando se trata de una prórroga.				
<u>Trato especial para países en desarrollo:</u> a) en principio no se aplicarán medidas a un producto originario de un país en desarrollo que represente menos del 3% de las importaciones totales; b) los países en desarrollo pueden extender en dos años el plazo de aplicación de las medidas que adopten (Art. 9)	No aplicable	No aplicable.	No aplicable	No aplicable	No aplicable
<u>Aplicación por uniones aduaneras:</u> Podrán aplicar las medidas de salvaguardia como entidad única o a nombre de un estado parte (nota al Art. 2)	No aplicable	Concordante OMC. Decimoquinto Protocolo Adicional, art. 5º y 6º.	Ibid (Anexo 10, Art. 4)		No previsto
	Las medidas de salvaguardia pueden ser adoptadas dentro de un periodo de quince años contado a partir de la entrada en vigor del acuerdo G 3. Las medidas sólo tendrán vigencia durante el periodo de transición previsto en el acuerdo Bolivia-México		Salvo acuerdo entre las partes, las medidas de salvaguardia no podrán ser utilizadas una vez conformada definitivamente el Area de Libre Comercio prevista en el Acuerdo, es decir, una vez que todos los productos del universo arancelario alcancen la desgravación preferencial del 100% (Anexo 10, Art. 1)		
	La aplicación de la salvaguardia del Artículo XIX del GATT respecto del comercio recíproco (denominada en estos		Las partes se reservan el recurso al artículo XIX del GATT respecto del comercio recíproco (Anexo 10, Art.1)		

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
	<p>acuerdos salvaguardia global) sólo será aplicable a otra parte del acuerdo si las importaciones de bienes originarios de esa parte, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza. Para determinar si se trata de una parte sustancial de las importaciones, el comercio de la otra parte debe figurar entre los principales países proveedores cuyas exportaciones representen el 80% de las importaciones totales. Adicionalmente, en principio no se considerará que las importaciones de bienes originarios de una Parte contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento perjudicial de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes.</p> <p>Por otra parte, en el acuerdo del Grupo de los Tres existe una salvaguardia especial para productos agropecuarios. Con arreglo a esta disposición, México y Venezuela podrán, de acuerdo con su lista</p>				

NORMATIVA DE LA OMC (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS 3	MERCOSUR (b) MERCOSUR-CHILE	MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA (c)
	<p>contenida en el programa de desgravación, mantener o adoptar una salvaguardia especial en forma de contingentes arancelarios sobre un bien del sector agropecuario que se encuentre incluido en su sección del anexo a ese artículo. La alícuota del arancel sobre el excedente de esta cuota no puede exceder la menor de las siguientes:</p> <p>a) la tasa o tarifa de nación más favorecida vigente a la entrada en vigor de este Tratado; y</p> <p>b) la tasa o tarifa de nación más favorecida prevaleciente en ese momento.</p> <p>Se aclara expresamente que respecto a un mismo bien del sector agropecuario y a la misma Parte, ninguna Parte podrá, simultáneamente aplicar esta salvaguardia especial y la salvaguardia general vista precedentemente</p>				

- (a) A los efectos del cuadro comparativo se indican las disciplinas de las salvaguardias a que hacen referencia el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Existen también en la normativa de la OMC otros regímenes generales de salvaguardias: por motivos de balanza de pagos (Art. XII) y por razones de desarrollo económico (Art. XVIII). La normativa de la OMC cuenta también con disposiciones relativas a regímenes de salvaguardias en dos sectores del comercio de bienes (agricultura y textiles y vestimenta) así como al sector de servicios (que se examinan en la matriz comparativa de Servicios). Las disposiciones relativas a la salvaguardia especial agrícola se encuentran en el Art. 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, las correspondientes a la salvaguardia de transición en el sector textil constan en el Art. 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y las medidas de salvaguardia urgentes en materia de servicios están previstas en el Art. X del GATS.
- (b) Existe asimismo un Reglamento relativo a la aplicación de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros del MERCOSUR, aprobado por Decisión 4/94 del Consejo del Mercado Común. Este reglamento, que no ha completado las formalidades para su puesta en vigencia, sigue esencialmente las orientaciones de la normativa de la OMC en la materia.
- (c) La Decisión 452, abril 1999, aprobó las Normas para la adopción de medidas de salvaguardia a las importaciones provenientes de países no miembros de la Comunidad Andina.

SALVAGUARDIAS (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE - MÉXICO
<p><u>Alcance:</u></p> <p>Medidas de emergencia, no discriminatorias, para proteger la producción local frente a un aumento de importaciones (que no se caracterizan como competencia desleal) como consecuencia de las obligaciones y concesiones resultantes del Acuerdo (Art. XIX del GATT '94)</p>	<p>Prevé dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - salvaguardia bilateral, para aplicar en el seno del acuerdo, y - aplicación a otra parte del acuerdo de la salvaguardia prevista en el Art. XIX del GATT '94. Las condiciones para esta modalidad se detallan en la última celda de esta columna 	<p>Prevé dos modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - salvaguardia bilateral, para aplicar en el seno del acuerdo, y - aplicación a otra parte del acuerdo de la salvaguardia prevista en el Art. XIX del GATT '94. Las condiciones para esta modalidad se detallan en la última celda de esta columna
<p><u>Condiciones para la aplicación:</u></p> <p>Aumento tal de las importaciones de un producto que cause o amenace causar daño grave a una rama de producción nacional de productos iguales o similares (Art. 2)</p>	<p>OMC</p>	<p>OMC</p>
<p><u>Procedimiento:</u></p> <p>Notificación previa a adoptar medidas para posibilitar consultas, salvo circunstancias críticas en que se pueden adoptar primero las medidas provisionales y proceder luego a las consultas. Es imprescindible una investigación por las autoridades competentes que concluya en la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.</p>	<p>OMC</p>	<p>OMC</p>
<p><u>No discriminación:</u></p> <p>En principio las medidas se aplicarán al producto independientemente de su procedencia; excepcionalmente pueden afectar en un período inicial a países cuyas importaciones hayan crecido desproporcionadamente a condición de justificar el apartamiento y tratar equitativamente a todos los proveedores (Arts. 2 y 5)</p>	<p>Acuerdo bilateral</p>	<p>Acuerdo bilateral</p>
<p><u>Naturaleza y alcance de las medidas:</u></p> <p>Suspensión total o parcial de las obligaciones bajo el Acuerdo; incluyen las arancelarias, las restricciones cuantitativas y los contingentes arancelarios. En estos casos deberán posibilitarse importaciones que no estén por debajo de las registradas en un período representativo reciente. Las medidas tendrán sólo el alcance necesario para hacer frente al daño grave y facilitar el reajuste (Art. 5)</p>	<p>Las medidas serán exclusivamente de carácter arancelario. El país signatario hacia cuyo territorio se está importando el bien podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria acordada; b) reducir el margen de preferencia acordada por el programa de desgravación; c) aumentar la tasa arancelaria para el bien a un nivel 	<p>Las medidas serán del tipo exclusivamente arancelario y consistirán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria establecida en el Acuerdo para el bien; o b) aumentar la tasa arancelaria para el bien. <p>El arancel que se determine no excederá al menor entre el arancel de nación más favorecida aplicado en el momento en el que se adopte la medida, y el</p>

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE - MÉXICO
	<p>que no exceda el menor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida en el momento en que se adopta la medida; o - la tasa arancelaria aplicada a la nación más favorecida el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Acuerdo. <p>Al terminar el período de aplicación de la medida, el arancel que se aplicará al producto objeto de la misma será el que hubiere estado vigente si no se hubiere aplicado la medida, según el programa de liberación del Acuerdo.</p>	<p>arancel de nación más favorecida aplicado el día anterior a la entrada en vigor del Acuerdo bilateral. A la terminación de la medida, la tasa arancelaria será la que para ese producto, en el programa de desgravación, hubiere estado vigente un año después que la medida haya comenzado a surtir efectos y, comenzando el 1º de enero del año inmediatamente posterior al año en que la medida cese, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable según se establece en la lista de desgravación, ó - el arancel aduanero se eliminará en etapas iguales, para concluir en la fecha señalada para la eliminación del arancel aduanero en la lista de desgravación.
<p><u>Duración de las medidas:</u></p> <p>Sólo durante el período necesario para hacer frente al daño y facilitar el reajuste con un máximo de 4 años, prorrogable por hasta igual período. Existen limitaciones a la reintroducción de medidas ya adoptadas (Art. 7)</p>	<p>Duración máxima de dos años. Posibilidad de prórroga por un año, en condiciones menos restrictivas.</p> <p>Las medidas no afectarán las operaciones comerciales en curso y no reducirán las importaciones en cuestión por debajo del promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos en que se disponga estadística, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.</p> <p>Un País Signatario que haya aplicado medidas de salvaguardia a un producto originario de otro País Signatario, no podrá aplicarlas nuevamente a la importación de ese producto, a menos que haya transcurrido un plazo de aplicación igual al período de vigencia de la medida y el cual, en todo caso, no podrá ser inferior a veinticuatro meses.</p>	<p>Ninguna medida de salvaguardia se podrá mantener por más de un año.</p> <p>Las medidas sólo tendrán vigencia, durante el período de transición previsto, posteriormente y excepcionalmente contando mutuo consentimiento.</p> <p>Ninguna parte podrá aplicar medida alguna más de una vez durante el período de transición, contra ningún bien en particular originario del territorio de la otra parte.</p>
<p><u>Compensación:</u></p> <p>Deben mantenerse consultas con los proveedores para conceder una compensación sustancialmente equivalente; en caso de desacuerdo los proveedores pueden suspender concesiones equivalentes. Esta suspensión no puede operar en los primeros tres años de aplicación de una medida adoptada de conformidad con el Acuerdo y a causa de un aumento de importaciones en términos absolutos (Art. 8)</p>	<p>No prevista</p>	<p>La compensación consistirá en concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes ó ser equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se esperen de la medida.</p>

<p><u>Trato especial para países en desarrollo:</u></p> <p>En principio no se aplicarán medidas a un producto originario de un país en desarrollo que represente menos del 3% de las importaciones totales; b) los países en desarrollo pueden extender en dos años el plazo de aplicación de las medidas que adopten (Art. 9)</p>	No aplicable	No aplicable
<p><u>Aplicación por uniones aduaneras:</u></p> <p>Podrán aplicar las medidas de salvaguardia como entidad única o a nombre de un estado parte (nota al Art. 2)</p>	No aplicable	No aplicable
	<p>Cada País Signatario conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del GATT (1994) y el Acuerdo sobre Salvaguardias OMC. Cualquier excepción en la aplicación de medidas por algún País Signatario a un tercer país, si existen darán automáticamente al otro País Signatario</p>	<p>Las medidas solo tendrán vigencia durante el período de transición previsto en el Acuerdo. Excepcionalmente y únicamente con el consentimiento de una Parte, la otra Parte podrá adoptar una medida bilateral de salvaguardia con posterioridad a la terminación del período de transición, con el objeto de hacer frente a los casos de daño grave o amenaza del mismo a la rama de la producción nacional que surjan de la aplicación del Acuerdo.</p> <p>La aplicación de la salvaguardia del Artículo XIX del GATT respecto del comercio recíproco (denominado en el Acuerdo de Salvaguardias Global) solo será aplicable a otra Parte del Acuerdo si las importaciones de bienes originarios de esa Parte representan una participación sustancial en las importaciones totales; y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza del mismo causada por las importaciones totales.</p> <p>Para determinar si se trata de una parte sustancial de las importaciones, la Parte debe ser uno de los cinco proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en las importaciones durante los tres años inmediatamente anteriores. Normalmente no se considerará que las importaciones de una Parte contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza del mismo, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento súbito dañino de las mismas es apreciablemente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales, procedente de todos los orígenes, durante el mismo período.</p>

2. SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

La normativa de la OMC establece disciplinas para el empleo de subsidios, particularmente los subsidios a la exportación, así como para las medidas compensatorias que pueden adoptarse para contrarrestar sus efectos sobre otro país miembro. Las normas se encuentran desarrolladas en general en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, existiendo también disposiciones específicas para productos agropecuarios en el Acuerdo sobre la Agricultura.

La Comunidad Andina por Decisión 457, de mayo de 1999, establece una serie de normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subvenciones en importaciones de productos originarios de la Comunidad Andina, que sustituyen las normas preventivas o de corrección de la Decisión 283.

La referida decisión es básicamente concordante con la normativa OMC teniendo algunos apartamientos, como es el caso del nivel de mínimos. Los demás acuerdos recogen en esencia la normativa multilateral, en algunos casos remitiéndolos sin más a la misma.

Los apartamientos de mayor significación se concentran en el área de regular el empleo, para el comercio en el seno de los acuerdos, de ciertos incentivos a la exportación. Estos incentivos no son *per se* subsidios a la exportación, por lo que su empleo está permitido en la normativa multilateral. La restricción es, no obstante, consistente con la naturaleza de ciertos acuerdos de integración. En el límite, un acuerdo que configure plenamente la modalidad de unión aduanera o mercado común debería prácticamente eliminar el uso de ciertos incentivos a la exportación para el comercio dentro de la unión. Este apartamiento, que resulta de la consistencia misma del acuerdo de integración con la modalidad adoptada por sus miembros, pone nuevamente en evidencia la naturaleza diferente de las normativas multilateral y regional.

Las limitaciones al empleo de incentivos a la exportación adquieren variadas formas y no están limitadas a los esquemas con vocación de unión aduanera. Los más frecuentes están dirigidos a limitar el empleo de la admisión temporaria o *draw back*. En el caso de los acuerdos bilaterales firmados por Chile (excepto el Chile-MERCOSUR) se alude a las prácticas y políticas de precios públicos como elemento de distorsión. En el acuerdo Chile-Perú los Países Signatarios acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios que derivan del acuerdo. Por su parte, la Comunidad Andina ha incorporado disposiciones para la armonización de los regímenes de devolución de impuestos indirectos, la financiación de exportaciones y el seguro de crédito a la exportación en el comercio dentro de la subregión.

En el campo de las subvenciones se registra asimismo un apartamiento que consiste en la renuncia a ciertos derechos que el GATT confiere para el uso de subsidios a la exportación de ciertos productos agropecuarios, acompañada de un esquema *sui generis* de desmantelamiento de los subsidios existentes. Estas disposiciones están incorporadas en la sección dedicada al sector agropecuario en el acuerdo del Grupo de los Tres. Luego de un período inicial, los subsidios existentes se van desmantelando a medida que los productos van recibiendo mayor margen de preferencia en el programa

de liberación, culminando su eliminación total al llegar al 100% de preferencia. El acuerdo también introduce una limitación específica al empleo de regímenes como la admisión temporaria o el *draw back* en el comercio recíproco de productos agrícolas.

Posiblemente este caso de los subsidios al sector agropecuario en el acuerdo del Grupo de los Tres constituya al menos una inspiración para algún tipo de normativa regional en esta materia. En efecto, los países miembros de la ALADI están involucrados en la negociación de una eventual zona de libre comercio de alcance hemisférico. Entre los países que formarían esa zona se encuentran dos con importantes prácticas de subsidios a ciertos productos agropecuarios. Las disciplinas de la OMC consagradas en el Acuerdo sobre la Agricultura no requieren la eliminación total de esos subsidios. En tales circunstancias, puede resultar un objetivo razonable contar con disciplinas que limiten o proscriban el empleo de estos subsidios en el marco de la referida zona de libre comercio, para impedir que las producciones deban hacer frente sin más a la competencia desleal.

En los acuerdos Chile-Perú y Chile-México, las partes se comprometen a no mantener o introducir subsidios a la exportación a partir de determinada fecha. En caso de no cumplirse con lo acordado puede llegarse a la pérdida de la preferencia.

El Consejo del Mercado Común por Decisión 29/00 de junio de 2000, aprobó el "Marco normativo del Reglamento Común de Defensa contra Subvenciones concedidas por Países No Miembros del Mercado Común del Sur". Esta norma es concordante con la normativa OMC en la materia que aún no está en vigencia.

Por dicha Decisión, a su vez, insta a "los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para adecuar su normativa interna vigente al Marco Normativo".

2. SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El Acuerdo establece disciplinas en el empleo de subsidios, con particular atención a las subvenciones a la exportación, y en las medidas que pueden adoptarse para contrarrestar su efecto. El Acuerdo sobre la Agricultura contiene además disciplinas específicamente aplicables a productos agropecuarios</p>	<p>En materia de comercio intrarregional, MERCOSUR sólo cuenta con disposiciones relativas a las condiciones para permitir el empleo de determinados incentivos a la exportación, que se examinan más abajo en esta columna.</p>	<p>Ibid. En razón de la fecha de su negociación, los acuerdos hacen referencia a las normas vigentes con anterioridad a los resultados de la Ronda Uruguay</p>	<p>En la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de subsidios, las Partes Contratantes se basarán en los Acuerdos de la OMC</p>	<p>Las partes puede recurrir a su legislación en casos de prácticas desleales de comercio así como distorsiones derivadas de subsidios a las exportaciones o internos de naturaleza equivalente, intercambiando simultáneamente información con los organismos competentes de la otra parte. Las parte se comprometen a aplicar sus normas de conformidad con las disposiciones del GATT y a adoptar como referencia los Códigos Antidumping y de Subsidios</p>	<p>La normativa establece una serie de disciplinas en el empleo de subsidios, con especial atención a las subvenciones a la exportación y en las medidas a adoptarse con el objeto de prevenir o corregir los daños causados a una rama de la producción de los países miembros, que correspondan al resultado de distorsiones en la competencia creadas por importaciones de productos subvencionados, originarios de los países miembros de la Comunidad Andina.</p> <p>El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994 será supletorio en todo lo no previsto en la Decisión 457.</p>
<p><u>Subvenciones prohibidas</u> (a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura):</p> <ul style="list-style-type: none"> - las supeditadas <i>de jure</i> o <i>de facto</i> a resultados de exportación, y - las supeditadas al empleo de productos nacionales con 		<p>Ibid. El acuerdo Bolivia-México estipula que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ninguna parte otorgará nuevos subsidios directos a la exportación de bienes 	<p>Ibid.</p>	<p>Ibid.</p>	<p>Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para una empresa o rama de la producción o un grupo de</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>preferencia a los importados (Art. 3) Se establece un mecanismo de consultas y solución de diferencias para el caso en que se pueda creer que un país mantenga una subvención prohibida (Art. 4)</p>		<p>a territorio de la otra parte; y - a la entrada en vigor del acuerdo cada parte eliminará todos los subsidios directos a la exportación de bienes a territorio de la otra Parte (Art. 8-03). El acuerdo del Grupo de los Tres dispone que las partes no otorgarán subsidios a las exportaciones de bienes industriales destinados a los demás mercados del acuerdo (Art. 9-02)</p>			<p>empresas o ramas de producción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las supeditadas de jure o facto a resultados de exportación; - las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a importados.
<p><u>Medidas compensatorias:</u> Sólo podrán imponerse en virtud de una investigación que determine la existencia de una subvención, un daño y una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño de referencia (Parte V). Se establece un procedimiento muy detallado para la investigación y la adopción de las medidas. Los derechos compensatorios deben tener un nivel igual o inferior al de la subvención (Art. 19) y sólo pueden permanecer en vigor el tiempo necesario para contrarrestar dicha subvención. Su duración máxima es, en principio, cinco años (Art. 21) Es posible adoptar medidas provisionales (derechos o establecimiento de una fianza) siempre que: - se haya iniciado una</p>		Ibid.		<p>Se requiere prueba previa positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de amenaza de perjuicio importante o de retraso sensible al inicio de la misma.</p> <p>Derechos compensatorios o sobre tasa <i>ad-valorem</i> según lo prevea la legislación nacional. No podrán exceder el monto de la subvención, limitándose en lo posible a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso</p>	<p>Sólo podrán imponerse en virtud de una investigación que determine la existencia de una subvención, un daño causal y una relación causal entre subvención y daño (art.70). Las solicitudes se realizarán por la rama de la producción afectada o en nombre de ella, o por los países miembros a través de sus organismos nacionales de integración. Se establece un procedimiento detallado para la investigación y la adopción de las medidas. Los derechos compensatorios no excederán de la cuantía de la subvención y sólo permanecerán en vigor durante el tiempo previsto para contrarrestar el daño o amenaza de daño (art.70). Su duración máxima es de tres años.</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>investigación y las partes hayan tenido oportunidad de hacer llegar informaciones y observaciones;</p> <ul style="list-style-type: none"> - existe determinación preliminar positiva de la existencia de la subvención y del daño consiguiente; y - las medidas sean necesarias para impedir el daño durante la investigación (Art. 17) 					<p>Es posible adoptar medidas provisionales (art.45). Las causales y el mecanismo son concordantes con la OMC.</p>
<p><u>Nivel de mínimis:</u></p> <p>Subvención de una cuantía inferior al 1% (Art. 11.9)</p>		<p>Ibid., agregando el acuerdo del Grupo de los Tres que asimismo se pondrá fin a las investigaciones, cuando el volumen de las importaciones objeto de subvención represente menos del 1% del mercado interno del bien similar en la Parte importadora, salvo en el caso en que el volumen de las importaciones provenientes de la Parte exportadora sea inferior, acumulado a las importaciones objeto de subvención de otros países, represente más del 2.5% de ese mercado (Art. 9-04)</p>			<p>La investigación se dará por concluida inmediatamente, sin imposición de medidas cuando la cuantía sea mínima, esto es, inferior al 3% ad - valorem expresado como porcentaje del precio de exportación (art.69).</p>
<p><u>Tratamiento de los países en desarrollo:</u></p> <p>La prohibición a ciertos subsidios establecida en el Art. 3 no rige para una lista de países menos adelantados. Tampoco rige, por un período de ocho años, para los demás países</p>					<p>En materia de subsidios directos o indirectos al transporte de las mercaderías exportadas, se tendrá en consideración la situación de enclaustramiento geográfico de Bolivia</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>en desarrollo. El logro de una situación de competitividad en la exportación de determinado producto reduce el plazo antedicho.</p> <p>Además de otras medidas de corte similar, en el caso de las subvenciones no prohibidas el umbral <i>de mínimos</i> es, para los países en desarrollo, de un nivel global de subvención del 2% o un volumen de importaciones de hasta el 4% de las importaciones totales, a menos que varios países en desarrollo por debajo de ese umbral representen más del 9% del total de importaciones (Art. 27)</p>					(art.8).
	<p><u>Empleo de incentivos a la exportación en el comercio dentro del acuerdo:</u></p> <p>Los incentivos a la exportación no serán aplicables en el comercio intrarregional, con excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el financiamiento de la exportación de bienes de capital a largo plazo en condiciones de plazos y tasas de interés compatibles con las internacionalesmente aceptadas para esas operaciones; - la devolución o exención de 	<p><u>(Disciplina específica en el sector agropecuario):</u></p> <p>El acuerdo del Grupo de los Tres establece en la sección sobre el sector agropecuario (Art. 5-08) una disciplina específica para el empleo de subvenciones a las exportaciones de bienes agropecuarios incluidos en el programa de desgravación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de la incorporación de un producto agropecuario en el programa de desgravación se puede 	<p>Para el acuerdo MERCOSUR-CHILE no se podrá utilizar admisión temporaria o <i>draw back</i> en el comercio dentro del acuerdo luego de los cinco años de su vigencia (en el caso del acuerdo MERCOSUR-BOLIVIA el plazo es el 1/1/2002)</p> <p>En ambos acuerdos se estipula que los productos elaborados en o provenientes de las zonas francas no gozarán de las preferencias pactadas</p>	<p>Las partes se comprometen a no adoptar prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios derivados de estos acuerdos. Se faculta a la comisión administradora a realizar un seguimiento (que en al Acuerdo Chile-Venezuela es un examen en sectores específicos que sólo puede ocurrir a pedido de una de las partes) para detectar distorsiones significativas</p>	<p>La Decisión 330 se refiere a eliminación y armonización de incentivos a las exportaciones intrasubregionales. Se acordó allí no emplear subsidios de naturaleza cambiaria, financiera, tributaria y fiscal no tributaria a las exportaciones a los demás países miembros. Por su parte la Decisión 388 procura la armonización de la devolución de impuestos indirectos como incentivo a las exportaciones y la</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>impuestos indirectos conforme a disposiciones del GATT, hasta tanto no se armonicen los tratamientos tributarios respectivos; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - los regímenes aduaneros especiales (como admisión temporaria, <i>draw back</i>, depósito aduanero de exportación o depósito industrial), para los bienes exceptuados del Arancel Externo Común (una decisión posterior permitió el empleo de estos regímenes con carácter general hasta el 1/1/99, plazo que será examinado nuevamente durante 1998) <p>En una decisión específica al respecto se establece que los productos elaborados en o provenientes de las zonas francas y áreas similares no gozarán de las preferencias pactadas. Sin perjuicio de ello, los países se reservan la posibilidad de aplicar la normativa GATT en relación a los incentivos concedidos a la producción en zonas</p> 	<p>congelar el subsidio preexistente por hasta 3 años;</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de esa fecha los subsidios se dismantelan de manera lineal y automática hasta eliminarse al tiempo que culmina su desgravación; - finalizada la desgravación no pueden subsistir ni reintroducirse subsidios a la exportación de productos agropecuarios en el comercio recíproco; - las Partes renuncian, además, a los derechos que el GATT les confiera para utilizar subsidios a la exportación de bienes del sector agropecuario. <p>Adicionalmente, se introduce una limitación al empleo de la admisión temporaria o <i>draw back</i> en el comercio de productos agropecuarios entre los países miembros. No puede emplearse ese instrumento cuando éstos sean idénticos o similares a bienes locales exportados posteriormente por la parte importadora o usados como insumos en dichos bienes.</p>		<p>al comercio bilateral</p>	<p>Decisión 420 hace lo propio con la financiación de exportaciones y el seguro de crédito en el comercio intrasubregional</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	MERCOSUR (b)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	francas y áreas similares				
			<u>Otras disposiciones:</u> En ambos acuerdos se encomienda a la comisión administradora respectiva realizar el seguimiento de la aplicación de las disciplinas comerciales acordadas, incluyendo las prácticas desleales del comercio	En estos acuerdos, con excepción del celebrado entre Chile-Ecuador, se indica que la comisión administradora creada en cada acuerdo puede efectuar un seguimiento de los mecanismos de fomento de las exportaciones para promover su armonización y detectar eventuales distorsiones	

- (a) Se hace referencia aquí a las disciplinas establecidas en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los artículos correspondientes del GATT de 1994. De acuerdo con la metodología adoptada para el informe, no se incluyen las disposiciones específicas incluidas en el Acuerdo sobre la Agricultura y que regulan el empleo de los subsidios en ese sector
- (b) En materia de empleo de incentivos a la exportación aplicables al comercio entre los países miembros, el MERCOSUR cuenta con la Decisión 10/94 del Consejo del Mercado Común, que procura armonizar el empleo de incentivos en general y limita aquéllos que pueden utilizarse en el intercambio recíproco. Adicionalmente, La Decisión 8/94 del Consejo del Mercado Común indica el tratamiento a aplicar a las mercaderías provenientes de las zonas francas y áreas similares.

La Decisión N° 29/00 de junio de 2000, aprobó un Marco Normativo del Reglamento Común de Defensa Contra Subvenciones Concedidas por Países No Miembros del Mercado Común del Sur. Aún no está en vigencia en los países, ni se ha aprobado el respectivo Reglamento.

SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ	CHILE - MEXICO
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El Acuerdo establece disciplinas en el empleo de subsidios, con particular atención a las subvenciones a la exportación, y en las medidas que pueden adoptarse para contrarrestar su efecto. El Acuerdo sobre la Agricultura contiene además disciplinas específicamente aplicables a productos agropecuarios</p>	<p>En caso de presentarse en el comercio recíproco distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios recurribles, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su normativa interna. Los Países signatarios aplicarán sus normas y procedimientos en estas materias, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduanas y Comercio (GATT '94) y los Acuerdos de la OMC.</p>	
<p><u>Subvenciones prohibidas</u> (a reserva de las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura):</p> <ul style="list-style-type: none"> - las supeditadas <i>de jure</i> o <i>de facto</i> a resultados de exportación, y - las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados (Art. 3) <p>Se establece un mecanismo de consultas y solución de diferencias para el caso en que se pueda creer que un país mantenga una subvención prohibida (Art. 4)</p>	<p>El Acuerdo estipula un compromiso en el sentido de que los países signatarios se comprometen a no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones que afectan el comercio recíproco y a más tardar el 31/12/2002 no aplicarán al comercio recíproco amparado en el Programa de Liberación Comercial, programas o incentivos que constituyan subvenciones a la exportación. A partir de esa fecha, los productos que gocen de subvenciones a la exportación no se beneficiarán de las desgravaciones arancelarias.</p>	
<p><u>Medidas compensatorias:</u></p> <p>Sólo podrán imponerse en virtud de una investigación que determine la existencia de una subvención, un daño y una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño de referencia (Parte V).</p> <p>Se establece un procedimiento muy detallado para la investigación y la adopción de las medidas.</p> <p>Los derechos compensatorios deben tener un nivel igual o inferior al de la subvención (Art. 19) y sólo pueden permanecer en vigor el tiempo necesario para contrarrestar dicha subvención. Su duración máxima es, en principio, cinco años (Art. 21)</p> <p>Es posible adoptar medidas provisionales (derechos o establecimiento de una fianza) siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se haya iniciado una investigación y las partes hayan tenido oportunidad de hacer llegar informaciones y observaciones; - existe determinación preliminar positiva de la existencia 	<p>Normas y procedimientos concordantes con la OMC.</p>	

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ	CHILE - MEXICO
<p>de la subvención y del daño consiguiente; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - las medidas sean necesarias para impedir el daño durante la investigación (Art. 17) 		
<p><u>Nivel de minimis:</u></p> <p>Subvención de una cuantía inferior al 1% (Art. 11.9)</p>		
<p><u>Tratamiento de los países en desarrollo:</u></p> <p>La prohibición a ciertos subsidios establecida en el Art. 3 no rige para una lista de países menos adelantados. Tampoco rige, por un período de ocho años, para los demás países en desarrollo. El logro de una situación de competitividad en la exportación de determinado producto reduce el plazo antedicho.</p> <p>Además de otras medidas de corte similar, en el caso de las subvenciones no prohibidas el umbral <i>de minimis</i> es, para los países en desarrollo, de un nivel global de subvención del 2% o un volumen de importaciones de hasta el 4% de las importaciones totales, a menos que varios países en desarrollo por debajo de ese umbral representen más del 9% del total de importaciones (Art. 27)</p>		
		<p>Subsidios Agropecuarios: Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir del 1/1/2003.</p> <p>A partir de esa fecha las Partes renuncian a los derechos que el GATT' 94 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en la OMC, en su comercio recíproco. Hasta el 1/1/2003, en la medida que una Parte introduzca, reintroduzca o incremente el nivel de un subsidio a la exportación de un bien agropecuario, la otra Parte podrá elevar el arancel hasta el nivel del arancel aduanero de nación más favorecida.</p> <p>Cuando una parte considere que un país que no es parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que</p>

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ	CHILE - MEXICO
		la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada.

3. NORMAS ANTIDUMPING

La normativa de la OMC en esta materia está centrada en el artículo VI del GATT de 1994 y en el acuerdo relativo a su interpretación resultante de la Ronda Uruguay. Establece las disciplinas que regulan las investigaciones de *dumping* y la aplicación de las medidas tendientes a contrarrestar los efectos de las importaciones de mercaderías objeto de *dumping*.

En esta materia se ha detectado un número muy reducido de apartamientos. En el Grupo de los Tres hay disposiciones que modifican umbrales para la consideración de casos *de minimis*. Aparentemente se ha optado por un umbral menor al de la normativa OMC, lo que indicaría para los demás socios una situación más exigente que la que rige para terceros países, extremo que podría basarse en el carácter desgravado del comercio en el seno del acuerdo preferencial. Situación opuesta se constata en la normativa de la Comunidad Andina que determina un umbral mayor (5%) respecto a la normativa OMC.

El Acuerdo Chile-Perú no contempla normas específicas en la materia, expresando que en caso de presentarse en el comercio recíproco distorsiones derivadas de la aplicación de prácticas desleales de comercio, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación interna.

Los apartamientos más significativos surgen como consecuencia de la modalidad de integración a que apuntan la Comunidad Andina y el MERCOSUR. Su vocación de uniones aduaneras (*a fortiori*, de mercados comunes) les han llevado a incorporar elementos propios. En el caso de la Comunidad Andina, la Decisión 456 de mayo de 1999 que sustituye a la Decisión 283, prevé normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de *dumping* en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina. En el caso del MERCOSUR el apartamiento resulta de considerar al *dumping* en el comercio entre países miembros como un tema vinculado a la política de defensa de la competencia dentro de la unión aduanera. El Protocolo de Defensa de la Competencia dispuso continuar aplicando, hasta el 31/12/2000, las legislaciones nacionales en las investigaciones de *dumping* entre los países miembros, mientras se definen las condiciones en que el tema habrá de ser regulado en el futuro. Actualmente se está analizando en que situación permanecerá la aplicación de medidas antidumping al interior del MERCOSUR, en cuanto no está aún vigente el Protocolo de Defensa de la Competencia ni acordado su respectivo Reglamento.

Estos apartamientos están claramente vinculados a la modalidad de integración adoptada y no pueden ser extrapolados sin más a realidades que involucren modalidades diferentes.

Se trata de un tema en el que la letra de las normas de los acuerdos entre países miembros de la ALADI presenta muy escasos apartamientos relevantes respecto de la normativa de la OMC. Más allá de la letra, sin embargo, es un tema en el que se detecta una cierta frustración por la complejidad de los procedimientos y la dotación de recursos necesarios para llevar adelante peticiones e investigaciones acordes con la normativa actual. Esta situación, conjugada con la casi unánime posición de no aplicar medidas

que puedan distorsionar el comercio entre las partes constituiría un área temática de posible incorporación en un proceso de convergencia.

3. NORMAS ANTIDUMPING

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El acuerdo establece las disciplinas a seguir en las investigaciones de <i>dumping</i> y la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar los efectos de las importaciones de mercaderías objeto de <i>dumping</i></p>	<p>El Protocolo de Defensa de la Competencia estipula que las investigaciones de dumping en el comercio recíproco se realizarán de acuerdo a las respectivas legislaciones nacionales hasta el 31/12/2000. En el ínterin los países miembros analizarán las normas y condiciones con las que el tema será regulado en el MERCOSUR. Estas investigaciones serán precedidas de una comunicación al gobierno del país exportador.</p>	<p>Ibid. En razón de la fecha de su negociación, los acuerdos hacen referencia a las normas vigentes con anterioridad a los resultados de la Ronda Uruguay</p>	<p>En la aplicación de medidas destinadas a contrarrestar las distorsiones en la competencia debidas a prácticas de <i>dumping</i>, las Partes Contratantes se basarán en los Acuerdos de la OMC</p>	<p>Las partes pueden recurrir a su legislación en casos de <i>dumping</i> u otras prácticas desleales de comercio así como distorsiones derivadas de subsidios a las exportaciones o internos de naturaleza equivalente, intercambiando simultáneamente información con los organismos competentes de la otra parte. Las partes se comprometen a aplicar sus normas de conformidad con las disposiciones del GATT y a adoptar como referencia los Códigos Antidumping y de Subsidios</p>	<p>La normativa establece las disciplinas a seguir en investigaciones de dumping, y la aplicación de medidas tiene por objeto prevenir o corregir los daños causados como resultado de distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones originarias de los países miembros de la Comunidad Andina.</p> <p>El Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio del GATT de 1994, será aplicable supletoriamente para lo no previsto en la Decisión 456.</p>
<p><u>Derechos antidumping:</u></p> <p>Sólo podrán imponerse en virtud de una investigación que determine la existencia de <i>dumping</i>, un daño y una relación causal entre las importaciones objeto de <i>dumping</i> y el daño de referencia (Parte I). Se establece un procedimiento muy detallado para la investigación y la</p>		<p>Ibid.</p>		<p>Se requiere prueba previa positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de amenaza de perjuicio importante o de retraso sensible al inicio de la misma</p> <p>Derechos antidumping o</p>	<p>Cuando de la comprobación definitiva de los hechos se desprenda que existe dumping, daño y relación causal se podrá aplicar un derecho definitivo (art.65). Se establece un procedimiento detallado para el proceso de investigación y adopción</p>

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>adopción de los derechos. Los derechos antidumping deben tener un nivel igual o inferior al margen de <i>dumping</i> (Art. 9) y sólo pueden permanecer en vigor el tiempo necesario para contrarrestar dicha práctica. Su duración máxima es, en principio, cinco años (Art. 11) Es posible adoptar medidas provisionales (derechos o establecimiento de una garantía) siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> -se ha iniciado una investigación y las partes han tenido oportunidad de hacer llegar informaciones y observaciones; -existe determinación preliminar positiva de <i>dumping</i> y el daño consiguiente; y -las medidas son necesarias para impedir el daño durante la investigación (Art. 7) <p>Se prevé expresamente la posibilidad de solicitar la adopción de medidas antidumping en favor de un tercer país, que sufre daño como consecuencia de exportación objeto de dumping en un mercado diferente al propio (Art. 14)</p>				<p>sobre tasa <i>ad-valorem</i> según lo prevea la legislación nacional. No podrán exceder el margen del <i>dumping</i>, limitándose en lo posible a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso</p>	<p>de derechos (art. 32 y sgtes.)</p> <p>El monto del derecho antidumping no excederá el margen de dumping y deberá ser inferior a dicho margen si el mismo es suficiente para solucionar el daño o la amenaza de daño (art.65), y sólo tendrá vigencia durante el tiempo necesario para contrarrestar los efectos de dumping. Prescribirán a los tres años (art.69). Está prevista la aplicación de medidas provisionales (art.39), en concordancia con al normativa OMC al respecto.</p>
<p><u>Nivel de minimis:</u></p> <p>Margen de <i>dumping</i> inferior al 2% del precio de exportación. Las investigaciones también quedan sin efecto si las importaciones cuestionadas representan menos del 3% del total de las importaciones</p>		<p>Ibid., agregando el acuerdo del Grupo de los Tres que asimismo se pondrá fin a las investigaciones, cuando el volumen de las importaciones objeto de <i>dumping</i> represente</p>			<p>La investigación se dará por concluida inmediatamente, sin imposición de medidas, cuando la participación de las importaciones objeto de dumping es inferior al 5% expresado como</p>

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
del producto, a menos que los países que individualmente representan menos del 3% alcanzan en conjunto más del 7% del total importado (Art. 5.5.8)		menos del 1% del mercado interno del bien similar en la Parte importadora, salvo en el caso en que el volumen de las importaciones provenientes de la Parte exportadora sea inferior, acumulado a las importaciones objeto de subvención de otros países, represente más del 2.5% de ese mercado (Art. 9-04)			porcentaje del precio de exportación.

(a) En materia de *dumping* en el comercio recíproco, la normativa MERCOSUR está contenida en el artículo 2 del Protocolo de Defensa de la Competencia 8/96 del Consejo del Mercado Común, que no ha completado aún las formalidades para su puesta en vigencia. Por su parte, con la Decisión 11/97 del Consejo del Mercado Común se aprobó el marco normativo del reglamento común relativo a la defensa contra las importaciones objeto de *dumping* provenientes de países no miembros del MERCOSUR. Esta última norma, que tampoco ha completado las formalidades para su puesta en vigencia, se inspira plenamente en las disposiciones del GATT '94 y en las del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI.

NORMAS ANTIDUMPING (Nuevos Acuerdos)

CHILE - PERÚ	CHILE - MÉXICO
Los Países Signatarios condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio.	Un año después de la entrada en vigor del Tratado, darán comienzo las negociaciones para eliminar recíprocamente la aplicación de derechos antidumping.

4. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC abarca normas y procedimientos respecto a la elaboración y adopción de normas y reglamentos técnicos y los procesos de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta sus efectos sobre el comercio internacional. Todos los acuerdos regionales considerados incorporan el tema en su normativa, aunque su tratamiento tiene diferentes grados de amplitud y profundidad en cada uno de ellos.

En por lo menos seis de los acuerdos (Grupo de los Tres, MERCOSUR, Comunidad Andina, Bolivia-México, Chile-México y Chile-Perú) se han establecido normativas y disposiciones más o menos desarrolladas y se han creado grupos o comités específicos para el tratamiento y la administración de estos temas. Los acuerdos de Bolivia-MERCOSUR y Chile-MERCOSUR se remiten expresamente a las obligaciones contraídas en el acuerdo de la OMC y establecen, adicionalmente, algunas disposiciones de carácter programático. En los acuerdos bilaterales suscritos por Chile con Colombia, Ecuador, México y Venezuela, respectivamente, se encomienda a las Comisiones Administradoras el análisis de las normas técnicas y la elaboración de recomendaciones para evitar que su uso sea un obstáculo al comercio; en los acuerdos Colombia-Chile y Chile-Ecuador se establecen determinados principios.

Del cotejo de los acuerdos regionales con la normativa de la OMC, pueden registrarse diversos apartamientos, de los cuales se mencionarán en esta reseña aquellos que, a juicio del consultor, podrían constituir los más destacables para los fines de este estudio.

En primer lugar, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de los diferentes acuerdos, se constatan diferencias con la normativa OMC. Mientras que las disposiciones del acuerdo multilateral prevén su aplicación a los bienes, los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México, Chile-México y la Comunidad Andina extienden su cobertura al comercio de servicios y a la metrología; el MERCOSUR incluye en las tareas de su grupo técnico también los aspectos vinculados a la metrología. El acuerdo Chile-Perú tiene como ámbito de aplicación la normalización y metrología.

En segundo lugar, en materia de coordinación de las normas y de los reglamentos técnicos, la mayoría de los acuerdos regionales orientados hacia la conformación de zonas de libre comercio promueve su compatibilidad; en los acuerdos del MERCOSUR (para los reglamentos) y de la Comunidad Andina, dado sus objetivos, se establece como meta la armonización. La normativa de la OMC hace referencia a la finalidad de armonizar los reglamentos técnicos sobre la base lo más amplia posible. En lo que tiene relación con la equivalencia de los reglamentos técnicos, los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México, Chile-México y Chile-Perú establecen que las partes deberán aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de las otras partes, en tanto la normativa OMC se refiere a que deberá considerarse favorablemente la posibilidad de aceptar la equivalencia. En el MERCOSUR por Resolución 77/98 se promueve la celebración de acuerdos de equivalencia. En este sentido, el concepto de equivalencia aparece, en principio, como más estricto en estos acuerdos regionales que en las disciplinas de la OMC.

En tercer lugar, puede señalarse como un apartamiento el hecho de que ninguno de los acuerdos regionales ha incorporado un “Código de Buena Conducta” similar al incluido en la normativa OMC.

En cuarto lugar, en lo que se refiere a la evaluación de la conformidad, la normativa de la OMC alienta a los países a realizar negociaciones para el reconocimiento mutuo de los resultados de evaluación de los demás miembros. Varios acuerdos regionales promueven también la negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo. La Comunidad Andina establece procedimientos respecto a la acreditación de laboratorios y el uso de sistemas de certificación reconocidos internacionalmente.

En el área de los obstáculos técnicos al comercio, en definitiva, si bien se registran algunos apartamientos respecto de la normativa multilateral, no resulta fácil discernir en que forma podrían estos ser incorporados como una contribución significativa al proceso de convergencia regional. Puede retenerse como un elemento de interés el sistema de la Comunidad Andina de acreditación de laboratorios y el empleo de sistemas de certificación internacionalmente reconocidos.

Con el fin de proporcionar mayor certidumbre en la materia y teniendo en cuenta la proliferación de reglamentos técnicos que en la actualidad están elaborando los países, sería importante el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias dotado de una expeditividad y agilidad que permita ser utilizado por las empresas de la región.

4. OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Estructura</u></p> <p>En este acuerdo se establece un conjunto de normas y disposiciones, conteniendo principios y procedimientos para la elaboración y adopción de normas, reglamentos técnicos y procesos de evaluación de la conformidad.</p>	<p>En términos generales, los acuerdos del G-3 y el de Bolivia-México son similares. Se detallan aquellos elementos que pudieran ofrecer alguna distinción más sustancial entre ambos.</p>	<p>En estos Acuerdos se establece que las respectivas Comisiones Administradoras analizarán las normas técnicas de las Partes y recomendarán acciones para evitar que se constituyan en un obstáculo al comercio. Adicionalmente, en los Acuerdos Chile -Colombia y Chile -Ecuador se establecen algunos principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Uso de normas internacionales. - No discriminación y trato nacional. - Notificación e intercambio de información. - Compatibilización de las medidas, en lo posible. - Procurar el reconocimiento mutuo de sistemas de certificación, laboratorios y resultados de evaluación de la conformidad. 	<p>En ambos Acuerdos, en el Título X, las Partes establecen que se regirán por (MERCOSUR-Bolivia) o se atenderán a las obligaciones contraídas en (MERCOSUR- Chile) el respectivo Acuerdo de la OMC.</p> <p>Las Partes coinciden en la importancia de establecer pautas y criterios coordinados para compatibilizar normas y reglamentos técnicos. Realizarán esfuerzos para identificar áreas en las que se pueda compatibilizar procedimientos de evaluación de la conformidad que permitan el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos. Para ello tendrán en cuenta los avances registrados en la materia en el ámbito del MERCOSUR.</p>		<p>La Decisión 376 y las modificaciones introducidas por la Dec. 419 establecen los aspectos sustanciales de la normativa vigente en la Comunidad Andina en materia de medidas de normalización.</p>
<p><u>Elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos y de las normas técnicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - No discriminación y trato nacional. - No se elaborarán, adoptarán o aplicarán 	<p>Se reafirman los derechos y obligaciones vigentes del GATT y otros tratados internacionales</p> <p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p>	<p>Compatibilidad, en lo posible, de los reglamentos (Colombia-Chile y Chile-Ecuador)</p>	<p>Se reafirman las obligaciones contraídas en el Acuerdo respectivo de la OMC.</p> <p>Ibid.</p> <p>El Acuerdo MERCOSUR-Bolivia establece que las Partes no adoptarán,</p>	<p>La elaboración y revisión de los reglamentos técnicos debe tener como base los principios y directivas del acuerdo de la OMC (Res. 152/96)</p> <p>Los Reglamentos Técnicos se aplicarán en el territorio</p>	<p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p> <p>Los Miembros armonizarán en forma gradual sus reglamentos técnicos.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p>reglamentos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para evaluar riesgos, se deben tomar en cuenta, entre otros, la información técnica y científica disponible, la tecnología de elaboración o los usos finales de los productos - Deberán usarse las normas internacionales como base para elaborar los reglamentos técnicos <p>Si los reglamentos técnicos tienen un efecto significativo en el comercio, los Miembros deberán explicar, a petición de otros, su justificación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros deberán considerar favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos de otros Miembros, si cumplen adecuadamente con el mismo objetivo. <p>Al proyectarse reglamentos, si no existen normas internacionales pertinentes o el reglamento no está de conformidad con las normas internacionales y el mismo pueda tener efecto significativo sobre el comercio, se establece un mecanismo de publicación y notificación.</p>	<p>Ibid.</p> <p>Ibid.</p> <p>Se promueve la compatibilización de reglamentos y procedimientos de evaluación de la conformidad entre las Partes.</p> <p>Las Partes aceptarán la equivalencia de los reglamentos técnicos</p>		<p>aplicarán ni mantendrán medidas que impliquen crear obstáculos innecesarios al comercio (art. 23)</p> <p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile establece el interés de las Partes en evitar que las medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio</p> <p>Las Partes acuerdan establecer pautas y criterios para la compatibilización de las medidas</p>	<p>de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extra-zona (resolución 38/98).</p> <p>Armonización de los reglamentos técnicos identificados como obstáculos al comercio intra-MERCOSUR.</p>	

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Evaluación de la conformidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros deben asegurar el cumplimiento de un conjunto de disposiciones cuando se exija una declaración positiva de conformidad. - Los Miembros aceptarán, en lo posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de los demás Miembros. - Se insta a los Miembros a iniciar negociaciones para concluir acuerdos de reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad. - Los Miembros elaborarán y adaptarán, en lo posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros o participarán de estos sistemas. 	<p>Cada Parte aceptará, en lo posible, los procedimientos de evaluación de la conformidad de las otras Partes.</p> <p>Las Partes harán compatibles, en lo posible, sus sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad para que sean mutuamente reconocibles</p>	<p>Compatibilidad, en lo posible, de las medidas de normalización y procurar el reconocimiento mutuo de sistemas de certificación, laboratorios y resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad.</p>	<p>Las Partes acuerdan identificar áreas en las cuales sea posible compatibilizar la inspección, control y procedimientos de evaluación de la conformidad que permitan el reconocimiento mutuo de los resultados.</p>	<p>Iniciar a través de los organismos competentes de los Estados Partes negociaciones tendientes a la celebración de acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo de evaluación de la conformidad (Resolución 77/98).</p>	<p>Los Cap. IV y V de la Dec. 376 establecen disposiciones respecto a la acreditación y los ensayos. Los organismos nacionales de cada Miembro tendrán a su cargo la autorización de laboratorios, entidades y personas que serán reconocidos regionalmente.</p>
<p><u>Transparencia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establecen procedimientos detallados de notificación - Los Miembros deben asegurarse que exista un servicio que pueda responder demandas de información y facilitar documentos a los demás Miembros. 	<p>Ibid. Se prevé la notificación a la otra Parte en todos los casos y no sólo cuando pueda afectar en forma significativa el comercio. Cada Parte se asegurará que exista al menos un centro de información en su territorio.</p>	<p>Los Acuerdos Chile-Colombia y Chile-Ecuador prevén la notificación y el intercambio de información</p>	<p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile prevé que las medidas existentes se intercambiarán en el ámbito de la Comisión Administradora y que ésta desarrollará disposiciones para la notificación de nuevas medidas.</p>	<p>Existe el Sub-Grupo Técnico 3 dependiente del GMC a cargo de los reglamentos técnicos.</p>	<p>Ibid. Se crea el Centro de Información y Registro (Dec. 376, art.36)</p>

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MÉXICO GRUPO DE LOS TRES	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	MERCOSUR	COMUNIDAD ANDINA
<u>Asistencia técnica</u> Se conviene que los Miembros se facilitarán la prestación de asistencia técnica, bajo diversas formas	Se prevé en el Acuerdo México-Bolivia (art. 13-18)				
<u>Trato especial y diferenciado.</u> El Comité podrá autorizar excepciones específicas y temporales para el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo a países en desarrollo.					Se establece el Programa Andino de Formación para capacitar recursos humanos. (Dec. 376, art.35)
<u>Consultas y solución de diferencias</u> Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC. El grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos para asesoramiento	Se prevé la realización de consultas técnicas. El Comité establecido en el art. 14-17 (G-3) y en el art. 13-17 (Bolivia-México) facilitará la realización de consultas sobre la materia. Si el Comité no logra solucionar la diferencia entre las Partes, se podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del Tratado.	Las Comisiones Administradoras de los Acuerdos Chile-Colombia y Chile-Ecuador deberán crear procedimientos de solución de diferencias			Se prevé un mecanismo de consultas, la intervención del Comité y de la Secretaría General de la Comunidad Andina Dec. 376, cap.II)
<u>Administración</u> Se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio que servirá como foro de consultas y desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo.	Se crea el Comité para Medidas de Normalización. Se reunirá al menos una vez al año. Se prevé la aplicación gradual de las medidas a solicitud de una de las Partes.			Existe un Grupo de Trabajo (SGT 3) de Reglamentos Técnicos, dependiente del Grupo Mercado Común.	La Dec. 376 crea el Comité Subregional. Se crea la Red Andina de Normalización, integrada por los organismos nacionales de normalización. Se crea la Red Andina de Organismos Nacionales de Acreditación, la de Laboratorios de Ensayo, la de Organismos de Certificación Acreditados y la de Metrología.

OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ (*)	CHILE – MÉXICO (**)
<p><u>Estructura</u></p> <p>En este acuerdo se establece un conjunto de normas y disposiciones, conteniendo principios y procedimientos para la elaboración y adopción de normas, reglamentos técnicos y procesos de evaluación de la conformidad.</p>	<p>El Acuerdo contiene un Anexo referido a Medidas relativas a la Normalización y Metrología.</p>	<p>El Acuerdo contiene un capítulo específico referido a medidas relativas a la Normalización.</p>
<p><u>Elaboración, adopción y aplicación de los reglamentos y de las normas técnicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - No discriminación y trato nacional. - No se elaborarán, adoptarán o aplicarán reglamentos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional - Para evaluar riesgos, se deben tomar en cuenta, entre otros, la información técnica y científica disponible, la tecnología de elaboración o los usos finales de los productos - Deberán usarse las normas internacionales como base para elaborar los reglamentos técnicos Si los reglamentos técnicos tienen un efecto significativo en el comercio, los Miembros deberán explicar, a petición de otros, su justificación - Los Miembros deberán considerar favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos de otros Miembros, si cumplen adecuadamente con el mismo objetivo. <p>Al proyectarse reglamentos, si no existen normas internacionales pertinentes o el reglamento no está de conformidad con las normas internacionales y el mismo pueda tener efecto significativo sobre el comercio, se establece un mecanismo de publicación y notificación.</p>	<p>Adicionalmente a lo dispuesto en al OMC, los Países Signatarios aplicarán las disposiciones establecidas en el Anexo N° 7 al Acuerdo dispuesto.</p> <p>Dispuesto en artículo 4, Anexo N° 7 Las medidas no tendrán por objeto crear obstáculos innecesarios al Comercio</p> <p>Se promueve la compatibilización de las medidas de normalización. Teniendo en cuenta las actividades internacionales de normalización y metrología.</p> <p>Si existen seguridades de que los Reglamentos Técnicos cumplen los objetivos legítimos, se aplicarán como equivalentes los reglamentos del otro país signatario, Art.5 Concordante con OMC, dispuesto por art.5 del Anexo N° 7.</p>	<p>Adicionalmente a lo dispuesto en el Acuerdo OTC, las Partes aplicarán las disposiciones específicas del capítulo 8 .</p> <p>Dispuesto en Artículo 8-04, punto 3. Dispuesto en el Artículo 8-04, punto 4, añade a la norma OMC las situaciones en que se entiende que una medida no crea obstáculos al comercio. Evaluación de riesgo: Dispuesto en Artículo 8-06</p> <p>Se utilizará como base las normas internacionales vigentes.</p> <p>Se promueve la compatibilización de sus respectivas medidas de normalización, Artículo 8-05. Asimismo, se considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra parte.</p>
<p><u>Evaluación de la conformidad</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros deben asegurar el cumplimiento de un conjunto de disposiciones cuando se exija una declaración positiva de conformidad. - Los Miembros aceptarán, en lo posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de los demás Miembros. 	<p>Concordante con OMC, dispuesto en el artículo 7 del Anexo N°7.</p> <p>Los Países Signatarios se comprometen a adoptar, a los fines del comercio, el Sistema Internacional de Unidades.</p>	<p>Se establecen disposiciones específicas, artículo 8-07, punto 2 Cada Parte adoptará, en lo posible, los procedimientos de evaluación de la otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria. Dispuesto en artículo 8-07, punto 4.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ (*)	CHILE – MÉXICO (**)
<ul style="list-style-type: none"> - Se insta a los Miembros a iniciar negociaciones para concluir acuerdos de reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad. - Los Miembros elaborarán y adaptarán, en lo posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros o participarán de estos sistemas. 		
<p><u>Transparencia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establecen procedimientos detallados de notificación - Los Miembros deben asegurarse que exista un servicio que pueda responder demandas de información y facilitar documentos a los demás Miembros. 	Se asegurará un centro de información en cada país signatario, capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes del otro país signatario.	Se establece un mecanismo de publicación y notificación y se especifican autoridades encargadas.(art. 8-09)
<p><u>Asistencia técnica</u></p> <p>Se conviene que los Miembros se facilitarán la prestación de asistencia técnica, bajo diversas formas</p>	Se formalizará la cooperación entre los organismos de normalización de cada país signatario.	Dispuesto en artículo 8-12.
<p><u>Trato especial y diferenciado.</u></p> <p>El Comité podrá autorizar excepciones específicas y temporales para el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo a países en desarrollo.</p>		
<p><u>Consultas y solución de diferencias</u></p> <p>Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC. El grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos para asesoramiento</p>	Se aplica Solución de Controversias del Acuerdo	
<p><u>Administración</u></p> <p>Se establece un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio que servirá como foro de consultas y desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo.</p>	Se establece un Grupo de Trabajo de Medidas Relativas a la Normalización y Metrología.	Se establece un Comité y se definen sus funciones. (artículo 8-11)

(*) Las disposiciones del Anexo N° 7 no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, así como tampoco a las compras establecidas por las instituciones gubernamentales.

(**) Las disposiciones del capítulo 8 no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

5. NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

El Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC regula en forma específica los temas relativos a estas materias con la finalidad de evitar que su uso se convierta en un obstáculo innecesario al comercio internacional. Se reconoce el derecho soberano de los países de establecer medidas y de mantener el nivel de protección que consideren adecuado, en forma compatible con las disposiciones del acuerdo.

Con excepción del acuerdo Chile-Venezuela, los restantes acuerdos regionales hacen mención específica a la materia, aunque con diferencias en cuanto a su desarrollo y profundidad. El MERCOSUR adopta, de forma expresa y en su totalidad, el respectivo acuerdo de la OMC. Los acuerdos del Grupo de los Tres, Colombia-Chile, Chile-Ecuador, Bolivia-México, Chile-México, Chile-Perú y la Comunidad Andina incluyen disposiciones detalladas sobre este tema; los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México y Chile-México, introducen algunas adaptaciones y modificaciones al mismo. Sobre la base del respectivo acuerdo de la OMC, en los acuerdos del MERCOSUR con Chile y con Bolivia, las partes se remiten a las obligaciones contraídas en la normativa de la OMC, estableciendo algunas disposiciones adicionales.

Al cotejar las disposiciones de los acuerdos con las normas de la OMC, se constatan diversos apartamientos. Se reseñan a continuación aquellos que podrían resultar de mayor interés para este análisis.

En primer lugar, en materia de derechos y obligaciones de las partes, los acuerdos Bolivia-México y del Grupo de los Tres establecen que las medidas se basarán en principios científicos, al igual que la OMC, pero se diferencian al agregar que se tomarán en cuenta, cuando corresponda, otros factores tales como las condiciones geográficas. En las disposiciones de la Comunidad Andina, por su parte, no se recoge de manera expresa en su totalidad el principio establecido en la normativa de la OMC respecto a que las medidas deberán basarse en principios científicos y no podrán ser mantenidas sin testimonios científicos suficientes. En este caso, las normas sanitarias que los miembros de la Comunidad Andina invoquen frente los demás miembros deberán estar notificadas e inscriptas en el Registro de Normas Subregionales. Los acuerdos bilaterales entre Colombia y Chile y entre Chile y Ecuador agregan una disciplina diferente a las incluidas en la OMC cuando establecen la obligación de las partes de verificar que los productos de exportación entre ellas estén sujetos a un estricto control sanitario. Por otra parte, cabe mencionar también que no todos los acuerdos analizados recogen en forma expresa los principios establecidos en el artículo 2 del acuerdo de la OMC en materia de no discriminación.

En segundo lugar, en materia de armonización, la normativa de la OMC expresa que las medidas deben basarse en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando existan, para favorecer la armonización. En el caso de la Comunidad Andina, se plantea el objetivo de armonizar las legislaciones de los países miembros para el desarrollo y adopción de normas subregionales. El acuerdo Chile-Perú, adicionalmente a la normativa internacional expresa que se tomarán en cuenta normas regionales y las nacionales de la parte importadora. Los acuerdos del Grupo de los Tres y el Bolivia -México y Chile-México parecerían, en principio, apartarse de las disciplinas de la OMC cuando establecen que, con el fin de hacer las normas idénticas o

equivalentes a las de las demás partes, las normas internacionales se usarán como una base.

Con relación a la equivalencia, la normativa de la OMC establece que los países aceptarán como equivalentes las medidas de otros miembros bajo ciertas condiciones. Los acuerdos del Grupo de los Tres, de Bolivia-México y Chile-México se apartarían parcialmente de esta disposición, expresando que se buscará, en el mayor grado posible, la equivalencia de las medidas de las partes, si se cumplen determinados requisitos, en principio diferentes a los establecidos en la normativa de la OMC. La Comunidad Andina no prevé expresamente la equivalencia.

En cuarto lugar, con relación a la evaluación del riesgo, algunos acuerdos regionales no establecen disposiciones específicas sobre el tema, en tanto los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México, Chile-México y Chile-Perú recogen las normas de la OMC con algunas adaptaciones.

En quinto lugar, varios acuerdos prevén, al igual que lo hace la normativa OMC, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades; en el caso de la Comunidad Andina, se prevé para los países pero no específicamente para áreas o zonas de los mismos.

En sexto lugar, el acuerdo Chile-México expresa en otras disposiciones que no se aplicará a ninguna medida sanitaria o fitosanitaria el artículo XX (b) del GATT de 1994.

Por último, podría mencionarse también como un elemento propio del acuerdo existente entre Mercosur-Chile el hecho que las partes prevén definir reglamentaciones de tránsito de productos agropecuarios y agroindustriales de conformidad con las normas de la OMC en materia sanitaria.

En suma, en materia de normas sanitarias y fitosanitarias se registra una profusión de apartamientos, pero en líneas generales el proceso de convergencia podría recoger disposiciones y procedimientos que aseguren una más completa aplicación de los principios de la normativa multilateral para evitar que estas medidas puedan ser utilizadas como una restricción encubierta al comercio. Entre otros elementos de juicio, parece aconsejable que el conjunto de derechos y obligaciones básicas consagrados en la normativa multilateral en materia de protección de la sanidad animal y vegetal constituya lo esencial de una normativa de alcance regional. En particular, sería aconsejable, a efectos de evitar la aplicación de medidas en forma arbitraria, estipular que sólo puedan aplicarse o mantenerse medidas apoyadas en bases científicas, criterio que también debería adoptarse en materia de evaluación de riesgo. Asimismo, deberían tomarse en consideración las normas internacionales como principio general para evitar que las medidas a aplicar puedan constituirse en una limitación o en una restricción de las corrientes comerciales entre los países de la región.

Un aspecto a destacar en esta materia es la conveniencia de fortalecer la transparencia para facilitar los intercambios recíprocos. Dada la relevancia de la producción y exportación de productos agropecuarios en su sentido extenso en la región y ante la eventualidad de un acuerdo de zona de libre comercio hemisférico, convendría en el proceso de convergencia regional incluir y desarrollar disposiciones y mecanismos de control, inspección y aprobación de las medidas para facilitar la vigilancia en el uso

de mismas. Cabría también considerar la conveniencia de proporcionar un ámbito que fortalezca los mecanismos de consultas entre los países.

La Comunidad Andina parece haber desarrollado un sistema institucional y administrativo que no se reitera, al menos en sus aspectos normativos, en todos los acuerdos de la región analizados en este informe. Los acuerdos Chile-Perú y Chile-México se remiten al mecanismo de solución de controversias general del Acuerdo. Parece aconsejable dada la importancia del sector en casi todos los países de la ALADI el desarrollo de una normativa a nivel regional que otorgue transparencia y seguridades en la aplicación de normas sanitarias. y fitosanitarias.

5. NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
	La estructura y el contenido de los Acuerdos del G-3 y de Bolivia-México siguen los lineamientos del respectivo Acuerdo de la OMC, con algunas diferencias. En términos generales, los acuerdos del G-3 y el de Bolivia-México son similares. Se detallan aquellos elementos que pudieran ofrecer alguna distinción más sustancial entre ambos.	En ambos Acuerdos, las Partes se comprometen a evitar que las normas fito y zoo sanitarias se constituyan en un obstáculo al comercio recíproco. Han suscrito "Convenios de Cooperación y Coordinación en materia de sanidad agropecuaria", sustancialmente similares y que figuran anexos a los respectivos Acuerdos.	En el Acuerdo no se hace mención específica a las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.	MERCOSUR adopta en forma textual el Acuerdo de la OMC. La Decisión 6/96 del Consejo Mercado Común establece que el Acuerdo de la OMC se adoptará como el marco regulador para la aplicación de medidas y fitosanitarias por las Partes. Los trabajos de armonización de las medidas sanitarias y fitosanitarias se deberán ajustar a las disciplinas establecidas en el acuerdo de la OMC.	En ambos Acuerdos, en el Título X, las Partes establecen que se regirán por (MERCOSUR-Bolivia) o atenderán a las obligaciones contraídas en (MERCOSUR- Chile) el respectivo Acuerdo de la OMC.	A través de diferentes Decisiones se ha conformado un sistema de sanidad agropecuario regional. En la Dec. 328 se establece el mecanismo vigente.
<u>Ambito de aplicación</u> - Todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio internacional (art. 1) - Se incluye un glosario con definiciones	Ibid. En el Acuerdo G-3 se señala que se aplica al comercio de bienes del sector agropecuario.	Art. 1, se refiere al intercambio de bienes agropecuarios.		Ibid.		Abarca el comercio de productos agropecuarios
<u>Derechos y obligaciones básicos</u> - Derecho a adoptar unilateralmente medidas, siempre que no sean incompatibles con el Acuerdo (art. 2.1) - Las medidas aplicadas	Ibid. , aunque se presentan algunas diferencias con OMC en cuanto a los requisitos para aplicar medidas. Los acuerdos se refieren a adoptar, mantener o aplicar medidas. Las medidas se basarán en principios científicos,	Cap. III. Se recogen algunos de los principios del Acuerdo de OMC: - Se puede fijar el nivel de protección de forma unilateral con base en principios		Ibid.	El Acuerdo MERCOSUR-Bolivia establece que las Partes no adoptarán, aplicarán ni mantendrán medidas que impliquen crear obstáculos innecesarios al	Cada país podrá adoptar y aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias que deberán notificarse. Las Partes pueden dictar normas temporales en concordancia con criterios técnicos

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p>deben basarse en principios científicos y no pueden ser mantenidas sin testimonios científicos suficientes (art. 2.2)</p> <ul style="list-style-type: none"> - No discriminación y trato nacional. Las medidas no deben discriminar de manera arbitraria o injustificable entre Miembros, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros (art. 2.3) <p>Las medidas no se aplicarán de manera de constituir una restricción encubierta del comercio internacional (art. 2.3)</p>	<p>tomando en cuenta, cuando corresponda, factores como las condiciones geográficas.</p>	<p>científicos y evaluación de riesgo (art. 4g)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas no se aplicarán con la finalidad de crear una restricción encubierta al comercio (art. 4l) <p>Se agregan otras obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Verificar que los productos de exportación a la otra Parte se encuentren sujetos a un estricto seguimiento sanitario (art. 4e) - Las Partes se comunicarán en un plazo de 24 horas la aparición de focos o brotes de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria (art. 6) 			<p>comercio (art. 23)</p> <p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile establece el interés de las Partes en evitar que las medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio</p>	<p>adoptados por el Comité Técnico Andino, el cual podrá tomar en cuenta lo establecido por organismos internacionales. No se prevé que el mantenimiento de las medidas se base en testimonios científicos suficientes. Se evitará que las medidas se conviertan en una restricción encubierta al comercio agropecuario subregional.</p>
<p><u>Armonización</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Para favorecer la armonización, las medidas deben basarse en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando éstas existan (art. 3.1) - Podrán establecerse medidas que representen un nivel de protección mayor 	<p>Ibid., pero se establece que se usarán las normas internacionales como una base, con el fin de hacerlas equivalentes o idénticas a las de las demás Partes. Se prevé que el Comité que establece el art. 5-29 realizará actividades de coordinación.</p>	<p>Se prevé establecer sistemas de armonización en ciertas áreas (art. 4h)</p>		<p>Ibid.</p>	<p>Las Partes acuerdan establecer pautas y criterios para la compatibilización de medidas (MERCOSUR-Bolivia), Las Partes se comprometen a la armonización o compatibilización de las medidas en el marco de la OMC. Se prevé desarrollar disposiciones para la</p>	<p>Se plantea como objetivo armonizar las legislaciones fito y zoonosanitarias para el desarrollo y la adopción de normas sanitarias subregionales y la armonización de registros sanitarios. El Registro de Normas Sanitarias Subregionales tiene esta finalidad.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p>que el que resultaría de las normas, directrices o recomendaciones internacionales bajo ciertas condiciones (art. 3.3)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por medio del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se elaborará un procedimiento de vigilancia y coordinación del proceso de armonización (art. 3.5) 					<p>notificación, armonización y compatibilización de las medidas, en el ámbito de la Comisión Administradora del Acuerdo (art. 26) (MERCOSUR-Chile)</p>	
<p><u>Equivalencia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aceptará la equivalencia si el Miembro exportador demuestra al importador que con sus medidas se obtiene el nivel de protección adecuado del miembro importador. - Se entablarán consultas tendientes a la realización de acuerdos de reconocimiento de la equivalencia de medidas concretas (art. 4) 	<p>Se establece que las Partes buscarán la equivalencia en el mayor grado posible. Se establecen algunas diferencias en los procedimientos. No se prevé en forma explícita la realización de consultas a efectos de concluir acuerdos de reconocimiento de equivalencia en medidas concretas.</p>	<p>Se propone alcanzar en el mayor grado posible la equivalencia de sus medidas (art. 3b) Se establece que para la elaboración de los requisitos de intercambio se tendrán en cuenta normas nacionales y de organismos y convenios supranacionales (art. 5)</p>		Ibid.		
<p><u>Evaluación del riesgo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas se deben basar en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de 	<p>Ibid. En el Acuerdo del G-3 se establece un plazo de 60 días ("plazo razonable" en OMC y en Bolivia-México) para concluir la evaluación del riesgo</p>			Ibid.		<p>Se crea un Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades que contendrá los nombres de plagas y enfermedades cuya existencia no haya</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
<p>los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes (art. 5.1)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al evaluar los riesgos se deberán tomar en consideración factores científicos, ecológicos, ambientales y económicos, entre otros (art. 5.2, 5.3) - Al fijar el nivel de protección, los miembros deberán tener en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio (art. 5.4) - Se evitarán distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que se consideren adecuados, si esas distinciones conducen a una discriminación o a una restricción encubierta del comercio (art. 5.5) 	<p>cuando no existe información científica suficiente. Se prevé la aplicación gradual de las medidas a solicitud de una de las Partes.</p>					<p>sido comprobada en la región y que se caractericen por su alto riesgo, entre otros factores.</p>
<p><u>Adaptación a las condiciones regionales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reconocerán los conceptos de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades (art. 6.2). Se deberán aportar pruebas y un 	<p>Ibid. Se incluyen las condiciones vinculadas con el transporte y el manejo de la carga.</p>	<p>Se realizarán trabajos de cooperación en áreas libres o de escasa prevalencia de plagas y enfermedades (art. 4j)</p>		Ibid.		<p>El art. 8 de la Dec. 328 prevé que un país miembro se declare libre de una plaga o enfermedad, de conformidad con criterios y procedimientos que establezca el Comité Técnico Andino.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
acceso razonable al Miembro importador para realizar pruebas e inspecciones(art. 6.3)						
<u>Procedimientos de control, inspección y aprobación.</u> - Los Miembros deberán observar las disposiciones previstas en el Anexo C del Acuerdo (art. 8)	Ibid. Se establecen procedimientos basados en términos generales en las respectivas disposiciones del acuerdo de la OMC.			Ibid.	Las Partes acuerdan identificar áreas productivas que permitan compatibilizar procedimientos de inspección, control y evaluación de la conformidad, para lograr el reconocimiento mutuo de sus resultados(MERCOSUR-Bolivia, MERCOSUR-Chile)	
<u>Asistencia técnica</u> - Se conviene que los Miembros se facilitarán la prestación de asistencia técnica, bajo diversas formas (art. 9)	Ibid.	Se prevé en varios artículos de los respectivos Convenios		Ibid.		Se prevé la cooperación y el desarrollo de programas de acción conjunta para la realización de los programas sanitarios y la aplicación del Registro de Normas Fito y Zoonosanitarias.
<u>Trato especial y diferenciado.</u> - Se prevén plazos más largos para el establecimiento de las medidas que lleven al cumplimiento del nivel de protección adecuado, cuando ello sea posible, por parte de los países en desarrollo (art.10.1).				Ibid.		

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
- El Comité podrá autorizar para estos países excepciones específicas y temporales para el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo (art. 10.2)						
<u>Consultas y solución de diferencias</u> - Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (art. 11.1). - El grupo especial deberá pedir asesoramiento a expertos elegidos en consulta con las partes en diferencia (art. 11.2).	Se prevé la realización de consultas técnicas. El respectivo Comité establecido en cada Acuerdo facilitará y propiciará consultas expeditas sobre la materia.	Se crea una Comisión Mixta. No se establecen procedimientos específicos para las consultas y la solución de diferencias.		Ibid.		Se establece un procedimiento de consultas y solución de diferencias en el art. 18 de la Dec. 328
<u>Administración</u> - Se establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá como foro de consultas y desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo (art. 12.1). El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas,	Se crea el Comité de Medidas Fitosanitarias y Zoonosológicas (G-3) y el Grupo de Trabajo de Medidas Zoonosológicas y Fitosanitarias (Bolivia-México)	La dirección y supervisión del Convenio se encarga a una Comisión Mixta de Planes de Trabajo.		Ibid.		El Comité Técnico (COTASA) tiene a su cargo la armonización de las normas subregionales. La Junta tendrá la responsabilidad del seguimiento, control y asesoría

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
directrices y recomendaciones internacionales (art. 12.4). El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de su entrada en vigor y posteriormente cuando sea necesario (art. 12.7)						
<u>Aplicación</u> - Los Miembros deberán elaborar y aplicar mecanismos y medidas que favorezcan la observancia de las disposiciones del Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central (art. 13) - Los Miembros menos adelantados podrán diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta cinco años después de su entrada en vigor. Los demás países en desarrollo, hasta dos años después (salvo las contenidas en el art.5.8 y en el art.7) (art.14)	Se establece que cada Parte se asegurará que los organismos no gubernamentales en que se apoyen las Partes para aplicar medidas actuarán de manera congruente con el convenio.			Ibid.		
					<u>Otras disposiciones</u>	La Comunidad Andina ha establecido un

NORMATIVA DE LA OMC	ACUERDO DEL G-3 BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR	CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COMUNIDAD ANDINA
					<p>Las Partes se comprometen a definir reglamentaciones de tránsito de productos agropecuarios y agroindustriales, aplicando criterios de riesgo mínimo y fundamentación científica, de conformidad a las normas OMC (art. 29)(MERCOSUR-Chile)</p>	<p>detallado sistema de Sanidad Agropecuaria. La Dec. 328 actualiza el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria. Los elementos del Sistema son: El Índice General de Normas Sanitarias, la Estructura Institucional, el Inventario de Plagas y Enfermedades, la Infraestructura Física, el Registro de Normas Subregionales, los Programas de Acción Conjunta, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria y los Comités Técnicos Nacionales de Sanidad Agropecuaria. Las normas sanitarias de un Miembro, para poder ser invocadas frente a otro Miembro, deberán estar inscriptas en el Registro. Si se desea aplicar una norma no registrada, se deberá solicitar su incorporación al Registro. El Registro de Normas Sanitarias sirve de referencia para el comercio regional y con terceros países.</p>

NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ (*)	CHILE – MÉXICO (**)
	Los países Signatarios se regirán por lo establecido en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, respecto a la adopción y aplicación de sus medidas.	
<p><u>Ambito de aplicación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar el comercio internacional (art. 1) - Se incluye un glosario con definiciones 	<p>Específica adicionalmente al comercio entre las Partes, y de otros intercambios de animales, vegetales, sus productos y subproductos.</p>	<p>Adicionalmente, identifica comercio agropecuario, pesquero y forestal entre las Partes, y de otros intercambios de animales y vegetales así como de sus productos y subproductos.</p>
<p><u>Derechos y obligaciones</u> <u>Básicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a adoptar unilateralmente medidas, siempre que no sean incompatibles con el Acuerdo (art. 2.1) - Las medidas aplicadas deben basarse en principios científicos y no pueden ser mantenidas sin testimonios científicos suficientes (art. 2.2) - No discriminación y trato nacional. Las medidas no deben discriminar de manera arbitraria o injustificable entre Miembros, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros (art. 2.3) <p>Las medidas no se aplicarán de manera de constituir una restricción encubierta del comercio internacional (art. 2.3)</p>	<p>Tiene como referencia al marco OMC, pero contiene una serie de requisitos adicionales</p> <p>Al establecer el nivel adecuado de protección se tendrá como objetivo minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificadas, si tales distinciones tienen como resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.</p>	<p>Criterios OMC, aunque se presentan requisitos adicionales para aplicar la medida.</p> <p>Previsto, artículo 7-04, punto 2.</p> <p>Previsto, artículo 7-04, punto 3.</p> <p>Previsto, artículo 7-04, punto 1.</p>
<p><u>Armonización</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Para favorecer la armonización, las medidas deben basarse en normas, directrices o recomendaciones internacionales, cuando éstas existan (art. 3.1) - Podrán establecerse medidas que representen un nivel de protección mayor que el que resultaría de las normas, directrices o recomendaciones internacionales bajo ciertas condiciones (art. 3.3) - Por medio del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, se elaborará un procedimiento de vigilancia y coordinación del proceso de armonización (art. 3.5) 	<p>Adicionalmente, tiene como referencia a organismos regionales, y a las normas nacionales de la parte importadora.</p>	<p>A los efectos de un mayor grado de armonización, las partes seguirán las directrices de las organizaciones internacionales competentes.</p> <p>Previsto, artículo 7-05, punto 2.</p> <p>Las Partes establecerán sistemas de armonización en el ámbito sanitario y fitosanitario.</p>
<p><u>Equivalencia</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aceptará la equivalencia si el Miembro exportador demuestra al importador que con sus medidas se obtiene el nivel de protección adecuado del miembro importador. 	<p>Se acepta como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra parte, aunque difiera de las propias, si se demuestra que dichas medidas logran el nivel adecuado de protección fito y zoonosanitaria.</p>	<p>Las Partes aceptarán el mayor grado de equivalencia, sin reducir el nivel apropiado de protección.</p>

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ (*)	CHILE – MÉXICO (**)
<ul style="list-style-type: none"> - Se entablarán consultas tendientes a la realización de acuerdos de reconocimiento de la equivalencia de medidas concretas (art. 4) 	<p>No se prevé en forma explícita la realización de consultas a efectos de concluir acuerdos de reconocimiento de equivalencia en medidas concretas.</p>	<p>No se prevé en forma explícita la realización de consultas a efectos de concluir acuerdos de reconocimiento de equivalencia en medidas concretas.</p>
<p><u>Evaluación del riesgo</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las medidas se deben basar en una evaluación de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes (art. 5.1) - Al evaluar los riesgos se deberán tomar en consideración factores científicos, ecológicos, ambientales y económicos, entre otros (art. 5.2, 5.3) - Al fijar el nivel de protección, los miembros deberán tener en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio (art. 5.4) - Se evitarán distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección que se consideren adecuados, si esas distinciones conducen a una discriminación o a una restricción encubierta del comercio (art. 5.5) 	<p>Dispuesto en artículo 11, Anexo Nº 6, de acuerdo a norma OMC.</p>	<p>Dispuesto en artículo 7-07, de acuerdo a normativa OMC.</p>
<p><u>Adaptación a las condiciones regionales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se reconocerán los conceptos de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades (art. 6.2). Se deberán aportar pruebas y un acceso razonable al Miembro importador para realizar pruebas e inspecciones(art. 6.3) 	<p>Dispuesto en artículo 12 y artículo 13 del Anexo Nº 6, en conformidad con norma OMC.</p>	<p>Dispuesto en artículo 7-08, de acuerdo a normativa OMC.</p>
<p><u>Procedimientos de control, inspección y aprobación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros deberán observar las disposiciones previstas en el Anexo C del Acuerdo (art. 8) 		<p>Se establecen procedimientos OMC, incluyendo los sistemas de aprobación del uso de análisis o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes.</p>
<p><u>Asistencia técnica</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se conviene que los Miembros se facilitarán la prestación de asistencia técnica, bajo diversas formas (art. 9) 	<p>Cooperación, Capítulo V, art. 8 – Anexo Nº 6</p>	<p>La asistencia técnica está prevista como una de las funciones del Comité.</p>
<p><u>Trato especial y diferenciado.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se prevén plazos más largos para el establecimiento de las medidas que lleven al cumplimiento del nivel de protección adecuado, cuando ello sea posible, por 		

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE – PERÚ (*)	CHILE – MÉXICO (**)
<p>parte de los países en desarrollo (art.10.1).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Comité podrá autorizar para estos países excepciones específicas y temporales para el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo (art. 10.2) 		
<p><u>Consultas y solución de diferencias</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (art. 11.1). - El grupo especial deberá pedir asesoramiento a expertos elegidos en consulta con las partes en diferencia (art. 11.2). 	<p>Prevé el inicio de consultas técnicas. Se aplicará el procedimiento de Solución de Controversias del Acuerdo.</p>	<p>Se prevé la realización de consultas técnicas cuando las consultas no hayan tenido resultados satisfactorios, si las Partes así lo acuerdan, constituirán las consultas previstas en el régimen de Solución de Controversias.</p>
<p><u>Administración</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establece un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que servirá como foro de consultas y desempeñará las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo (art. 12.1). El Comité elaborará un procedimiento para vigilar el proceso de armonización internacional y la utilización de normas, directrices y recomendaciones internacionales (art. 12.4). El Comité examinará el funcionamiento y aplicación del Acuerdo a los tres años de su entrada en vigor y posteriormente cuando sea necesario (art. 12.7) 	<p>Designa Entidades Ejecutivas que actuarán a través de una Comisión Mixta de Trabajo.</p>	<p>Se crea un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. (artículo 7-11)</p>
<p><u>Aplicación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Miembros deberán elaborar y aplicar mecanismos y medidas que favorezcan la observancia de las disposiciones del Acuerdo por las instituciones que no sean del gobierno central (art. 13) - Los Miembros menos adelantados podrán diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta cinco años después de su entrada en vigor. Los demás países en desarrollo, hasta dos años después (salvo las contenidas en el art.5.8 y en el art.7) (art.14) 	<p>Promover en sus respectivos territorios la participación de instituciones de los sectores público y privado en cumplimiento de los objetivos previstos en el Acuerdo.</p>	

(*) El Acuerdo contiene, Anexo N°5 Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y Anexo N° 6 Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria.

(**) Las disposiciones del artículo XX (b) del GATT de 1994, no se aplican a ninguna Medida Sanitaria o Fitosanitaria.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

El Acuerdo de la OMC sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio es el marco establecido a nivel multilateral para la protección de los derechos de la propiedad intelectual. El acuerdo contiene normas y disciplinas que fijan los niveles mínimos de disciplina que deben cumplir los miembros de la OMC en la materia. El tema está incorporado en disposiciones de nueve de los acuerdos analizados en este informe; los acuerdos entre Chile y Venezuela y entre MERCOSUR y Bolivia no contienen menciones específicas sobre la materia. El acuerdo Chile-Perú contiene una disposición por la cual se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una adecuada protección y a que la defensa de tales derechos no constituyan obstáculos injustificados al comercio bilateral.

Los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México, Chile-México y la Comunidad Andina disponen de una normativa amplia y detallada sobre la propiedad intelectual. Los tres acuerdos mencionados en primer término establecen disposiciones de carácter general y principios básicos aplicables a toda la materia. En la Comunidad Andina se han acordado diversas Decisiones que abarcan, por separado, diferentes áreas de la propiedad intelectual. La Decisión 486 del año 1999 que sustituye a la Decisión 344, dispone un régimen amplio y detallado en relación a la propiedad industrial. En el caso del MERCOSUR, las partes han elaborado un protocolo sobre armonización de las normas en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen. Los acuerdos suscritos por Chile con Colombia, Ecuador y Venezuela se remiten en este tema a sus respectivas legislaciones nacionales, en tanto el acuerdo entre Chile y MERCOSUR establece que las partes se regirán por el acuerdo de la OMC.

En relación a los apartamientos de los acuerdos regionales respecto a las normas de la OMC, se reseñan a continuación las principales diferencias relevadas.

En primer lugar, al menos en el acuerdo del Grupo de los Tres, no se establecen excepciones para el otorgamiento de trato nacional y la aplicación de la cláusula NMF, lo que sí está previsto en el marco multilateral. Los acuerdos Bolivia-México y Chile-México, contemplan la aplicación de varios convenios internacionales no previstos específicamente en la normativa OMC.

En segundo lugar, se constatan diferencias en los temas cubiertos por las normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de la propiedad intelectual del acuerdo de la OMC con las normas incorporadas a los acuerdos regionales:

- En materia de derechos de autor y conexos, se establecen disposiciones sobre su protección en los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México, Chile-México y la Comunidad Andina; los cuatro acuerdos incorporan específicamente, además, normativa sobre la producción de señales por satélite.
- La protección de marcas se prevé en los acuerdos mencionados y en el MERCOSUR, con una duración de diez años (la OMC establece un mínimo de siete años); la Comunidad Andina incorpora disposiciones detalladas para lemas, marcas colectivas, marcas de certificación, nombre comercial y rótulos.

- Se desarrollan disposiciones sobre indicaciones geográficas en el Grupo de los Tres, MERCOSUR, Bolivia-México y Chile-México; a diferencia de la OMC, en los acuerdos MERCOSUR y Bolivia-México no se incorporan normas específicas sobre protección para vinos y bebidas espirituosas.
- En los acuerdos de Bolivia-México y la Comunidad Andina se incluyen disposiciones específicas de protección a los modelos de utilidad, lo que no es objeto de normativa expresa en el acuerdo de la OMC.
- La protección a las patentes y a los dibujos y modelos industriales, prevista en la normativa de la OMC, se incluye solamente en los acuerdos Bolivia-México y en la Comunidad Andina; en este último acuerdo, se establecen normas y disciplinas detalladas sobre patentes de invención.
- Los acuerdos regionales, excepto la Comunidad Andina que contiene reglamentación sobre Trazado de circuitos integrados, no establecen disposiciones sobre la protección de topografías de los circuitos integrados.
- En cuatro de los acuerdos regionales analizados (Grupo de los Tres, Comunidad Andina, Bolivia-México y MERCOSUR) se prevén normas específicas sobre protección a las obtenciones vegetales.
- Con relación al control de las prácticas anticompetitivas, previsto en la normativa multilateral, solamente los acuerdos Bolivia-México, Chile-México y Comunidad Andina establecen disposiciones al respecto, similares a las de la OMC.

En tercer lugar, sólo los acuerdos de la Comunidad Andina, el Grupo de los Tres, Bolivia-México y Chile-México establecen principios, procedimientos y garantías respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. En el primer acuerdo mencionado, las diferentes Decisiones que se refieren al tema cubren esta materia; los acuerdos del Grupo de los Tres, Bolivia-México y Chile-México contienen disposiciones similares, en términos generales, a las de la normativa de la OMC.

En cuarto lugar, existen diferencias en lo que se refiere a los procedimientos de solución de controversias. La Comunidad Andina prevé mecanismos específicos en la materia, mientras el MERCOSUR establece que las diferencias se resolverán mediante negociaciones diplomáticas directas. Los restantes acuerdos se remiten a los sistemas generales previstos en los respectivos acuerdos, al igual que en el acuerdo de la OMC.

Al diseñar un proceso de convergencia en materia de propiedad intelectual resulta necesario tomar en cuenta que la normativa multilateral en este campo tiene la particularidad de incorporar el concepto de aplicación prácticamente automática de la cláusula de la nación más favorecida. Como consecuencia, las concesiones que se realicen a nivel regional se extenderían en principio *erga omnes*. Ello podría derivar en una eventual pérdida de poder negociador de la región en otros foros al haber concedido ya sin contrapartida las materias objeto de concesión en el ámbito regional.

No obstante, algunos acuerdos incorporan temas como, por ejemplo, la protección a las variedades vegetales, que podría resultar de interés profundizar en el marco del proceso de convergencia en la región.

Otro elemento de interés sería el fortalecimiento de los sistemas jurisdiccionales y de solución de controversias en ámbito regional.

6. PROPIEDAD INTELECTUAL

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Estructura</u></p> <p>El Acuerdo de la OMC sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio comprende siete partes: I) disposiciones generales y principios básicos II) normas sobre alcance, existencia y ejercicio de los derechos, III) observancia de los derechos, IV) adquisición y mantenimiento de los derechos, V) solución de diferencias, VI) y VII) disposiciones transitorias, institucionales y finales.</p>	<p>El capítulo XVIII del Acuerdo establece disposiciones sobre la propiedad intelectual y comprende cinco secciones que abarcan: a) las disposiciones generales, b) derechos de autor y conexos, c) propiedad industrial, d) transferencia de tecnología y e) observancia de los derechos.</p>	<p>El capítulo XVI del Acuerdo establece disposiciones sobre la propiedad intelectual y comprende cuatro secciones que abarcan: a) las disposiciones y los principios generales, b) los derechos de autor y conexos, c) la propiedad industrial y d) la observancia de los derechos.</p>	<p>A excepción del Acuerdo Chile-Venezuela, los restantes Acuerdos incluyen, en sus disposiciones finales, una cláusula de carácter general, en la que las Partes se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una protección adecuada en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales.</p>	<p>La Decisión 8/95 del Consejo del Mercado Común aprobó un Protocolo sobre la armonización de normas de propiedad intelectual en el MERCOSUR. Dicho Protocolo establece disposiciones en materia de marcas, indicaciones de procedencias y denominaciones de origen.</p>	<p>El Acuerdo MERCOSUR-Chile establece que las Partes se regirán por el Acuerdo sobre Propiedad Intelectual de la OMC. El Acuerdo MERCOSUR-Bolivia no contiene disposiciones específicas</p>	<p>Las Decisiones 486, 345 y 351 se refieren a los derechos de la propiedad intelectual. La Decisión 486 abarca aspectos relacionados con la propiedad industrial. La Decisión 345 incluye la protección de plantas y obtenciones vegetales. La Decisión 351 se refiere a los derechos de autor y conexos.</p>
<p><u>Disposiciones generales y principios básicos</u></p> <p>Los Miembros pueden prever en su legislación una protección más amplia que la del Acuerdo (art.1) Trato nacional (art.1 y 3) con excepciones. Cumplimiento de disposiciones del Acuerdo de París (art. 3) Trato NMF con excepciones (art.4)</p>	<p>Similar en términos generales a las disposiciones de la OMC. Las medidas adoptadas no se deben convertir en una barrera al comercio (art. 18-01) Los miembros harán todo lo posible para adherirse al Convenio de París (art. 18-01) Trato nacional y NMF sin excepciones (art. 18-01)</p>	<p>Similar en términos generales a las disposiciones de la OMC. Se prevén excepciones al trato nacional (art. 16-04) Aplicación de las disposiciones del Arreglo de Lisboa, la Convención de Bruselas, la Convención de Roma, el Convenio de Berna, el Convenio de Ginebra y el Convenio de París. Los Miembros</p>				<p>No existe un Acuerdo general para toda la materia. Las diferentes normas establecen disposiciones y principios. Se puede imponer un nivel de protección superior al que establece el Acuerdo. Para la propiedad industrial, se prevé un régimen amplio y detallado. TNMF con excepciones (art. 1), Trato Nacional con reservas (art.2.).</p> <p>La Dec.351 incluye el trato nacional y comprende un</p>

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
		harán todo lo posible para adherirse a los mismos (art. 16-03) Trato NMF con excepciones (art.16-05)				glosario de términos.
<u>Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de la propiedad intelectual</u> <u>Derechos de autor y conexos.</u> Se deberán observar las disposiciones del Convenio de Berna (art.9) Se protegen los programas de computación y las bases de datos (art.10) Se establecen disposiciones sobre los derechos de arrendamiento (art. 11) Se establece la duración de la protección (art. 12) Se establece protección de los intérpretes o ejecutantes, los productores de fotogramas y los organismos de radiodifusión (art.14)	Similar a OMC Se deberán aplicar las disposiciones sustantivas del Convenio de Berna, de la Convención de París, Convención de Roma y Convención de Ginebra (art. 18-02) Se incluye la producción de señales por satélite (art. 18-07)	Similar a OMC Se observarán disposiciones sustantivas del Convenio de Berna (art. 16-10) Se incluye la producción de señales por satélite (art.16-13)				Las Decs. 486, 345 y 351 establecen en forma detallada la normativa sobre la existencia, el alcance y ejercicio propiedad intelectual., así como los procedimientos a seguir. Incluido en la Dec. 351. Similar a las disposiciones de la OMC en términos generales. Se incluye la producción de señales por satélite (art.40)
<u>Marcas de fábrica o de comercio.</u> Se protege el derecho de exclusividad cuando una marca similar pueda dar lugar a confusión (art.16)	Similar a OMC Protección por diez años prorrogables indefinidamente (art. 18-14)	Similar a OMC Protección por diez años prorrogables indefinidamente Requisito de uso: dos años		Se prevén disposiciones para el uso de marcas. Protección por diez años. Requisito de uso:		El Título VI de la Decisión 486 define los derechos y limitaciones conferidas por la marca y en particular el derecho de exclusividad (art.154), y las limitantes

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
Duración de la protección: no menos de siete años prorrogables indefinidamente (art.18) Requisito de uso: sólo se podrá anular un registro de marca luego de tres años de no ser usada (art.19)		(art. 16-21)		cinco años		de uso de marcas similares (art.159). Duración de la protección: 10 años (art.152). Cancelación del Registro: no podrá iniciarse antes de transcurridos tres años (art.165). Se dispone normativa con relación a lemas comerciales, marcas colectivas, marcas de certificación, nombre comercial, rótulos o enseñas.
<u>Indicaciones geográficas</u> Definición de las indicaciones geográficas; los Miembros deberán arbitrar los medios legales para impedir que se induzca al público a confusión (art.22) Se establece protección adicional para vinos y bebidas espirituosas (art.23) Excepciones (art.24)	Similar a OMC, pero el Acuerdo no incluye protección especial para vinos y bebidas espirituosas	Similar a OMC, pero el Acuerdo no incluye protección especial para vinos y bebidas espirituosas		Se establece la obligación de protección de las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen.		En la Dec.486 se define en el art.201. Se establece que el uso de las mismas por personas no autorizadas que creen confusión, será objeto de sanción (art.214). Existe disposición particular para productos artesanales (art.212). Vinos, bebidas espirituosas(art.215)
		<u>Modelos de utilidad:</u> El Acuerdo incluye la protección a los modelos de utilidad (art. 16-36). Duración de la protección: 10 años improrrogables.				<u>Modelos de utilidad:</u> Se incluye la protección a los modelos de utilidad en la Dec. 486,Título III. Duración de la protección: 10 años.
<u>Dibujos y modelos industriales.</u> Duración de la protección: 10 años como mínimo		Similar a OMC (art. 16-26), bajo el título de diseños industriales				Incluido en la Dec. 344. Duración de la protección: 8 años

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<u>Patentes.</u> Se podrán obtener patentes por todas las invenciones, de productos o de procedimientos, cuando sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial (art.27) Duración de la protección: 20 años desde la presentación de la solicitud (art.33)		Similar a OMC (art. 16-29)				Incluido en la Dec.486. Se establecen normas y disposiciones detalladas sobre requisitos de patentabilidad, derechos y obligaciones de los titulares, procedimientos de solicitud, entre otros. Duración de la protección: 20 años (art. 20).
<u>Topografías de los circuitos integrados.</u> Los Miembros otorgarán protección de conformidad con el IPIC (art.35) Duración de la protección: no inferior a 10 años desde el registro o desde la primera explotación comercial (art.38)						Esquema de trazado será protegido cuando fuese original (Art.87, Dec.486) El derecho exclusivo tendrá protección de 10 años.
<u>Protección de la información no divulgada</u> El Acuerdo agrega específicamente protección de datos de bienes fármacoquímicos o agroquímicos.	Similar a OMC	Similar a OMC				Se incluye en la Dec. 486, art.266.
	<u>Obtenciones vegetales:</u> Se incluye la protección a las obtenciones vegetales (art. 18-23)	<u>Obtenciones vegetales:</u> Se incluye la protección a las obtenciones vegetales (art. 16-29)		<u>Obtenciones vegetales:</u> Se incluye la protección a las obtenciones vegetales		<u>Obtenciones vegetales:</u> La Dec. 345 establece el Régimen Común de Protección a los Obtentores de Variedades Vegetales. La duración del certificado

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
						de obtentor es de 20 a 25 años para vides, árboles forestales y frutales y de 20 años para las demás especies. Se crea un Comité para la protección de las variedades vegetales.
<u>Control de las prácticas anticompetitivas.</u> Los Miembros podrán adoptar en su legislación medidas para impedir o controlar estas prácticas (art. 40)		Se incluye en términos similares a los de la OMC (art. 16-07)				Prevé disposiciones en el Título VI de la Decisión 486.
<u>Observancia de los derechos de propiedad intelectual</u> <u>Obligaciones generales</u> Las legislaciones nacionales deberán establecer procedimientos de observancia (art.41) Las partes tendrán derecho a un proceso de revisión judicial de las decisiones administrativas (art. 41)	La Sección E del Acuerdo establece principios, procedimientos y garantías para la observancia de los derechos de propiedad intelectual (art. 18-25 a 18-34)	La Sección D del Acuerdo cubre la observancia de los derechos de propiedad intelectual		Se establece que las Partes implementarán medidas para reprimir la producción y el comercio de productos piratas o falsificados.		Las Decisiones de la Comunidad Andina establecen un conjunto de principios, procedimientos y garantías para la observancia de los derechos de la propiedad intelectual.
<u>Procedimientos y recursos civiles y administrativos.</u> Se establecen procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere el Acuerdo (art.42 al 49)	Se prevén medidas en el Acuerdo	Se prevén medidas en el Acuerdo				Se prevén procedimientos en la Dec.486

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<u>Medidas provisionales</u> Se faculta a las autoridades judiciales a adoptar medidas provisionales (art. 50)	Se prevén medidas preventivas en el Acuerdo	Se prevén medidas precautorias en el Acuerdo				Previstas en la Dec.486, Capítulo II, Título XVI.
<u>Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera</u> Los Miembros deberán adoptar procedimientos para que el titular de un derecho pueda solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del despacho de mercaderías (art. 51 al 60)	Se prevén medidas en el Acuerdo	Se prevén medidas en el Acuerdo				La adopción de medidas en frontera está dispuesta en el capítulo III, Título XVI de la Dec.486.
<u>Procedimientos penales</u> Los Miembros deberán prever procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación y piratería (art.61)	Se prevén medidas en el Acuerdo					Dec. 486, art.257.
<u>Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual</u> Los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables y compatibles con el Acuerdo para adquirir y mantener los derechos (art. 62)	Se establecen procedimientos.	Se establecen procedimientos.				Se establecen procedimientos.

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<u>Transparencia</u> Deberán publicarse o ponerse a disposición del público las normas, decisiones y resoluciones Referentes a la materia del Acuerdo (art.63)						Se prevén procedimientos para facilitar la transparencia y la información.
<u>Solución de diferencias</u> Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (art.64)				Se resolverán mediante negociaciones diplomáticas directas. En caso de persistir las diferencias, se aplicarán los procedimientos generales previstos en el MERCOSUR.		Las Decisiones incluyen procedimientos para la solución de controversias en la materia.
<u>Trato especial</u> Se establecen plazos diferenciados para que los Miembros implementen las disposiciones del Acuerdo (art.65 y 66)						
<u>Asistencia técnica</u> Se prevé cooperación técnica para facilitar su aplicación (art. 67)						Dec.486, art.272, los países miembros procurarán celebrar entre ellos acuerdos de cooperación.
<u>Aspectos institucionales</u> La aplicación del Acuerdo será supervisada por el Consejo de los "Aspectos		Se prevé la designación de oficinas nacionales (art. 16-08)				Las oficinas nacionales de cada país tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones acordadas y proporcionarán la información.

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES	BOLIVIA-MÉXICO	COLOMBIA CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COMUNIDAD ANDINA
<p>de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (ADPIC) (art. 68) Se prevé la cooperación (art. 69) .El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación del Acuerdo luego del período de transición (art.71) No se podrá realizar reservas al Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros (art.72) Se prevén excepciones relativas a la seguridad (art.73)</p>						<p>Se crea el Comité Subregional para la Protección de Variedades Vegetales (Dec. 345).</p>
	<p>El Acuerdo incluye la promoción de la transferencia de tecnología (art. 18-24)</p>	<p>El Acuerdo incluye la promoción de la transferencia de tecnología (art. 16.09)</p>				<p>Disposiciones transitorias, Dec.486: Todo derecho de propiedad industrial concedido de acuerdo a la legislación anterior, se regirá por las disposiciones aplicables en la fecha de su otorgamiento, salvo en lo que refiere a los plazos de vigencia que se adecuarán a esta Decisión.</p>

PROPIEDAD INTELECTUAL (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
	En el capítulo XX del Acuerdo. Otras disposiciones, los países Signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual una adecuada protección, dentro de su legislación nacional, comprometiéndose a que la defensa de tales derechos no constituyan obstáculos injustificados al comercio bilateral.	
<p><u>Estructura</u></p> <p>El Acuerdo de la OMC sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio comprende siete partes: I) disposiciones generales y principios básicos</p> <p>II) normas sobre alcance, existencia y ejercicio de los derechos, III) observancia de los derechos, IV) adquisición y mantenimiento de los derechos, V) solución de diferencias, VI) y VII) disposiciones transitorias, institucionales y finales.</p>		<p>El capítulo 15 del Acuerdo establece disposiciones sobre la propiedad intelectual y comprende 6 secciones que abarcan:</p> <p>a) definiciones y disposiciones generales, b) Derechos de Autor y derechos anexos, c) marcas de fábrica o de comercio, d) denominaciones de origen, e) observancia de los derechos de propiedad intelectual y f) disposiciones generales.</p>
<p><u>Disposiciones generales y principios básicos</u></p> <p>Los Miembros pueden prever en su legislación una protección más amplia que la del Acuerdo (art.1)</p> <p>Trato nacional (art.1 y 3)</p> <p>con excepciones. Cumplimiento de disposiciones del Acuerdo de París (art. 3)</p> <p>Trato NMF con excepciones (art.4)</p>		<p>Similares en términos generales a las disposiciones de la OMC. Se prevé Trato nacional (art.15-04). Aplicación de las disposiciones del Convenio de París, Convenio de Berna, Convención de Roma y Convenio de Ginebra.</p> <p>Trato de NMF (art. 15-05)</p>
<p><u>Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de la propiedad intelectual</u></p> <p><u>Derechos de autor y conexos.</u> Se deberán observar las disposiciones del Convenio de Berna (art.9)</p> <p>Se protegen los programas de computación y las bases de datos (art.10)</p> <p>Se establecen disposiciones sobre los derechos de arrendamiento (art. 11)</p> <p>Se establece la duración de la protección (art. 12)</p> <p>Se establece protección de los intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (art.14)</p>		<p>Similar a OMC. Se observarán disposiciones del Convenio de Berna (art. 15-09)</p> <p>Se incluye la protección de señales de satélite (art. 15-12)</p>
<p><u>Marcas de fábrica o de comercio.</u> Se protege el</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
<p>derecho de exclusividad cuando una marca similar pueda dar lugar a confusión (art.16) Duración de la protección: no menos de siete años prorrogables indefinidamente (art.18) Requisito de uso: sólo se podrá anular un registro de marca luego de tres años de no ser usada (art.19)</p>		<p>Similar a OMC. Protección por diez años prorrogables indefinidamente (art. 15-19).</p> <p>Requisito de uso: tres años (art. 15-20)</p>
<p><u>Indicaciones geográficas</u> Definición de las indicaciones geográficas; los Miembros deberán arbitrar los medios legales para impedir que se induzca al público a confusión (art.22) Se establece protección adicional para vinos y bebidas espirituosas (art.23) Excepciones (art.24)</p>		<p>Similar a OMC, se incluyen en el Anexo al art. 15-24.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el Art.23 del Acuerdo ADPIC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el Anexo 15-24</p>
<p><u>Dibujos y modelos industriales.</u> Duración de la protección: 10 años como mínimo</p>		
<p><u>Patentes.</u> Se podrán obtener patentes por todas las invenciones, de productos o de procedimientos, cuando sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial (art.27) Duración de la protección: 20 años desde la presentación de la solicitud (art.33)</p>		
<p><u>Topografías de los circuitos integrados.</u> Los Miembros otorgarán protección de conformidad con el IPIC (art.35) Duración de la protección: no inferior a 10 años desde el registro o desde la primera explotación comercial (art.38)</p>		
<p><u>Protección de la información no divulgada</u> El Acuerdo agrega específicamente protección de datos de bienes fármacoquímicos o agroquímicos.</p>		
<p><u>Control de las prácticas anticompetitivas.</u> Los Miembros podrán adoptar en su legislación medidas para impedir o controlar estas prácticas (art. 40)</p>		<p>Se incluye en términos similares a la OMC (art. 15-06)</p>

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
<p><u>Observancia de los derechos de propiedad intelectual</u></p> <p><u>Obligaciones generales</u> Las legislaciones nacionales deberán establecer procedimientos de observancia (art.41) Las partes tendrán derecho a un proceso de revisión judicial de las decisiones administrativas (art. 41)</p>		La Sección E del Acuerdo cubre la observancia de los derechos de propiedad intelectual
<p><u>Procedimientos y recursos civiles y administrativos.</u> Se establecen procedimientos para lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere el Acuerdo (art.42 al 49)</p>		Se prevén procedimientos
<p><u>Medidas provisionales</u> Se faculta a las autoridades judiciales a adoptar medidas provisionales (art. 50)</p>		Se prevén medidas
<p><u>Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera</u> Los Miembros deberán adoptar procedimientos para que el titular de un derecho pueda solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión del despacho de mercaderías (art. 51 al 60)</p>		Se prevén medidas, (art. 15-36)
<p><u>Procedimientos penales</u> Los Miembros deberán prever procedimientos y sanciones penales para los casos de falsificación y piratería (art.61)</p>		Se prevén procedimientos, Art. 15-46
<p><u>Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual</u></p> <p>Los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables y compatibles con el Acuerdo para adquirir y mantener los derechos (art. 62)</p>		
<p><u>Transparencia</u></p> <p>Deberán publicarse o ponerse a disposición del público las normas, decisiones y resoluciones Referentes a la materia del Acuerdo (art.63)</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
<p><u>Solución de diferencias</u></p> <p>Se aplicará el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (art.64)</p>		
<p><u>Trato especial</u></p> <p>Se establecen plazos diferenciados para que los Miembros implementen las disposiciones del Acuerdo (art.65 y 66)</p>		
<p><u>Asistencia técnica</u></p> <p>Se prevé cooperación técnica para facilitar su aplicación (art. 67)</p>		
<p><u>Aspectos institucionales</u></p> <p>La aplicación del Acuerdo será supervisado por el Consejo de los "Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" (ADPIC) (art. 68)</p> <p>Se prevé la cooperación (art. 69)</p> <p>El Consejo de los ADPIC examinará la aplicación del Acuerdo luego del período de transición (art.71)</p> <p>No se podrá realizar reservas al Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros (art.72)</p> <p>Se prevén excepciones relativas a la seguridad (art.73)</p>		<p>Se prevé la designación de una oficina o autoridad competente (art. 15-07).</p>

7. INVERSIONES

La normativa de la OMC en el campo de inversiones se refiere exclusivamente a medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio. Proscribe ciertos requisitos de desempeño cuya aplicación colide con principios del ordenamiento multilateral como los de trato nacional y eliminación de las restricciones cuantitativas.

Las normativas incorporadas en los acuerdos entre miembros de la Asociación tienen generalmente un alcance diferente. Algunos se limitan casi exclusivamente a expresiones programáticas y a indicar la disposición para establecer acuerdos de protección recíproca y para evitar la doble imposición. Los acuerdos que hacen referencia explícita a los requisitos de desempeño (Bolivia-México, Chile-México, Grupo de los Tres y MERCOSUR) no evidencian apartamientos de significación; en el caso de los acuerdos Bolivia-México y Chile-México se enriquece la nómina de requisitos prohibidos con casos adicionales.

El carácter aún poco desarrollado de las disciplinas en el área de inversiones la harían en principio particularmente apta para desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. Esta conclusión primaria se reforzaría toda vez que se tome en cuenta que la normativa multilateral se iría enriqueciendo en los próximos años. En efecto, el propio acuerdo de la OMC establece que dentro de los cinco años de su funcionamiento se hará un examen que incluirá el estudio de sí debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia.

No puede desconocerse que la temática de inversiones constituyó una de las áreas planteadas con mayor interés por varios miembros de la OMC en el frustrado lanzamiento de la Ronda del Milenio.

7. INVERSIONES

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El Acuerdo de la OMC se aplica únicamente a medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MICs).</p>	<p>Se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:</p> <p>a) los inversionistas de la otra Parte; b) las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en territorio de la otra Parte; y</p> <p>c) en lo relativo a requisitos de desempeño, a todas las inversiones en el territorio de la otra Parte (Art.15-02.1), no limitándose necesariamente a los aspectos de éstas relacionados con el comercio.</p> <p>No se aplica a medidas adoptadas en materia de servicios financieros</p>	<p>Se aplica a inversiones directas o indirectas</p>	<p>Establecen el objetivo de impulsar inversiones recíprocas (Art. 1 en ambos acuerdos)</p> <p>Se contempla la posibilidad de establecer acuerdos para evitar la doble imposición (Arts. 42 y 37 respect.) y de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (Art. 36 del acuerdo con Bolivia)</p> <p>El acuerdo con Chile contiene disposiciones específicamente aplicables a un programa coordinado de inversiones en obras de infraestructura física, esencialmente obras en territorio argentino y chileno para facilitar pasos de frontera (Arts. 32 y 33)</p>	<p>Establecen el otorgamiento, dentro de sus respectivas legislaciones, del mejor tratamiento a los capitales de la otra parte, ya sea éste el correspondiente al capital nacional o extranjero.</p>	<p>La Resolución 291 establece disposiciones que regulan las inversiones extranjeras y subregionales, sin perjuicio de las respectivas, sin referencias específicas a las MICs. El inversionista subregional no tiene tratamiento preferencial sobre el extranjero, y el trato nacional se establece con la limitación de lo que dispongan las legislaciones nacionales</p>
<p><u>Trato nacional:</u></p> <p>Prohibición de aplicar MICs incompatibles con el Art. III del GATT '94, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligación de adquirir o utilizar productos locales, sea que ésta se estipule en términos de productos concretos, de volúmenes o valores o de proporciones; y - obligación de limitar los productos importados a utilizar por una empresa 	<p>Cada Parte brindará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas (Art. 15-03.1)</p>	<p><u>Trato nacional y de la nación más favorecida:</u></p> <p>Cada Parte admitirá en su territorio las inversiones de inversores de las otras Partes de manera no menos favorable que las inversiones de sus propios inversores o que a las inversiones de inversores de terceros estados, sin perjuicio de un número de</p>			

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>a una cantidad relacionada con el volumen o valor de productos locales que la empresa exporte (Art. 2 y ANEXO)</p>		<p>excepciones transitorias (Art 2). Les acordará un tratamiento no menos favorables que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros estados, excepto en los casos de acuerdos internacionales total o parcialmente relativos a cuestiones impositivas (Art. 3)</p>			
<p><u>Eliminación de restricciones cuantitativas:</u></p> <p>Prohibición de aplicar MICs incompatibles con el Art. XI del GATT '94, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - restringir a una empresa la importación de productos empleados en la producción local en general o a una cantidad relacionada con el volumen o valor de la producción local que la empresa exporte; - restringir en esas circunstancias la importación limitando a la empresa el acceso a divisas a una cantidad relacionada con las divisas generadas por la empresa; y - restringir a una empresa la exportación de productos, ya sea en términos de productos concretos, en términos 	<p>BOLIVIA-MÉXICO: Prohíbe la aplicación de un conjunto de requisitos de desempeño que va más allá de los incluidos en la lista ilustrativa anexa al Acuerdo de la OMC. Como ejemplos pueden citarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que esa inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen; transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por la autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia (Art. 15-05) 	<p>Prohíbe la aplicación de requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, expansión o mantenimiento de inversiones, cuando estos exijan compromisos de exportación, de aprovisionamiento local de bienes y servicios o cualesquiera otros requisitos similares (Art. 3)</p>			

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
de volumen o valor de los productos o como proporción del volumen o valor de la producción local (Art. 2 y ANEXO)	<p>Se estipula asimismo que las partes no podrán condicionar la recepción de un incentivo al cumplimiento de un conjunto de requisitos, en relación con cualquier inversión en su territorio.</p> <p>Tampoco pueden ponerse restricciones a la nacionalidad de quienes ocupen puestos de alta dirección ni a la mayoría de los miembros de los órganos de administración salvo cuando esto no menoscabe el control de la inversión por el inversionista (Art. 15-06)</p> <p>Las disposiciones precedentes no se aplican a circunstancias como las medidas incompatibles que ya estaban en vigencia a la fecha del Acuerdo o a las actividades que figuran en listado anexo (Art. 15-07)</p> <p>GRUPO DE LOS TRES: Los requisitos de desempeño expresamente prohibidos corresponden a la lista ilustrativa anexa al Acuerdo de la OMC (Art. 17-04)</p>				
	<p><u>Trato de la nación más favorecida:</u></p> <p>Cada Parte brindará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte. Quedan exceptuadas las circunstancias siguientes:</p>				

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	<p>BOLIVIA-MEXICO: Tratamiento especial a los inversionistas o a las inversiones de éstos, provenientes de un país que no sea Parte, en virtud de convenios que establezcan disposiciones para evitar la doble tributación, zonas de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes, uniones económicas o monetarias o instituciones similares (Art. 15.04)</p> <p>GRUPO DE LOS TRES: Se establece la excepción para los acuerdos de doble imposición pero no se hace referencia a los acuerdos de integración mencionados en el Acuerdo Bolivia-México</p>				
<p><u>Países en desarrollo:</u></p> <p>Un país en desarrollo podrá apartarse de las obligaciones anteriores en la medida en que las disposiciones multilaterales existentes le permitan apartarse de los Arts. III y XI del GATT '94 (Art. 4)</p>					
<p><u>Notificaciones y transparencia:</u></p> <p>Las MICs debieron notificarse dentro de los 90 días de la entrada en vigor del Acuerdo. El plazo para su eliminación es de 2 años para los países desarrollados, 5 para los en desarrollo y 7 para los menos adelantados. El Consejo del Comercio de Mercancías puede prorrogar los dos últimos</p>					

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
plazos (Art. 5) Los países cumplirán con las obligaciones de transparencia notificación resultante del ordenamiento multilateral existente y notificarán las publicaciones en que figuren las MICs (Art. 6)					
<u>Examen del Acuerdo:</u> Tendrá lugar dentro de los 5 años de funcionamiento del Acuerdo e incluirá el estudio de sí debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia (Art. 9)					
	<u>Otras disposiciones:</u> <ul style="list-style-type: none"> - libertad en materia de transferencias (Art. 15-08); - normas en caso de expropiación e indemnización (Art. 15-09); - no aplicación extraterritorial de la legislación de una Parte: respecto de las inversiones de sus inversionistas constituidas y organizadas conforme a la legislación de la otra Parte, no podrá ejercer jurisdicción ni adoptar medida alguna que tenga por efecto la aplicación extraterritorial de su legislación o la obstaculización del comercio entre las Partes, o entre una Parte y un país no Parte (Art. 15-13); - compromiso de no utilizar la excepción a normas de 	<ul style="list-style-type: none"> - libertad en materia de transferencias (Art. 5); - normas en caso de expropiación e indemnización (Art. 4); - remisión al Protocolo de Brasilia para la solución de controversias entre los estados parte; en el caso de controversias entre un inversor y un estado parte se ofrece al primero la opción entre los 			

NORMATIVA DE LA OMC	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR (a)	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR- BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR/ CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
	protección del medio ambiente, la salud y la seguridad como elemento de atracción de inversiones (Art. 15-14); - un detallado procedimiento de solución de controversias (Arts. 15-17 al 15.38)	tribunales del país donde se realizó la inversión, el arbitraje internacional y el sistema que se eventualmente se establezca en el marco del Tratado de Asunción (Arts. 8 y 9)			

- (a) Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR, aprobado por Decisión 11/93 del Consejo del Mercado Común, que no ha completado aún las formalidades para su puesta en vigencia. Existe asimismo un Protocolo, aprobado por Decisión 11/94 del Consejo del Mercado Común, con el mismo propósito pero aplicable a inversiones de los estados no partes del MERCOSUR. Este último protocolo, que tampoco ha completado las formalidades para su puesta en vigencia, tiene el propósito de armonizar los principios generales a aplicar a las inversiones provenientes de estados no partes del MERCOSUR, a fin de no crear condiciones diferenciales que distorsionen.

INVERSIONES (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC (a)	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
<p><u>Alcance:</u></p> <p>El Acuerdo de la OMC se aplica únicamente a medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MICs).</p>	<p>Los Países Signatarios propiciarán las inversiones y el establecimiento de empresas, tanto con capital de ambos países como con la participación de terceros.</p> <p>Se contempla la posibilidad y conveniencia de celebración de un convenio de doble vinculación.</p>	<p>Se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a :</p> <p>a) los inversionistas de la otra Parte; b) las inversiones de inversionistas de una Parte realizadas en territorio de la otra Parte; y</p> <p>c) en lo relativo a requisitos de desempeño, a todas las inversiones en el territorio de la otra Parte (Art.9-07, 9-15), no limitándose necesariamente a los aspectos de éstas relacionados con el comercio.</p> <p>No se aplica a medidas adoptadas en materia de servicios financieros</p>
<p><u>Trato nacional:</u></p> <p>Prohibición de aplicar MICs incompatibles con el Art. III del GATT '94, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - obligación de adquirir o utilizar productos locales, sea que ésta se estipule en términos de productos concretos, de volúmenes o valores o de proporciones; y - obligación de limitar los productos importados a utilizar por una empresa a una cantidad relacionada con el volumen o valor de productos locales que la empresa exporte (Art. 2 y ANEXO) 	<p>Los Países Signatarios dentro de sus respectivas legislaturas sobre inversión extranjera, otorgarán tratamiento nacional, a las inversiones del otro País Signatario.</p>	<p>Cada Parte brindará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas (Art. 9-03)</p>
<p><u>Eliminación de restricciones cuantitativas:</u></p> <p>Prohibición de aplicar MICs incompatibles con el Art. XI del GATT '94, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - restringir a una empresa la importación de productos empleados en la producción local en general o a una cantidad relacionada con el volumen o valor de la producción local que la empresa exporte; - restringir en esas circunstancias la importación limitando a la empresa el acceso a divisas a una cantidad relacionada con las divisas generadas por la empresa; y - restringir a una empresa la exportación de productos, ya sea en términos de productos concretos, en términos de volumen o valor de los 		<p>Prohíbe la aplicación de un conjunto de requisitos de desempeño que va más allá de los incluidos en la lista ilustrativa anexa al Acuerdo de la OMC. Como ejemplos pueden citarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> - restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que esa inversión produzca o preste, relacionando de cualquier manera esas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias en divisas que generen; - transferir a una persona en su territorio, tecnología, proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga por la autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia (Art. 9-07) <p>Se estipula asimismo que las partes no podrán condicionar la recepción de un incentivo al cumplimiento de un conjunto de</p>

NORMATIVA DE LA OMC (a)	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
productos o como proporción del volumen o valor de la producción local (Art. 2 y ANEXO)		<p>requisitos, en relación con cualquier inversión en su territorio.</p> <p>Tampoco pueden ponerse restricciones a la nacionalidad de quienes ocupen puestos de alta dirección ni a la mayoría de los miembros de los órganos de administración siempre que el requisito no menoscabe el control de la inversión por el inversionista (Art. 9-08)</p> <p>Las disposiciones precedentes no se aplican a circunstancias como las medidas incompatibles que ya estaban en vigencia a la fecha del Acuerdo o a las actividades que figuran en listado anexo (Art. 9-09)</p>
		<p><u>Trato de la nación más favorecida:</u> Cada Parte brindará a los inversionistas y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de un país no Parte (Art. 9-04)</p>
<p><u>Países en desarrollo:</u></p> <p>Un país en desarrollo podrá apartarse de las obligaciones anteriores en la medida en que las disposiciones multilaterales existentes le permitan apartarse de los Arts. III y XI del GATT '94 (Art. 4)</p>		
<p><u>Notificaciones y transparencia:</u></p> <p>Las MICs debieron notificarse dentro de los 90 días de la entrada en vigor del Acuerdo. El plazo para su eliminación es de 2 años para los países desarrollados, 5 para los en desarrollo y 7 para los menos adelantados. El Consejo del Comercio de Mercancías puede prorrogar los dos últimos plazos (Art. 5)</p> <p>Los países cumplirán con las obligaciones de transparencia notificación resultantes del ordenamiento multilateral existente y notificarán las publicaciones en que figuren las MICs (Art. 6)</p>		<p>El art. 9-12 prevé formalidades especiales y requisitos de información.</p>
<p><u>Examen del Acuerdo:</u></p> <p>Tendrá lugar dentro de los 5 años de funcionamiento del Acuerdo e incluirá el estudio de si debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia (Art. 9)</p>		
		<p><u>Otras disposiciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - libertad en materia de transferencias (art. 9-10) - normas en caso de expropiación e indemnización (art. 9-11) <p>detallado procedimiento de Solución de Controversias (Secc. C, art 9-16 a 9-40)</p>

8. COMPRAS DEL ESTADO

El Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC es, a diferencia de los restantes acuerdos considerados, de carácter plurilateral y, en tal sentido, aplicable sólo a los países signatarios. En los acuerdos regionales analizados, solamente el Grupo de los Tres y Bolivia-México desarrollan normativa específica en esta área. En los acuerdos bilaterales de Chile con Colombia, Ecuador, México y Venezuela, respectivamente, las Comisiones Administradoras deberán definir el ámbito y los términos que regularán la materia. En los casos del MERCOSUR, la Comunidad Andina, Bolivia-MERCOSUR y Chile-MERCOSUR no existe normativa específica sobre el tema.

Del cotejo de las disposiciones incluidas en los acuerdos del Grupo de los Tres y Bolivia-México con la normativa de la OMC, se pueden establecer algunas diferencias. Cabe señalar que determinadas disposiciones previstas en el acuerdo del Grupo de los Tres no se aplican a Colombia y Venezuela.

En primer lugar, la cobertura inicial de los acuerdos regionales se limita a las entidades de nivel federal o central, si bien las disposiciones prevén su aplicación a entidades de gobiernos estatales o departamentales.

En segundo lugar, existen diferencias en los umbrales aplicables a los distintos contratos en relación a los establecidos en el Acuerdo de la OMC.

En tercer lugar, se prevé cooperación técnica y programas de participación conjunta para micro, pequeñas y medianas industrias como instrumento favorecedor de su acceso a las compras del sector público.

En cuarto lugar, ambos acuerdos regionales incluyen una disposición que establece que en las licitaciones no se podrá condicionar la adjudicación de un contrato a la experiencia previa de trabajo del posible proveedor en el territorio de la parte que realiza la licitación o a adjudicaciones anteriores que le hayan sido realizadas. A su vez, ni en el acuerdo del Grupo de los Tres ni en Bolivia-México se prevén disposiciones específicas para la negociación en las licitaciones.

En quinto lugar, tanto en Bolivia-México como en el Grupo de los Tres, los acuerdos prevén la posibilidad de denegar los beneficios del acuerdo a un proveedor de servicios de otra parte cuando la empresa no realiza actividades importantes en territorio de cualquiera de las partes y es, a su vez, propiedad de personas de un país que no es parte del respectivo acuerdo.

Los acuerdos de "libre comercio" negociados luego de la publicación del Estudio 112 no contienen disposiciones en la materia. Los acuerdos Chile-Perú y Chile-México, prevén el inicio de negociaciones -en un plazo determinado- para suscribir un acuerdo en materia de Compras Gubernamentales.

Habida cuenta de que, por un lado, no existe normativa multilateral para proceder al cotejo con los acuerdos entre países miembros de la Asociación y que, por otro, muchos de los acuerdos entre países miembros de la ALADI examinados no contienen disposiciones específicas sobre esta materia, puede ser razonable modificar en parte el método seguido en las demás áreas, que se centró en el análisis de los apartamientos

constatados. En este caso, las apreciaciones que siguen no responden a ese cotejo de apartamientos sino a consideraciones formuladas por el consultor. Para facilitar los intercambios vinculados con los procedimientos de compras gubernamentales, el proceso de convergencia debería tender al establecimiento del principio de no discriminación entre países de la región. Debería también tender a procedimientos abiertos y transparentes de contratación para facilitar la participación de las empresas de la región. A efectos de incorporar un elemento de preferencia regional y a la vez facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas, las negociaciones podrían considerar la conveniencia de acordar que los umbrales para las diversas categorías de contrataciones previstas sean más reducidos que los estipulados en el Acuerdo de la OMC.

8. COMPRAS DEL ESTADO

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE
<p><u>Estructura</u></p> <p>El Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC es un acuerdo de carácter plurilateral, incluido en el anexo 4 al Acta Final. Amplía la cobertura del acuerdo preexistente, incluyendo los servicios en general y los servicios de construcción en particular.</p>	<p>En términos generales, los acuerdos del G-3 y de Bolivia-México son similares. Se detallan aquellos elementos que pudieran ofrecer distinciones sustanciales entre ambos. En los dos acuerdos se incorporan anexos detallados a algunos artículos.</p>	<p>Se encomienda a las respectivas Comisiones Administradoras de los Acuerdos definir el ámbito y los términos que regularán la materia, teniendo en cuenta los criterios del GATT, de forma que los países tengan un acceso abierto y competitivo (en los acuerdos Colombia-Chile y Chile-Ecuador se agrega que el acceso debe ser equitativo y transparente)</p>	<p>No existe normativa específica.. En el MERCOSUR, la Resolución 79/97 del GMC creó un Grupo Ad Hoc sobre "Compras Gubernamentales".</p>
<p><u>Ambito de aplicación</u></p> <p>Se aplica a todas las leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas relativos a los contratos que celebren las entidades sujetas al cumplimiento del Acuerdo y que figuran en el Apéndice 1, agrupadas en cinco anexos. Los anexos incluyen entidades del gobierno central, de gobiernos subcentrales, otras entidades, servicios y servicios de construcción. Los valores de umbral a partir de los cuales se aplicará el Acuerdo se detallan en los anexos para cada participante.</p>	<p>Ibid. Inicialmente la cobertura se limita a entidades del nivel federal o central. Existen diferencias en los umbrales aplicables a los diferentes contratos en relación a los establecidos en la OMC.</p>		
<p><u>Trato nacional y no discriminación</u></p> <p>Se prevén los principios de trato nacional y no discriminación (art. 3)</p>	<p>Ibid.</p>		
<p><u>Trato especial y cooperación técnica</u></p> <p>Se prevé la posibilidad de exenciones o modificaciones de las listas de cobertura de los países en desarrollo y la prestación de asistencia técnica a los mismos.</p>	<p>Se prevé la cooperación técnica y programas de participación conjunta para micro, pequeñas y medianas industrias. Se prevé la no aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo por parte de Colombia y Venezuela.</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE
<p><u>Especificaciones técnicas</u></p> <p>Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los productos o servicios, de sus métodos o procesos de producción y de los procedimientos de evaluación de la conformidad, no deberán tener como objetivo o como efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.</p>	<p>Ibid.</p> <p>No se deberán elaborar especificaciones técnicas que tengan como propósito o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio.</p>		
<p><u>Procedimientos de licitación</u></p> <p>El procedimiento de licitación se aplicará de manera no discriminatoria (art.7). Las licitaciones se clasifican en públicas, selectivas y restringidas(art.7).</p> <p>La calificación de proveedores debe realizarse sin discriminar entre los proveedores nacionales o extranjeros (art. 8). Las entidades que tengan listas permanentes de proveedores calificados deben asegurarse que todo proveedor pueda calificar en cualquier momento y comunicarles la decisión (art.8)</p> <p>Se regulan las invitaciones a participar en los distintos tipos de contratos previstos (art. 9)</p> <p>La selección de proveedores en las licitaciones selectivas debe ser justa y no discriminatoria (art. 10)</p> <p>Los plazos de licitación y entrega deben ser suficientes para poder preparar y presentar las ofertas(art. 11)</p> <p>Se establecen normas respecto a los pliegos de condiciones (art. 12) y la presentación, recepción y apertura de las ofertas y adjudicación de los contratos(art.13)</p> <p>Se establece las condiciones en las cuales se podrán realizar negociaciones por parte de las entidades (art. 14)</p> <p>Se permite recurrir a la licitación restringida en determinadas circunstancias, en la medida que no discrimine entre proveedores de las demás partes o brinde protección a los productores y proveedores nacionales (art. 15)</p>	<p>Ibid.</p> <p>Se establece que no se podrá condicionar la adjudicación de un contrato a la experiencia previa de trabajo en el territorio de esa Parte o adjudicaciones anteriores.</p> <p>No se prevén disposiciones para la negociación.</p> <p>El Acuerdo establece que varias de las disposiciones incluidas en los art. 15-09 a 15-16 no se aplicarán a Colombia y Venezuela.</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE
<p><u>Compensaciones</u></p> <p>Las entidades deberán abstenerse de imponer, tratar de obtener o tomar en cuenta compensaciones (art. 16) Los países en desarrollo podrán negociar condiciones objetivas y no discriminatorias para utilizar compensaciones para los criterios de calificación, pero no para adjudicar contratos.</p>	<p>Ibid. No se permite imponer condiciones compensatorias.</p>		
<p><u>Transparencia</u></p> <p>Se insta a los países no participantes del Acuerdo a dar transparencia a sus adjudicaciones de contratos (art.17)</p>	<p>Se establece en varios artículos del Acuerdo.</p>		
<p><u>Información y examen</u></p> <p>Se establecen obligaciones de transparencia para las entidades (art. 18) y para las Partes (art.19) detallando la información que deben suministrar.</p>	<p>Se establecen obligaciones en materia de suministro de información.</p>		
<p><u>Procedimiento de impugnación</u></p> <p>Se prevén mecanismos de consulta y de impugnación. Las Partes deben establecer procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces que posibiliten la impugnación de presuntas infracciones del Acuerdo(art.20)</p>	<p>Se prevén mecanismos. Las disposiciones del art. 15-17 relativas a procedimientos de impugnación no se aplican a Colombia y Venezuela.</p>		
<p><u>Instituciones</u></p> <p>Se establece un Comité de Contratación Pública que se reunirá al menos una vez al año (art.21)</p>	<p>Se crea un Comité de Compras. Se crea el Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria para promover la participación de las mismas en las compras del sector público.</p>		
<p><u>Consultas y solución de diferencias</u></p> <p>Se aplicarán en materia de consultas y solución de diferencias las disposiciones del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC(art. 22). Este procedimiento se aplica</p>	<p>Se aplicarán las disposiciones de los respectivos acuerdos en materia de Solución de Controversias</p>		

NORMATIVA DE LA OMC	GRUPO DE LOS TRES BOLIVIA-MÉXICO	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	MERCOSUR COMUNIDAD ANDINA MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE
sólo a las partes del Acuerdo y no se podrán suspender concesiones u obligaciones del mismo debido a diferencias surgidos en el marco de este o de otro acuerdo de la OMC.			
<u>Modificaciones</u> Se prevé la posibilidad de realizar modificaciones o enmiendas en la cobertura del Acuerdo sólo en casos excepcionales	Ibid.		
<u>Excepciones</u> Se establecen excepciones a las disposiciones del Acuerdo por motivo de defensa nacional, protección de la salud y otros.	Ibid.		
<u>Disposiciones finales</u> Se establece un conjunto de disposiciones finales. Entre ellas se contemplan nuevas negociaciones para mejorar el Acuerdo y tomar en consideración los avances en materia de tecnología de la información mediante consultas.	En caso de enajenación de entidades fuera del control gubernamental, se podrá eliminar esta entidad de la cobertura del Acuerdo. Se contemplan nuevas negociaciones para evaluar el Acuerdo, ampliar su cobertura y revisar sus umbrales.		
	<u>Denegación de beneficios</u> Se establece la posibilidad de denegar los beneficios previstos a proveedores de servicios de otra Parte, previa consulta, en determinadas circunstancias (art. 15-06 y 14-06)		

9. SERVICIOS

Las disposiciones de la OMC en esta materia están comprendidas en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en adelante, GATS) que comprende por un lado un marco normativo y por otro un conjunto de compromisos específicos adoptados por cada una de las partes y una serie de anexos sectoriales.

Siendo una de las áreas de más reciente desarrollo en materia de liberalización del comercio, no puede extrañar que resulte uno de los campos en que no existe desarrollo normativo en varios de los acuerdos entre países de ALADI analizados en este estudio.

Los acuerdos Bolivia-México, Chile-México, Grupo de los Tres, Comunidad Andina y MERCOSUR contienen normativa bastante exhaustiva en la materia. El acuerdo MERCOSUR-Chile quizá podría también integrar esta nómina, aunque se limita a estipular que se emprenderán trabajos para avanzar en la definición de aspectos del programa de liberación para los sectores de servicio objeto de comercio.

En el caso del MERCOSUR no puede hablarse de apartamientos ya que la normativa aprobada se amolda totalmente a las disposiciones del marco normativo del GATS. La Decisión 1/00, de reciente aprobación, dio por finalizada la Primera Ronda de Negociaciones de Compromisos Específicos. El Protocolo aún no está vigente a nivel del MERCOSUR en virtud de no contar con aprobación legislativa en todos los Estados Partes. Los apartamientos discernibles en el caso del MERCOSUR no resultan de mayor entidad:

- en el MERCOSUR no se mencionan las excepciones temporarias por hasta 10 años previstas en el GATS;
- en caso de acciones que puedan afectar la competencia, el GATS obliga al país miembro a asegurar que serán respetados los compromisos, mientras que en el MERCOSUR se deja el tema en manos de lo que disponga el protocolo de defensa de la competencia, y
- mientras en el GATS figura el compromiso de profundizar la liberalización en el futuro, el MERCOSUR establece como objetivo completar la liberalización del comercio recíproco de servicios en un plazo de diez años.

Obsérvese que este último apartamiento resulta en realidad de la modalidad de integración seleccionada, que incluye como objetivo la libre circulación de bienes, servicios y factores de producción.

El GATS al ser un Acuerdo de liberalización positiva de servicios el trato nacional se negocia y su otorgamiento no es automático como en el Grupo de los Tres y los Acuerdos México-Bolivia y Chile-México (liberalización negativa) en donde se otorga inmediatamente para todos los servicios que no sean exceptuados en las listas. Otro apartamiento está dado por el hecho de que el GATS contempla la existencia de un mecanismo de salvaguardia de emergencia, en tanto que los acuerdos del Grupo de los Tres y Chile-México no tiene referencia a la posibilidad de aplicar salvaguardias.

Para concluir, cabría formular respecto de la normativa del sector servicios un comentario similar al que concluyó el análisis en materia de inversiones. El carácter aún poco desarrollado de las disciplinas en el área de servicios la harían en principio particularmente apta para desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. Al igual que en el caso de la normativa sobre inversiones, se trata además de un sector que está sobre la mesa en la negociación de zona de libre comercio en el hemisferio.

9. SERVICIOS

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p><u>Estructura:</u></p> <p>El GATS comprende un marco normativo, un conjunto de compromisos específicos de liberalización y una serie de anexos sectoriales</p>	<p>El Protocolo de Montevideo contiene el marco normativo; los compromisos específicos y los anexos sectoriales están pendientes de aprobación</p>	<p>Ibid</p>	<p>MERCOSUR- BOLIVIA: Disposición programática: Las Partes promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios. Podrán encomendar estudios sobre el tema, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la OMC (Art. 33)</p>	<p>No contienen normativas sobre servicios en general, salvo disposiciones programáticas en el sentido de promover o facilitar la prestación de servicios entre los países miembros. En materia de transporte marítimo se comprometen a otorgar libre acceso a las cargas de su comercio exterior a buques de ambos países. Se comprometen asimismo a facilitar o liberalizar el transporte aéreo.</p>	<p>La Decisión 439 comprende un marco normativo general, que tiene como objetivo la liberación progresiva del comercio intrarregional de servicios.</p>
<p><u>Ambito de aplicación:</u></p> <p>Medidas que afecten al comercio de servicios en alguna de estas modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - servicios transfronterizos; - servicios de consumo en el extranjero; - servicios con presencia comercial; y - servicios con movimiento temporal de personas físicas (Arts. I.1 y I.2) 	<p>Ibid (Art. II.2)</p> <p>Especifica que el acuerdo se aplica a medidas relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la prestación de un servicio; - la compra, pago o utilización de un servicio; - el acceso a ciertos servicios que se ofrezcan al público en general; y - la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un país miembro en el territorio de otro para la prestación de un servicio (Art. II.1) 	<p>Ibid (Arts. 9-02 y 10-02 repect.)</p> <p>Especifican una lista de medidas a las que se aplican los acuerdos similar a la incluida en el caso del MERCOSUR</p>	<p>MERCOSUR-CHILE: Define el comercio de servicios de manera análoga a la OMC (Art. 35) Las Partes promoverán la liberación, expansión y diversificación progresiva del comercio de servicios, en un plazo a ser definido, y de acuerdo con los compromisos asumidos en el GATS (Art. 34) A estos efectos, las</p>		<p>Medidas que afectan el comercio de los servicios, provenientes de cualquier sector (art.3)</p>

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
			Partes acuerdan iniciar los trabajos tendientes a avanzar en la definición de los aspectos del Programa de Liberación para los sectores de servicios objeto de comercio (Art. 36)		
<u>Alcance:</u> Servicios de cualquier sector excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales y los directamente relacionados con tráfico aéreo (Art. I.3 y anexo sobre transporte aéreo)	Servicios de cualquier sector excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales (Art. II.3) . Cabe recordar que no han sido aprobados aún los anexos sectoriales	Ibid			Servicios de todos los sectores (art.3), excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales. (art. 4)
<u>Obligaciones generales:</u> Trato NMF Transparencia Reconocimiento de la educación, licencias o certificados Medidas en favor de los países en desarrollo Normas sobre monopolios		Presencia local no obligatoria: se estipula que no se exigirá el establecimiento o mantenimiento de una oficina de representación o la residencia como requisito para prestar u servicio (Arts. 9-05 y 10-06 respect.)			Cap IV: Principios y Compromisos, están previstas todas las obligaciones, en concordancia con OMC.
<u>Trato NMF (Arts. II y V)</u> - aplicable tanto a servicios como a proveedores de servicios	Ibid. (Art. III), pero no menciona las excepciones temporarias ni la posibilidad de	Ibid. (Arts. 9-04 y 10-05 respect.)			Trato de NMF, art.7.

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<ul style="list-style-type: none"> - .permite excepciones por 10 años - permite ventajas en zonas fronterizas a servicios que se produzcan y consuman localmente - permite acuerdos de integración 	acuerdos de integración entre países miembros				
<u>Transparencia (Art. III):</u> <ul style="list-style-type: none"> - publicación de información - notificación al menos anual de legislación y otras disposiciones - posibilidad de contranotificación 	Ibid. (Art. VIII)	Ibid. (Art. 10-03)			Está previsto el intercambio de información entre los Países Miembros.
<u>Reconocimiento de la educación, licencias o certificados (Art. VII):</u> <ul style="list-style-type: none"> - permite acordar el reconocimiento a determinado país siempre que no signifique discriminación en la aplicación de normas para la autorización, certificación o concesión de licencias o una discriminación encubierta al comercio de servicios - requiere circular información sobre medidas adoptadas y negociaciones entabladas antes de que lleguen a una fase sustantiva 	<ul style="list-style-type: none"> - el reconocimiento respecto de un país no miembro no implica necesariamente el reconocimiento respecto de otro país miembro (Art. XI.1) - las partes alentarán a entidades y asociaciones profesionales para que desarrollen normas y criterios mutuamente aceptables para el ejercicio de actividades y profesiones en el área de servicios . Tales normas y criterios se someterán al Grupo Mercado Común para determinar su consistencia con el Protocolo de Montevideo (Art. XI.2) 	Las medidas que se apliquen en relación con los requisitos para el otorgamiento de licencias y reconocimiento de títulos deben sustentarse en criterios objetivos y no serán más gravosas que lo necesario para asegurar la calidad del servicio, sin constituir una restricción encubierta (Arts. 9-12 y 10-14)			Cada país Miembro reconocerá las licencias, títulos profesionales, otorgados por otro País Miembro, en cualquier actividad de servicios. (art.13)
<u>Medidas en favor de países en desarrollo (Art. IV):</u> <ul style="list-style-type: none"> - facilitar la participación de países en desarrollo mediante 	Se alude al tema en el Preámbulo: "Considerando la	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Trato especial a favor de Bolivia y Ecuador, en cuanto a

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
<p>compromisos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> - establecimiento, por los países más desarrollados, de puntos de contacto para facilitar información a proveedores de servicios de países en desarrollo - especial prioridad a los países menos adelantados 	<p>necesidad de que los países y regiones menos desarrolladas del MERCOSUR tengan una participación creciente en el mercado de servicios y la de promover el servicio sobre la base de reciprocidad de derechos y obligaciones”</p>				<p>plazos y excepciones temporales (art.22)</p>
<p><u>Normas sobre monopolios</u> (Art. VIII):</p> <p>Cada país miembro deberá asegurarse que los proveedores monopolistas de servicios en su territorio no actúen de manera incompatible con las obligaciones del país miembro en materia de trato NMF y de compromisos específicos ni abuse de su posición monopolista para actuar de modo incompatible con esos compromisos</p>	<p>Con relación a los actos de los prestadores de servicios que tengan por objeto producir o produzcan efectos sobre la competencia y afecten al comercio de servicios entre los Estados Parte, se aplicarán las disposiciones del Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR (Art. XII)</p>				
<p><u>Obligaciones relativas a los compromisos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - acceso a mercados (Art. XVI) - trato nacional (Art. XVII) - expeditividad en el trámite de autorizaciones (Art. VI.3) - no aplicación de restricciones a pagos y transferencias, salvo por razones de balanza de pagos (Arts. XI y XII) - enfoque por listas positivas 					
<p><u>Medidas de Salvaguardia:</u></p> <p>Se desarrollarán negociaciones en los primeros tres años de vigencia del acuerdo para establecer un mecanismo de salvaguardia urgente y no</p>		<p>El acuerdo Bolivia-México incorpora disposiciones sobre salvaguardia (Art. 9-14)</p>			<p>Se prevén Salvaguardias por Balanza de Pagos (art.20)</p>

NORMATIVA DE LA OMC	MERCOSUR (a)	BOLIVIA-MEXICO GRUPO DE LOS TRES	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR-BOLIVIA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA
discriminatoria. Entretanto los países podrán modificar o retirar un compromiso a condición de fundamentar las razones de su urgencia					
<u>Liberalización futura:</u> Establece el compromiso a realizar periódicamente nuevas rondas de negociación	Ibid., fijando el objetivo de completar el programa de liberación de servicios en el MERCOSUR en el lapso de 10 años (XIX)	Se establece el principio (9-08 y 10-09)			En el capítulo V, se prevé la negociación anual para la progresiva liberalización con el objetivo de culminar al 2005.
		En el caso del G3 se postula el principio de la reciprocidad y equilibrio global en las concesiones otorgadas (Art. 10-11) Ambos acuerdos comprenden aspectos normativos específicos respecto de los servicios de telecomunicaciones, entrada temporal de personas de negocios y servicios financieros			Existen Decisiones que contemplan sectores específicos, por ejemplo en el Sector Telecomunicaciones.

(a) Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios en el MERCOSUR, aprobado por Decisión 13/97 del Consejo del Mercado Común. Se elaborarán las listas de compromisos específicos iniciales y los anexos sectoriales antes de iniciar los trámites de aprobación legislativa.

SERVICIOS (Nuevos Acuerdos)

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
	Los Países Signatarios acompañarán medidas tendientes a la liberalización del comercio bilateral de Servicios y encomendaron a la Comisión Administradora que haga propuestas en tal sentido, teniendo en cuenta el marco de la OMC.	
<p><u>Estructura:</u></p> <p>El GATS comprende un marco normativo, un conjunto de compromisos específicos de liberalización y una serie de anexos sectoriales</p>		El Acuerdo comprende un marco normativo, un conjunto de compromisos específicos de liberación y anexos sectoriales
<p><u>Ambito de aplicación:</u></p> <p>Medidas que afecten al comercio de servicios en alguna de estas modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> -servicios transfronterizos; -servicios de consumo en el extranjero; -servicios con presencia comercial; y -servicios con movimiento temporal de personas físicas (Arts. I.1 y I.2) 		Medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio transfronterizo de servicios (art.10-02)
<p><u>Alcance:</u></p> <p>Servicios de cualquier sector excepto los suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales y los directamente relacionados con tráfico aéreo (Art. I.3 y anexo sobre transporte aéreo)</p>		<p>Similar a OMC, art. 10.02 (3)</p> <p>Excluye los servicios financieros (*)</p>
<p><u>Obligaciones generales:</u></p> <p>Trato NMF Transparencia Reconocimiento de la educación, licencias o certificados Medidas en favor de los países en desarrollo Normas sobre monopolios</p>		Presencia local no obligatoria: se estipula que no se exigirá el establecimiento o mantenimiento de una oficina de representación o la residencia como requisito para la prestación de un servicio (art. 10-06)
<p><u>Trato NMF</u> (Arts. II y V)</p> <ul style="list-style-type: none"> - aplicable tanto a servicios como a proveedores de servicios - permite excepciones por 10 años 		Trato de Nación mas Favorecida, está previsto en el artículo 10-04

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
<ul style="list-style-type: none"> - permite ventajas en zonas fronterizas a servicios que se produzcan y consuman localmente - permite acuerdos de integración 		
<p><u>Transparencia</u> (Art. III):</p> <ul style="list-style-type: none"> - publicación de información - notificación al menos anual de legislación y otras disposiciones - posibilidad de contranotificación 		<p>Los procedimientos relativos a transparencia constan en el art. 10-11.</p>
<p><u>Reconocimiento de la educación, licencias o certificados</u> (Art. VII):</p> <ul style="list-style-type: none"> - permite acordar el reconocimiento a determinado país siempre que no signifique discriminación en la aplicación de normas para la autorización, certificación o concesión de licencias o una discriminación encubierta al comercio de servicios - requiere circular información sobre medidas adoptadas y negociaciones entabladas antes de que lleguen a una fase sustantiva 		<p>Las medidas que se apliquen en relación con los requisitos para el otorgamiento de licencias y reconocimiento de títulos deben sustentarse en criterios objetivos y no serán más gravosas que lo necesario para asegurar la calidad del servicio, no constituyendo una restricción encubierta (art. 10-12)</p>
<p><u>Medidas en favor de países en desarrollo</u> (Art. IV):</p> <ul style="list-style-type: none"> - facilitar la participación de países en desarrollo mediante compromisos específicos - establecimiento, por los países más desarrollados, de puntos de contacto para facilitar información a proveedores de servicios de países en desarrollo - especial prioridad a los países menos adelantados 		<p>No aplicable</p>
<p><u>Normas sobre monopolios</u> (Art. VIII):</p> <p>Cada país miembro deberá asegurarse que los proveedores monopolistas de servicios en su territorio no actúen de manera incompatible con las obligaciones del país miembro en materia de trato NMF y de compromisos específicos ni abuse de su posición monopolista para actuar de modo incompatible con esos compromisos</p>		
<p><u>Obligaciones relativas a los compromisos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - acceso a mercados (Art. XVI) - trato nacional (Art. XVII) - expeditividad en el trámite de autorizaciones (Art. VI.3) 		

NORMATIVA DE LA OMC	CHILE - PERÚ	CHILE – MÉXICO
<ul style="list-style-type: none"> - no aplicación de restricciones a pagos y transferencias, salvo por razones de balanza de pagos (Arts. XI y XII) - enfoque por listas positivas 		
<p><u>Medidas de Salvaguardia:</u></p> <p>Se desarrollarán negociaciones en los primeros tres años de vigencia del acuerdo para establecer un mecanismo de salvaguardia urgente y no discriminatoria. Entretanto los países podrán modificar o retirar un compromiso a condición de fundamentar las razones de su urgencia</p>		
<p><u>Liberalización futura:</u></p> <p>Establece el compromiso a realizar periódicamente nuevas rondas de negociación</p>		<p>Prevé negociaciones periódicas, cuando menos cada dos años, por liberar restricciones cuantitativas (art. 10-08) se establece el principio de liberación futura (art. 10-09)</p>
		<p>El Acuerdo comprende un Anexo sobre Servicios Profesionales. Contiene aspectos normativos específicos sobre el servicio aéreo, entrada temporal de personas de negocios, telecomunicaciones, transporte aéreo.</p>

(*) Art.20-08 Negociaciones Futuras.- Se dispone el comienzo de negociaciones para un capítulo en materia de servicios financieros.

10. NORMAS DE ORIGEN

El Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC define las reglas de origen como leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general utilizadas por un miembro para determinar el país de origen de los productos siempre que tales normas no estén relacionadas con regímenes de comercio contractuales conducentes al otorgamiento de preferencias arancelarias. Como consecuencia no existe normativa multilateral para las reglas de origen preferenciales.

Las disciplinas que rigen las normas de origen no preferenciales, hasta que se concluya el programa de trabajo para su armonización, consisten principalmente en directrices -entre otras- las siguientes:

- a) cuando se dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:
 - i) cuando se aplique el criterio de cambio de clasificación arancelaria deberá especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura;
 - ii) cuando se aplique el criterio de porcentaje *ad valorem*, deberá indicarse el método de cálculo;
 - iii) cuando se prescriba el criterio de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera origen al producto;
- b) las normas de origen no deberán ser utilizadas como instrumentos para perseguir directa o indirectamente objetivos comerciales;
- c) no deben por sí mismas causar efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional;
- d) las normas de origen que se apliquen a operaciones comerciales no deben ser más rigurosas que las que se apliquen para determinar si un producto es o no de producción nacional, ni discrimine entre otros miembros;
- e) se deben basar en un criterio positivo, cuando establezcan lo que no confiere origen (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo.

En el artículo 3 del Acuerdo se especifican criterios que deben ser asegurados por todos los miembros cuando concluya el trabajo en materia de armonización de reglas no preferenciales, entre otros:

- a) las normas de origen se apliquen por igual para determinar el país de origen de los productos;
- b) se determine como país de origen de un producto aquel en que se haya obtenido totalmente el producto o, cuando en su producción estén implicados varios países, aquel en que se haya efectuado la última transformación sustancial.
- c) las normas de origen que se apliquen a operaciones comerciales no deben ser más rigurosas que las que se apliquen para determinar si un producto es o no de producción nacional, ni discrimine entre otros miembros.

En relación a las normas de origen preferencial, el Anexo II del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, define las normas preferenciales como las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general aplicados por un miembro para determinar si a un producto le corresponde recibir el trato preferencial previsto en virtud de regímenes de comercio contractuales o autónomos conducentes al tratamiento de preferencias arancelarias, y establece determinados criterios generales, tales como:

- a) cuando dicten decisiones administrativas de aplicación general, se definan claramente las condiciones que hayan de cumplirse. En particular:
 - i) cuando se aplique el criterio de cambio de clasificación arancelaria deberá especificarse claramente las subpartidas o partidas de la nomenclatura;
 - ii) cuando se aplique el criterio de porcentaje *ad valorem*, deberá indicarse el método de cálculo;
 - iii) cuando se prescriba el criterio de fabricación o elaboración, deberá especificarse con precisión la operación que confiera origen al producto;
- b) se deben basar en un criterio positivo, cuando establezcan lo que no confiere origen (criterio negativo) podrán permitirse como elemento de aclaración de un criterio positivo.
- c) cuando introduzcan modificaciones o establezcan nuevas normas de origen, no se apliquen con efecto retroactivo;
- d) para toda información de carácter confidencial, las autoridades competentes deberán considerar como estrictamente confidencial y no revelarlas sin autorización de la persona o gobierno que las haya facilitado;
- e) toda medida administrativa que adopten en relación con la determinación del origen preferencial sea susceptible de pronta revisión por tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos.

En la elaboración del cuadro comparativo no se ha detallado una columna con la normativa OMC en virtud de la generalidad de la misma. A los efectos de comparar la normativa de los distintos acuerdos regionales -el consultor entendió más conveniente- relacionarla con los principales criterios utilizados en las diferentes normativas de los distintos acuerdos.

Los acuerdos han sido agrupados teniendo en cuenta la similitud de criterios adoptados en los respectivos reglamentos de origen.

Salvo los acuerdos Bolivia-México, Chile-México y el Grupo de los Tres la normativa de los restantes acuerdos aplica en general la Resolución 78 de la ALADI y la actualización de la misma por la Resolución 252. Los acuerdos de Chile con Colombia, Ecuador y Venezuela en el capítulo correspondiente a reglas de origen refieren directamente a la Resolución 78, excepto en la aplicación de algunos requisitos específicos de origen o en las reglas aplicadas en el comercio preferencial del sector automotor.

Las Reglas de Origen dispuestas en los acuerdos Chile-México, Bolivia-México y Grupo de los Tres, tienen diferencias sustanciales respecto a los otros acuerdos en análisis. Estos acuerdos incorporan como criterios de calificación el valor del contenido

regional y el criterio de mínimos. Así mismo califican una serie de bienes como ser los bienes y materiales fungibles, juegos o surtidos y materiales indirectos.

En materia de certificación de origen utilizan el mecanismo de la autocertificación, diferencia también sustancial, del resto de los acuerdos vigentes en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

En relación a la determinación de requisitos específicos de origen, estos acuerdos, no utilizan el criterio de fijación de los mismos para un número determinado de productos sino que los definen en todas las secciones de la nomenclatura arancelaria, para posiciones o subposiciones dentro de las mismas.

Las reglas de origen de estos tres acuerdos mantienen gran similitud con las existentes en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El MERCOSUR, en forma transitoria, por no estar conformada totalmente la Unión Aduanera aplica reglas de origen para todo el universo de bienes en el comercio intra región.

Por Decisión 21/98, esta generalización del origen está vigente hasta el 31/12/2000, lo que determina que los Estados Partes deberán decidir, en caso de entenderlo necesario, la extensión del mencionado plazo antes de la finalización del mismo. De lo contrario, las reglas de origen se aplicarán al ámbito definido en el artículo 2 del Anexo I del VIII Protocolo Adicional al ACE 18.

Teniendo en cuenta las diferencias que en esta materia tienen los diferentes acuerdos en análisis, los trabajos que se están realizando en relación al origen no preferencial por parte de la OMC y la OMA, el proceso de negociación de una Zona de Libre Comercio Hemisférica parecería necesario y conveniente una normalización y convergencia en conceptos básicos. En opinión del consultor, estos conceptos básicos deberían incluir aquellos que ya están incorporados en los acuerdos del TM 80 más avanzados en la materia y que a su vez están siendo considerados en el Comité de Normas de Origen de la OMC. De establecerse una normativa regional debería contemplar transiciones para aquellos países integrantes de acuerdos que aún mantienen las reglas clásicas de la ALADI.

En las modalidades de integración que procuran la libre circulación de bienes en el espacio comunitario, cuando la unión aduanera esté totalmente conformada, no deben aplicarse reglas de origen al comercio interno, a diferencia de los modelos de integración tendientes a crear una zona de libre comercio. Sin embargo ello no constituye un obstáculo para la elaboración de una normativa regional en el ámbito de la ALADI.

10 - ORIGEN

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
<p><u>Crterios Generales de Origen</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Mercaderías producidas en el territorio de cualquier parte 	<ul style="list-style-type: none"> - mercaderías producidas en su totalidad con materiales originarios de los países del Acuerdo. - los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas; - los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de sus banderas o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y - los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por 	<ul style="list-style-type: none"> - elaboradas en su totalidad con materiales originarios de los Países Miembros. - Los productos del reino mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza, pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas. - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier País Miembro, fletados, arrendados, siempre que tales barcos estén registrados, matriculados de acuerdo con su legislación interna. - Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, 	<ul style="list-style-type: none"> - Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquier Estado Parte, cuando en su elaboración fueran utilizadas, única y exclusivamente materiales originarios de los Estados Partes. - Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en sus territorios o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de sus banderas o arrendados por empresas legalmente 	<ul style="list-style-type: none"> - Los productos elaborados íntegramente en el territorio de una o más de las Partes Signatarias, cuando en su elaboración fueran utilizadas, única y exclusivamente materiales originarios de las Partes Signatarias. - Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en sus territorios o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos de sus banderas o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio y procesados en sus zonas económicas aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación necesarios para la 	<ul style="list-style-type: none"> - elaboradas en su totalidad con materiales originarios de los Países Miembros. - Los productos del reino mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza, pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos o capturados en ese territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o fletados o arrendados por empresas establecidas en el territorio de cualquier País Signatario, siempre que los barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna. - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas por barcos propios de empresas establecidas en el territorio de cualquier 	<p>Los bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una de las Partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) minerales extraídos en territorio de una o ambas (o más) Partes; b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas (o más) Partes; c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas(o más) Partes; d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas(o más) Partes; e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte; f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que esos barcos

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	<p>los que se adquirió la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos de simples montajes o ensamble, embalaje procesamientos, etc., y se hayan utilizado materiales de otros países.</p>	<p>crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por País Miembro, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los desechos y desperdicios que resulten de la utilización, o consumo, o de procesos industriales realizados en el territorio de cualquier País Miembro, que sean utilizables únicamente para recuperación de materias primas. - Mercancías elaboradas en el territorio de cualquier País Miembro exclusivamente a partir de productos contenidos en los literales precedentes. 	<p>establecidas en su territorio y procesadas en sus zonas económicas aún cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación necesarios para la comercialización y que no impliquen un cambio en la clasificación de la nomenclatura.</p>	<p>comercialización y que no impliquen un cambio en la clasificación de la nomenclatura.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las mercancías procesadas a bordo de barcos fábrica registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes Signatarias y que lleven su bandera. - Las mercancías obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de las Partes Signatarias, del lecho o del Subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino. - Las mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes Signatarias o por una persona de una Parte Signataria y que sean procesadas en alguna de dichas Partes. 	<p>País Miembro, fletados, arrendados, siempre que tales barcos estén registrados, matriculados de acuerdo con su legislación interna.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por País Miembro, o fletados, o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados o matriculados de acuerdo con su legislación interna. - Bienes obtenidos por una persona natural o jurídica de uno de los Países Signatarios, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona natural o jurídica o País Signatario tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino. 	<p>fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;</p> <ul style="list-style-type: none"> g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino; desechos y desperdicios derivados de: <ul style="list-style-type: none"> i.- producción en territorio de una o ambas(o más) Partes; ii.- bienes usados o recolectados en territorio de una o de ambas (o más) Partes, siempre que esos bienes sirvan solo para la recuperación de materias primas; o iii.- bienes producidos en territorio de una o ambas (o más) Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, h)

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>en cualquier etapa de producción.</p> <p><u>Bolivia-México/Chile-México</u> Siempre que el valor de contenido regional del bien, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41,66% (ACE Nº 31), 40% (ACE Nº 41) cuando se utilice el método de costo neto y el bien cumpla con las demás disposiciones de origen, a menos que la regla aplicable del anexo bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.</p> <p><u>Grupo de los Tres</u> Siempre que el valor del contenido regional del bien, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo de Requisitos Específicos o en las disposiciones sobre contenido regional, y el bien cumpla con todo lo exigido en origen. Sea producido en el territorio de las Partes a partir de materiales que califican como originarios de acuerdo a las reglas establecidas.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
- criterios de transformación o elaboración	<p>- Son originarios de los países del Acuerdo las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes del Acuerdo siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en algunas de las Partes que les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.</p> <p>- En los casos en que el requisito establecido en el punto anterior no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la Nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del</p>	<p>Cuando no se han fijado requisitos específicos de origen y en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>a) que resulten de un proceso de producción o transformación realizado en el territorio de un País Miembro;</p> <p>b) que dicho proceso les confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificadas en la NANDINA en partida diferente a la de los materiales no originarios;</p> <p>No fijándoseles requisitos específicos y que no cumplan con lo señalado anteriormente, siempre que en su proceso de producción o transformación se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela, y el 60% del valor FOB de exportación de los</p>	<p>Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales no originarios de los Estados Partes, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que confiera una nueva individualidad caracterizada por el hecho de estar clasificada en la NAM en posición diferente a los mencionados materiales y excepto en los casos en que se considere necesario el criterio de salto de posición arancelaria más valor agregada de 60%.*</p> <p>En los casos en que el requisito establecido en el punto anterior no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la NAM, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de países no participantes del Acuerdo no exceda del 40% del valor FOB de exportación de las mercancías que se trate.</p> <p>En la producción de los materiales originarios de</p>	<p>Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes Signatarias que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique según nomenclatura NALADISA. El Acuerdo Mercosur – Chile, agrega: En los casos que se considere necesario el salto de partida y contenido regional (60%) se identificarán expresamente (Apéndice al Anexo).</p> <p>En los casos en que el requisito establecido en el punto anterior no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica salto de partida en la NALADISA, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de países no participantes del Acuerdo no exceda del 40% del valor FOB de exportación de las mercancías que se trate.</p> <p><u>Mercosur-Chile</u> Para la determinación del valor CIF en la producción de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como</p>	<p>Las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en los Países Signatarios que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA. Las mercaderías que no cumplan con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, porque el proceso de producción o transformación no implica cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de las mercaderías.</p>	<p>La producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo de Reglas Específicas, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas (o más) Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas (o más) Partes.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	Acuerdo no exceda del 50% del valor FOB de exportación de las mercancías que se trate.	productos en caso de Bolivia y Ecuador. Los valores CIF y FOB podrán corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado. En el caso de Bolivia se entiende por valor equivalente en valor CIF – Puerto, cuando se trate de importaciones por vía marítima o CIF - Frontera cuando se trate de importaciones por otras vías.	los terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, será considerado como puerto de destino los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales lleguen por vía marítima.	puerto de destino cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias, incluyendo los depósitos y zonas francas. <u>Mercosur-Bolivia</u> Para la determinación del valor CIF en la producción de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias o en el de los países limítrofes, incluidos los depósitos y zonas francas, o CIF frontera cuando el transporte se realice por vía terrestre.		
- criterio del valor de contenido regional	- Son originarias, las mercancías que resulten de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas en el territorio de uno de los países participantes del Acuerdo y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50% del valor FOB de exportación de tales mercancías.	Son originarios y no se hayan fijado requisitos específicos, cuando resulten de un proceso de ensamblaje o montaje siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de los Países Miembros y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Colombia, Perú y Venezuela y el 60% del valor FOB de exportación del producto en el caso de Bolivia y Ecuador. Los valores CIF y FOB podrán	Los productos resultantes de ensamblaje o montaje realizado en el territorio de un país del Mercosur, utilizando materiales originarios de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB.	Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamble realizadas dentro del territorio de uno de los Países Signatarios, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino, CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40% del valor FOB de la mercancía final.	Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de los Países Signatarios, utilizando materiales no originarios, habiendo o no cambio de partida, siempre que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda el 50% del valor FOB de exportación de las mercancías.	Se prevén criterios para la determinación del contenido regional. Chile-México, art. 4-04 Bolivia-México, art. 5-04 Grupo de los Tres, art. 6-03

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		corresponder a su valor equivalente según el medio de transporte utilizado. En el caso de Bolivia se entiende por valor equivalente en valor CIF–Puerto, cuando se trate de importaciones por vía marítima o CIF-Frontera cuando se trate de importaciones por otras vías.				
Criterio de mínimos	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	<p>1.- Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido no excede del 7%, 8%(Chile-México) del valor de transacción. Cuando el mismo bien también está sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta en el cálculo del valor de contenido regional del bien.</p> <p>2.- El párrafo 1 no se aplica a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. b) un material no originario que se utilice en la

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						producción de bienes comprendidos en los capítulos 1 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.
<u>Requisitos Específicos De Origen (REO)</u>	<p>Son originarias las mercaderías que además de ser producidas en los territorios de las Partes, cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 y adicionalmente los específicos que las Partes acuerden.</p> <p>Los requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales.</p> <p>La Comisión Administradora estará facultada para fijar y modificar las normas de origen para productos o sectores específicos.</p>	<p>Serán considerados originarios, los productos que cumplan con los REO fijados de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Acuerdo de Cartagena, los que prevalecerán sobre los demás criterios de la Decisión 416.</p> <p>Los REO se fijarán de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca la Comisión.</p> <p>A petición de parte o de oficio, la Secretaría General podrá establecer REO para la calificación de mercancías.</p> <p>La Secretaría General deberá asegurar que la</p>	<p>Son originarios, los productos que cumplen con los REO establecidos en el Anexo I del Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al ACE N°18.</p> <p>La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) podrá establecer a futuro, requisitos específicos de origen en forma excepcional y justificada, que prevalecerán sobre los criterios generales, así como rever los requisitos establecidos. A solicitud de cualquier Estado Parte la CCM podrá realizar una revisión de los requisitos específicos. El Estado Parte solicitante deberá</p>	<p>Son originarias las mercancías que cumplan con los REO identificados en los apéndices o anexos correspondientes.</p> <p>Las Partes Contratantes podrán acordar el establecimiento de requisitos específicos en aquellos casos en que se estime que las normas generales, no resultan adecuadas para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías.</p> <p>En el establecimiento de requisitos específicos de origen, así como en la modificación de dichos requisitos, la Comisión Administradora del Acuerdo, cuando corresponda, tomará como base, individual o</p>	<p>Las Partes podrán acordar el establecimiento de REO, en aquellos casos en que se estime que las normas generales no resulten adecuadas para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías.</p> <p>Los REO prevalecerán sobre los criterios generales. Las mercaderías con REO, constan en el Apéndice 1 del Acuerdo.</p>	<p>Los tres Acuerdos contienen un anexo donde se detallan los requisitos específicos - que comprende todas las secciones de la Nomenclatura- que prevalecerán sobre los generales.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>adopción de este tipo de REO sea excepcional, debiéndose justificar cada caso ante la Comisión.</p> <p>Se fijan modalidades para la fijación de REO.</p> <p>La Comisión y la Secretaría General, al modificar las normas para la calificación de origen o fijar REO, según el caso, establecerán para Bolivia el cumplimiento diferido y progresivo de dichas normas y requisitos, de conformidad con el artículo 6 de la Decisión 222.</p>	<p>proporcionar y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.**</p> <p>Para la determinación de los requisitos específicos se tomarán como base una serie de elementos (art.5º, VIII Protocolo Adicional):</p> <p>I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción;</p> <p>II.- Proceso de transformación o elaboración utilizado;</p> <p>III.- Proporción máxima de valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración acordado en cada caso.</p> <p>El criterio de máxima utilización de materiales y otros insumos originarios de los Estados Partes, no podrá ser considerado para fijar específicos que impliquen una imposición de materiales y otros</p>	<p>conjuntamente, los siguientes elementos:</p> <p>I.- Materiales y otros insumos empleados en la producción;</p> <p>II.- Proceso de transformación o elaboración utilizados:</p> <p>III.- Proporción máxima del valor de los materiales importados no originarios en relación al valor de la mercancía.</p> <p>La Comisión Administradora tiene la atribución de modificar las normas de origen ante una solicitud fundada, de cualquiera de las Partes Signatarias, proporcionando los antecedentes respectivos.</p>		

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
			insumos de los referidos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan las condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o no se adapten a los procesos productivos o tecnologías aplicadas.			
<u>Sector Automotor</u>	Cada Acuerdo tiene Normas específicas para el Sector		Normas específicas			Normas específicas
<u>Tratamientos Diferenciales</u>	La Resolución 78 establece que para los países de menor desarrollo relativo la exigencia de valor agregado nacional es de un 40%.	Existe tratamiento diferencial para Bolivia y Ecuador en la exigencia de contenido regional y en la modificación o establecimiento de REO en el caso de Bolivia. Ambas situaciones fueron detalladas en los puntos anteriores.	No previsto	<u>Mercosur-Chile</u> Para las mercancías incluidas en el apéndice N°2 del Anexo de Régimen de Origen, la República de Chile otorga a la República del Paraguay un régimen de origen del 50% de contenido regional hasta el 31.12.2003. A partir del 1.1.2004, tales productos se ajustarán al régimen de origen convenido para el Acuerdo. <u>Mercosur-Bolivia</u> Con carácter de excepción, hasta el 1º de enero del 2002, los productos originarios de la República de Bolivia podrán calificar	No previsto	No previsto

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
				<p>origen, para las mercancías que se incluyen en el Apéndice 2 literal a) del Anexo Régimen de Origen, siempre que los materiales no originarios de las Partes Signatarias no excedan el 50% del valor FOB de exportación de la mercadería final.</p> <p>Asimismo, se establece un tratamiento especial hasta el 1º de enero del 2000, para las mercancías que se incluyen en el Apéndice 2 literal b) del Anexo de Régimen de Origen.</p>		
<u>Tratamiento Acumulativo</u>	No previsto	Para la determinación del origen de los productos se considerarán como originarios del territorio de un País Miembro, los materiales importados originarios de los demás Países Miembros.	Para el cumplimiento de los requisitos de origen los materiales originarios del territorio de cualquiera de los países del Mercosur, incorporados a un determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.	<p>Para el cumplimiento del origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p><u>Mercosur-Bolivia</u> Cuando ambas Partes Contratantes hubieran individualmente celebrado Acuerdos de Libre Comercio con un mismo tercer país, miembro de la ALADI, no integrante del Acuerdo del cual forma parte este Anexo, se promoverán las acciones necesarias para que la acumulación de origen prevista pueda aplicarse a los materiales originarios del territorio de aquel tercer país, incorporados en el</p>	Para la determinación del origen las mercancías se considerarán como originarios de un País Signatario, los materiales originarios de otro País Signatario, incorporados a la producción o transformación de dichas mercancías. El presente criterio se aplicará tanto a las Normas Generales de Origen como a los REO.	<p>El productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas (o más) Partes, de materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de los materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido como bien originario.</p> <p><u>Chile- México</u> En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
				producto exportado, siempre y cuando los referidos materiales estén totalmente desgravados en los dos Acuerdos.		<p>cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.</p> <p><u>Grupo de los Tres</u> Cuando un exportador o productor decide acumular la producción de materiales y el bien se encuentra sujeto a un requisito de valor de contenido regional, para efectos del calculo del valor de contenido regional del bien, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del bien será la suma del valor de esos materiales conforme a la definición de valor de materiales no originarios, menos cualquiera de los elementos del costo total del productor del material excepto el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor del material.</p>
<u>Calificación de bienes y materiales fungibles</u>	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	Para los efectos de establecer si un bien es originario: a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de un bien que se

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales no tendrá que ser establecido mediante la identificación de un material fungible específico, sino que podrá definirse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios definidos en el Acuerdo.</p> <p>b) Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclan o combinan físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						bienes en buena condición o transportarlos al territorio de otra Parte, el origen del bien podrá ser establecido a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios definidos en el Acuerdo.
<u>Calificación de Juegos o Surtidos</u>	No previsto	Serán originarios, los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas establecidas en la Decisión 416.	No previsto	No previsto	Serán originarios, los juegos o surtidos de mercancías, siempre que cada una de las mercancías en ellos contenida, cumplan con las normas de origen establecidas en el Régimen de Origen del Acuerdo.	<p>1.- Los bienes que se clasifiquen como juegos o surtidos según lo dispuesto en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada bien en este capítulo.</p> <p>2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede del 7%, 8% (Chile-México) del valor de transacción del mismo, determinado de conformidad con el artículo referido al contenido de valor regional.
<u>Calificación de materiales indirectos</u>	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales será el costo de los mismos que se reporte en los registros contables del productor del bien.
<u>Calificación de accesorios, refacciones o repuestos y herramientas</u>	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	1.- Los accesorios, las refacciones o repuestos y las herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo sobre requisitos específicos, siempre que:</p> <p>a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallan por separado en la propia factura; y</p> <p>b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.</p> <p>2.- Cuando el bien está sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se tomará en cuenta</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.
<u>Empaques, estructuras, embalajes y similares</u>	No previsto	Los empaques, estructuras, envases, embalajes y similares, presentados conteniendo las respectivas mercancías se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen establecidos en el Acuerdo. Esta disposición no será aplicable a los envases y similares cuando se presenten por separado o le confieran al producto que contiene su carácter esencial.	No previsto	No previsto	Los empaques, estructuras, envases, embalajes y similares, presentados conteniendo las respectivas mercancías se considerarán originarios si la mercancía principal cumple con los criterios de origen establecidos en el Acuerdo. Esta disposición no será aplicable a los envases y similares cuando se presenten por separado o le confieran al producto que contiene su carácter esencial.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los envases y los materiales de empaque en que el bien se presente para la venta al menudeo, cuando están clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo de requisitos de origen específicos. 2. Cuando el bien está sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>envases y materiales de empaque para venta al menudeo se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.</p> <p>3. Los contenedores y los materiales de embalaje para transporte del bien no se tomarán para efectos de establecer si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el anexo de requisitos específicos de origen.</p> <p>4. Cuando el bien está sujeto al requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales de embalaje para transporte del bien se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						calcular el valor de contenido regional del bien, y el valor de ese material será el costo del mismo que se reporte en los registros contables del productor del bien.
<u>Materiales</u>	Comprende las materias primas, productos intermedios y partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercancías.	Comprende las materias primas, los productos intermedios, y las partes y piezas incorporadas en la elaboración de las mercancías.	Comprende materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizados en la elaboración de los productos.	Comprende materias primas, insumos, productos intermedios y partes y piezas utilizados en la elaboración de los productos.	Mercancías que se utilizan en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas y/o partes y piezas.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Material: un bien utilizado en la producción de otro bien; ▪ Material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien. ▪ Materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual. ▪ Material indirecto: un bien utilizado en la producción, pero que no está físicamente incorporado en el bien, o un bien que

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos con la producción de un bien.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de ese bien y determinado su origen en base a las reglas determinadas en cada Acuerdo para este tipo de materiales.
<u>Procesos que no confieren origen</u>	No serán originarios de los países signatarios las mercaderías obtenidas por procesos en operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de otros países y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones que no impliquen un proceso de	No se consideran procesos de producción o transformación, las siguientes operaciones o procesos: a) Manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares; b) Operaciones tales como el	No serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizado exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación,	No serán considerados originarios los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte, por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando fueran utilizado exclusivamente materiales o insumos no originarios de los Estados Partes y consistan apenas en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones que no impliquen un proceso de	Las siguientes operaciones por si solas no confieren origen: a) Manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas; b) Desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección fraccionamiento,	1.- Un bien no se considerará como originario únicamente por: a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del bien; b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación de los bienes durante su transporte o almacenamiento, tales como aeración, refrigeración, extracción de partes averiadas,

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	transformación substantial.	<p>desempolvamiento, lavado o limpieza, zarandeo, pelado, descascamiento, desgrane, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, dilución de agua, pintado y recortado;</p> <p>c) La formación de juegos de mercancías;</p> <p>d) El embalaje, envase o reenvase;</p> <p>e) La reunión o división de bultos;</p> <p>f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;</p> <p>g) Mezclas de productos en tanto que las características del producto obtenido no sean esencialmente diferentes de las características de los productos que han sido mezclados;</p> <p>h) El sacrificio de animales;</p> <p>i) Aplicación de aceite; y</p> <p>j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.</p>	<p>composición de surtidos de mercaderías o simples diluciones en agua u otra sustancia que no altere las características del producto como originario, u otras operaciones o procesos equivalentes.</p>	<p>transformación substancial de las características de las mercancías.</p> <p><u>Mercosur-Bolivia</u> Adiciona a lo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - operaciones destinadas a asegurar la conservación de los productos durante su transporte o almacenamiento, tales como aeración, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas y operaciones similares; - operaciones tales como el simple desempolvamiento, zarandeo, descascamiento, maceración, secado, entresaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado, pintado y recortado; - la simple formación de juegos de productos; - el embalaje, envase o reenvase; - la división o reunión de bultos; - la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares; - mezclas de productos, siempre que las características del producto obtenido no 	<p>lavado o limpieza, pintado y recortado.</p> <p>c) La formación de juegos o surtidos de mercancías;</p> <p>d) El embalaje, envase o reenvase;</p> <p>e) La división o reunión de bultos o paquetes;</p> <p>f) La aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;</p> <p>g) Mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;</p> <p>h) La reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;</p> <p>i) El simple sacrificio de animales;</p> <p>j) La acumulación de dos o más de estas operaciones.</p>	<p>secado o adición de sustancias;</p> <p>c) el desempolvado, cribado, clasificación, lavado, cortado;</p> <p>d) el embalaje, reembalaje o empaque para la venta al menudeo;</p> <p>e) la reunión de bienes para formar conjuntos o surtidos;</p> <p>f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;</p> <p>g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; y</p> <p>h) la simple reunión de partes y componentes que se clasifiquen como un bien conforme a la regla general 2 (a) del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados, y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
				<p>sean esencialmente diferentes a las características de los productos que han sido mezclados;</p> <ul style="list-style-type: none"> - la dilución o filtración en agua o en otra sustancia que no altere la composición físico-química del producto; - la simple reunión, ensamblaje, o montaje de partes o piezas para constituir un producto completo; - el sacrificio de animales; y - la acumulación de dos o más de estas operaciones. <p><u>Mercosur-Chile</u> Para la determinación del valor CIF en la producción de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino cualquier puerto marítimo o fluvial localizado en el territorio de las Partes Signatarias, incluyendo los depósitos y zonas francas.</p> <p><u>Mercosur-Bolivia</u> Para la determinación del valor CIF en la producción de los materiales no originarios para Paraguay, será considerado como puerto de destino cualquier puerto marítimo o fluvial</p>		<p>2.- No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de las cuales se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de normas de origen.</p> <p>3.- Las presentes disposiciones prevalecerán sobre las reglas específicas.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
				localizado en el territorio de las Partes Signatarias o en el de los países limítrofes, incluidos los depósitos y zonas francas, o CIF frontera cuando el transporte se realice por vía terrestre.		
<u>Admisión de materiales no originarios</u>	No previsto	No previsto	En casos excepcionales, cuando los REO no puedan ser cumplidos por problemas de abastecimiento, disponibilidades, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes. Existe procedimiento previsto para esta situación (art. 5º, VIII Protocolo Adicional), en caso de continua reiteración, el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación a la CCM para la revisión del requisito.	No previsto	No previsto	En el ACE N° 33 en el artículo 6-20, se establece el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI) quien evaluará la incapacidad real y probada de un producto de las Partes de disponer en condiciones comerciales normales de los materiales solicitados. Se especifican en anexo los materiales posibles de considerar ACE N° 31 y ACE N° 41 no contienen normas.
<u>Expedición directa</u>	Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera	Para ser consideradas originarias del territorio de cualquier País Miembro, las mercancías deberán ser expedidas directamente. Se considerarán expedidas directamente del territorio de un País Miembro	Para que las mercaderías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deberán haber sido expedidas directamente del Estado Parte exportador al Estado Parte importador.	Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte Signataria exportadora a la Parte Signataria importadora. A tal fin, se considera expedición directa:	Para que las mercancías se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstas deberán haber sido expedidas directamente del País Signatario exportador al País Signatario importador. A tal fin, se considera	1. Un bien no se considerará como originario aun cuando haya sido producido de conformidad con los requisitos de bienes originarios, si con posterioridad a esa producción,

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	<p>como expedición directa: Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:</p> <p>a) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;</p> <p>b) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p>	<p>exportador al territorio de otro País Miembro importador:</p> <p>a) Las mercancías transportadas únicamente a través del territorio de la Subregión;</p> <p>b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que:</p> <p>i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;</p> <p>ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en</p>	<p>A tal fin se considera expedición directa:</p> <p>a) Las mercaderías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Mercosur;</p> <p>b) Las mercaderías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:</p> <p>i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito;</p> <p>iii) No sufran, durante el transporte y depósito, ninguna operación distinta a las de carga y descarga o</p>	<p>a) Las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún Estado no participante del Acuerdo;</p> <p>b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más Estados no participantes del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:</p> <p>i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el Estado participante de tránsito; y</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.</p>	<p>expedición directa:</p> <p>a) Las mercancías transportadas sin pasar por territorio de algún país no participante del Acuerdo;</p> <p>b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no participantes del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país transitado siempre que:</p> <p>i) El tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>ii) No estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y</p> <p>iii) No sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo para</p>	<p>el bien sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerlo en buena condición o para transportarlo al territorio de la otra Parte.</p> <p>2. Un bien no perderá su condición de originario cuando, al estar en tránsito por el territorio de uno o más países no Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países:</p> <p>a) el tránsito está justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos de transporte;</p> <p>b) no está destinado al comercio, uso</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		buenas condiciones o asegurar su conservación.	manipuleo para mantenerla en buenas condiciones o asegurar su conservación. c) Podrá aceptarse la intervención de operadores de otro país siempre que, atendidas las disposiciones de a) y b), se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por las autoridades del Estado Parte exportador.	Se aceptará la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado no participante del Acuerdo, siempre que, atendidas las disposiciones a) y b), del punto anterior, se cuente con factura comercial emitida por el interviniente y el Certificado de Origen emitido por la autoridad de la Parte signataria exportadora, en cuyo caso deberá dejarse constancia en el Certificado de Origen.	mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación. Para los efectos de lo dispuesto en el literal b) precedente, el importador de las mercancías a solicitud de la autoridad aduanera del País Signatario importador, deberá entregar una copia de cualquier documento de control aduanero que, a satisfacción de dicha autoridad aduanera, indique que la mercancía, permaneció bajo la supervisión aduanera del país transitado, en el territorio del país no participante en el Acuerdo.	o empleo en el o los países de tránsito; y c) durante su transporte y depósito no sea sometido a operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipuleo para asegurar su conservación.
<u>Origen en la reexportación</u>	No previsto	Las mercancías reexportadas entre los países de la Subregión que sean originarios conforme a las normas especiales para la calificación y clasificación de origen y a las Resoluciones sobre REO, gozarán del programa de liberación. Cuando las mercancías originarias del territorio de un País Miembro son reexportadas del territorio de cualquier país miembro al territorio de otro país miembro, y se trata de	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>productos en libre disposición o en libre práctica, la declaración de origen debe ser firmada por el exportador de los productos en el país de reexportación.</p> <p>Esta declaración será certificada por la entidad designada en el país miembro de reexportación con la condición de que la declaración del exportador sea presentada conjuntamente con un duplicado copia del certificado de origen vigente emitido en el país de producción. En el nuevo certificado de origen debe consignarse claramente la mención "Reexportación" y para su presentación deberá acompañarse del duplicado del certificado de origen de exportación.</p> <p>En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.</p>				
Origen Zonas francas	La expresión "territorio"	No previsto	Dec. 8/94.- Salvo	Las mercancías elaboradas	Las mercaderías	No previsto.

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países miembros (Res. 78). El régimen de origen es el aplicable al bien producido en territorio de las Partes.		decisión en contrario, los Estados Partes aplicarán el Arancel Externo Común a las mercaderías provenientes de Zonas Francas comerciales, industriales, de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales. Actualmente están exceptuadas Manaos (Brasil) y Tierra del Fuego (Argentina) para el comercio entre ambos países, rigiéndose por el Acuerdo Bilateral, en que estipulan su régimen de origen. Para el resto del Mercosur no está previsto en el Régimen de Origen dado que no se amparan de la desgravación arancelaria.	o provenientes de Zonas Francas de cualquier naturaleza están excluidas de los beneficios de la desgravación arancelaria.	elaboradas o provenientes de Zonas Francas quedarán excluidas del programa de liberación.	
<u>Resoluciones anticipadas</u>	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Estas resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Partes importadora a su importador o al exportador o productor

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						en territorio de la otra Parte. Se definen una serie de criterios y de mecanismos para su aplicación.
<u>Revisión e impugnación</u>	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	No previsto	Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que hayan cumplido con determinados requisitos.
<u>Declaración y Certificación</u>	Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados, los Países Signatarios deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado, una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo	El cumplimiento de las normas y de los requisitos específicos de origen deberá comprobarse con un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador. Para la certificación del origen, las autoridades gubernamentales competentes o las	El Certificado de Origen es el documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación de normas de origen generales o de requisitos específicos. Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none">▪ Ser emitido por entidades	En todos los casos sujetos a la aplicación de las normas de origen, el Certificado de Origen es el documento indispensable para la comprobación del origen de las mercancías. Tal certificado deberá indicar inequívocamente que la mercancía a la que se refiere es originaria de la Parte Signataria de que se trate en los términos y disposiciones del régimen del Acuerdo. Este certificado deberá	El Certificado de Origen es el documento que sirve para acreditar que una mercancía que se exporta del territorio de un País Signatario al territorio de otro País Signatario, califica como originario en los términos y disposiciones del Régimen de Origen del Acuerdo con el objeto de que la mercancía pueda beneficiarse del tratamiento bilateral. El certificado de origen	1.- El certificado de origen, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. Ese certificado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes. 2.- Cada Parte establecerá que para la exportación a otra Parte de un

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	<p>anterior.</p> <p>Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.</p> <p>Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a contar de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.</p> <p><u>Chile – Colombia</u> Además de la documentación exigida, para gozar de la desgravación arancelaria del Acuerdo, deberán contener una declaración jurada del productor final o del exportador de la mercancía en que manifiesta su total cumplimiento de las disposiciones sobre origen.</p>	<p>entidades habilitadas deberán contar con una declaración jurada suministrada por el productor, en el formato que establezcan los Miembros.</p> <p>El certificado de origen deberá llevar la firma autógrafa del funcionario habilitado por los Países Miembros a tal efecto.</p> <p>Cuando el productor sea diferente del exportador, este deberá suministrar la declaración jurada de origen a las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas, en el formato acordado.</p> <p>La declaración del productor tendrá una validez no superior a dos años, a menos que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción.</p> <p>La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión la factura comercial. A los fines de la certificación de origen, en todos los casos, la factura comercial deberá presentarse conjuntamente con el certificado de origen.</p>	<p>certificantes habilitadas;</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Identificar las mercaderías a que se refiere; ▪ Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del Reglamento. <p>Los Certificados de Origen deberán ser emitidos a más tardar 10 (diez) días hábiles después del embarque definitivo de las mercaderías amparados por los mismos.</p> <p>Los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 días y deberán ser emitidos exclusivamente en el formulario vigente acordado.</p>	<p>contener una Declaración Jurada del productor final o del exportador de la mercancía en que se manifieste el total cumplimiento de las disposiciones sobre origen del Acuerdo.</p> <p>El certificado de origen deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser emitidos por entidades habilitadas; b) Identificación de la Parte Signataria exportadora e importadora; c) Identificación del exportador e importador; d) Identificar las mercancías a las que se refiere (código NALADISA, glosa arancelaria, denominación, cantidad y medida, valor FOB); e) Declaración Jurada a que se hace referencia anteriormente. <p>El certificado de origen deberá ser emitido, a lo más, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en</p>	<p>deberá ser emitido, dentro de los siete días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en el formulario acordado, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en los campos que corresponda.</p> <p>Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los 60 días siguientes.</p>	<p>bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen respecto a ese bien.</p> <p><u>Grupo de los Tres:</u> El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.</p> <p>3.- En caso de que el exportador no sea el productor del bien, llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en la declaración de origen, que ampare al bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador.</p> <p><u>Chile – México:</u> La declaración tendrá una vigencia de hasta 2 años.</p> <p>4.- Cada Parte</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>Cuando las mercancías objeto del intercambio sean facturadas desde un tercer país, miembro o no de la subregión, el productor o exportador del país de origen deberá declarar que las mismas serán comercializadas por un tercero, indicando el nombre y demás datos de la empresa que en definitiva sea la que factura la operación de destino</p> <p>El certificado de origen tendrá una validez de 180 días, contados a partir de la fecha de su emisión.</p>		<p>formulario acordado, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos los campos. La Comisión Administradora podrá modificar el formato del Certificado.</p> <p>Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trata, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.</p> <p>Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que estos certifiquen.</p>		<p>dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora pueda amparar una sola importación de uno o más bienes o (Chile-México) varias importaciones de bienes idénticos y será válido por un año contando a partir de la fecha de su firma.</p> <p><u>Chile – México:</u></p> <p>No necesita validación</p> <p>Obligaciones respecto a las importaciones.</p> <p>1.- Cada Parte requerirá del importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien de otra Parte, que:</p> <p>a) declare por escrito, en el documento de importación con base en un certificado de origen válido, que el bien</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>califica como originario;</p> <p>b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración; y</p> <p>c) presente o entregue el certificado de origen cuando lo solicite la autoridad competente.</p> <p>2.- Cada Parte requerirá del importador que presente o entregue una declaración corregida y pague los impuestos de importación correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>3.- Cada Parte dispondrá que cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 1, se niegue el trato arancelario preferencial al bien importado de otra Parte para el cual se hubiera solicitado la preferencia.</p> <p>4.- <u>Grupo de los Tres:</u> la solicitud a que se refiere el párrafo 1, literal c) no evitará el desaduanamiento o levante de la mercancía en condiciones de trato arancelario preferencial solicitado en la declaración de importación.¹</p> <p><u>Chile – México:</u></p> <p>Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiese solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación,</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación; b) una copia del certificado de origen; y c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte. <p>Obligaciones respecto a las exportaciones.</p> <p>1.- Cada parte dispondrá que un exportador o productor de esa Parte que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen, entregue copia del certificado validado (G3) o de la declaración de origen a la</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>autoridad competente cuando esta lo solicite.</p> <p>2.- Un exportador o un productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, debe comunicar sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiere entregado así como, de conformidad con la legislación de la Parte de que se trate a la autoridad competente de la Parte exportadora.</p> <p>En ese caso no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado o declaración incorrecto.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>3.- Cada parte dispondrá que el certificado o la declaración de origen falsos hechos por un exportador o por un productor tenga las mismas consecuencias administrativas que tendrían las declaraciones o manifestaciones falsas hechas en su territorio por un importador en contravención de sus leyes y reglamentos aduaneros, con las modificaciones que pudieren requerir las circunstancias.</p> <p>No se requerirá del certificado de origen en el caso de la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen.</p> <p><u>Chile – México</u> <u>Bolivia – México:</u></p> <p>Tampoco se requerirá del certificado de origen para la importación de un bien cuyo valor en aduana no exceda 1.000</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						dólares.
<u>Entidades habilitadas para emitir Certificados de Origen</u>	<p>Las Partes comunicarán al Comité de representantes, la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas y sus correspondientes firmas autógrafas.</p> <p>Al habilitar entidades gremiales, los países miembros procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.</p>	<p>La Secretaría General mantendrá un registro actualizado de las entidades habilitadas en cada País Miembro para expedir los certificados de origen, así como una relación de los nombres, firmas y sellos de los funcionarios habilitados para refrendar las certificaciones. Dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría General consolidará dicha relación y la dará a conocer a los Países Miembros.</p> <p>Los Países Miembros remitirán a la Secretaría General con la suficiente anticipación, los cambios que se presenten en dicha relación, indicando las fechas a partir de las cuales los funcionarios quedan habilitados o inhabilitados para expedir los certificados de origen. La Secretaría General comunicará dichos cambios a los Países Miembros.</p> <p>Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, tendrán las siguientes funciones y obligaciones:</p>	<p>La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por los Estados Partes, las cuales podrán delegar la emisión de los certificados de origen en otros organismos públicos o entidades de clase de nivel superior, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada estado Parte será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.</p> <p>Cada Estado Parte comunicará a la Comisión de Comercio la repartición oficial correspondiente.</p> <p>En la delegación de competencia para la emisión de certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.</p>	<p>La emisión de los certificados de origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte Signataria, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o privados, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.</p> <p>En la delegación de competencia para la emisión de los certificados de origen, las reparticiones oficiales tomarán en consideración la representatividad, la capacidad técnica y la idoneidad de las entidades de clase de nivel superior para la prestación de tal servicio.</p> <p>Cada Parte Signataria comunicará a la Comisión Administradora el nombre de la repartición oficial de control correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de vigencia del Acuerdo.</p> <p>En el plazo referido en el punto anterior, las Partes Signatarias comunicarán a la</p>	<p>La emisión de los certificados de origen deberá estar a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada País Signatario, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o privados, que actúen con jurisdicción nacional.</p> <p>Los Países Signatarios mantendrán vigentes las actuales reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI.</p> <p>Las modificaciones que se operen en dichos registros entrarán en vigor en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de comunicación a la Secretaría General de la ALADI.</p>	<p><u>Grupo de los Tres</u> La autoridad de la Parte exportadora:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mantendrá los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador; Proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial, y Comunicará a las demás Partes la relación de los funcionarios autorizados para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a esa relación, regirán a los treinta días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que le sean presentadas por el productor o exportador;</p> <p>b) Supervisar a las entidades a las cuales haya autorizado el otorgamiento de certificaciones;</p> <p>c) Seguir los procedimientos a que se refiere el Artículo 16 de esta Decisión;</p> <p>d) Proporcionar a los Países Miembros y a la Secretaría General la información y cooperación relativas a las materias de esta Decisión;</p> <p>e) Verificar si el producto y los materiales objeto de la declaración se encuentran en la nómina de bienes no producidos en la Subregión.</p> <p>Las autoridades gubernamentales competentes en materia de origen, deberán exigir a las entidades no gubernamentales, habilitadas para certificar el origen de las mercancías, el cumplimiento de las siguientes funciones:</p>	<p>Los Estados Partes comunicarán a la Comisión de Comercio el nombre de las reparticiones oficiales y las entidades de clase de nivel superior, habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.</p>	<p>Comisión Administradora y a la Secretaría General de la ALADI el nombre de las reparticiones oficiales y privadas habilitadas para emitir certificados de origen, con el registro y facsímil de las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin.</p> <p>Los registros y facsímil de firmas a que se refiere el punto precedente entrarán en vigor dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, contando desde que fueren comunicados. Hasta entonces, permanecerán vigentes los registros y facsímil en actual vigor ante la ALADI.</p> <p>En el plazo de treinta (30) días corridos entrarán en vigor las modificaciones que se operen en el registro de firmas y facsímil y en las reparticiones oficiales o en los organismos delegados. Hasta entonces permanecerán vigentes los registros y facsímil anteriores a la modificación. Las entidades certificadoras deberán numerar correlativamente los certificados emitidos y archivar un ejemplar durante un plazo mínimo de dos años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir además todos los antecedentes que</p>		

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<ul style="list-style-type: none"> a) Comprobar la veracidad de las declaraciones que le sean presentadas por el productor o exportador. b) Presentar informes anuales sobre el cumplimiento de las funciones de que trata el Artículo 12. c) Suministrar los medios necesarios para cumplir con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 21. d) Verificar si el producto y los materiales objeto de declaración se encuentran en la nómina de bienes no producidos en la Subregión. 		<p>sirvieron de base para la emisión del certificado.</p> <p>Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.</p>		
<u>Solicitudes de certificación</u>	No previsto	No previsto	<p>La solicitud de Certificado de Origen deberá ser precedida de una declaración jurada, u otro instrumento jurídico de efecto equivalente, suscrita por el productor final, que indicará las características y componentes del producto y los procesos de su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Empresa o razón social 	<p>La solicitud de Certificado de Origen deberá ser acompañada de una declaración con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social del solicitante b) Domicilio legal c) Denominación de la mercancía a exportar y su posición NALADISA d) Valor FOB de la mercancía a exportar 	<p>La solicitud de certificado de origen deberá ser acompañada de la factura comercial y una declaración jurada del productor o del exportador, con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que las mercancías cumplen con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) empresa o razón social; b) domicilio legal; c) denominación de la mercancía a exportar, código NALADISA; 	No previsto

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
			<p>b) Domicilio legal y de la planta industrial</p> <p>c) Denominación del material a exportar y posición NCM/SH</p> <p>d) Valor FOB</p> <p>e) Descripción del proceso productivo</p> <p>f) Elementos demostrativos de los componentes del producto indicado:</p> <p>i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;</p> <p>ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otros Estados Partes, indicando procedencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Códigos NCM/SH ▪ Valor CIF en dólares americanos ▪ Porcentaje de participación en el producto final <p>iii) Materiales componentes y/o partes y piezas</p>	<p>e) Elementos demostrativos de los componentes de la mercancía indicando:</p> <p>i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;</p> <p>ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarios de otra Parte Signataria, indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Procedencia ▪ Códigos NALADISA, ▪ Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, ▪ Porcentaje que representan en el valor de la mercancía final. <p>iii) Materiales componentes y/o partes y piezas no originarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Códigos NALADISA, ▪ Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, ▪ Porcentaje que representan en el valor de la mercancía final. <p>La descripción de la mercancía deberá coincidir con la que corresponde al código en NALADISA y con la que se registra en la</p>	<p>d) valor FOB de la mercancía;</p> <p>e) los materiales utilizados en el proceso de producción o transformación indicando:</p> <p>i) materiales del país signatario exportador;</p> <p>ii) materiales del país signatario importador;</p> <p>iii) materiales no originarios indicando código NALADISA, valor CIF y porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía.</p> <p>En el caso de mercancías o bienes que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración tendrá una validez hasta de 2 años desde la fecha de su emisión.</p>	

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
			<p>originarios de terceros países:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Códigos NCM/SH ▪ Valor CIF en dólares americanos ▪ Porcentaje de participación en el producto final <p>La descripción del producto incluido en la declaración, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos, deberá coincidir con la que corresponde al código de la Nomenclatura del Mercado Común (NCM/SH) y con la que se registra en la factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. Adicionalmente podrá ser incluida la descripción usual del producto.</p> <p>Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación. En el caso de productos o bienes</p>	<p>factura comercial, así como en el Certificado de Origen, que acompañan los documentos presentados para su despacho aduanero. La factura referida podrá ser emitida en un Estado no participante en el Acuerdo.</p> <p>Las declaraciones mencionadas deberán ser presentadas con una anticipación suficiente para cada solicitud de certificación.</p> <p>En el caso de las mercancías que fueran exportadas regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de 180 días a contar desde la fecha de su emisión.</p>		

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
			que fueran exportados regularmente, y siempre que el proceso y los materiales componentes no fueran alterados, la declaración podrá tener una validez de 180 días, a contar desde la fecha de su emisión.			
<u>Procedimientos de investigación, verificación y control</u>	<p>Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.</p> <p>En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar</p>	<p>Las autoridades aduaneras del país miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en la Decisión 416, cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o este incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros.</p> <p>Cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador</p>	<p>No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Reglamento y sus normas complementarias, las autoridades competentes podrán, en el caso de fundadas dudas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial responsable por la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión.</p> <p>El Estado Parte importador, no detendrá el trámite de importación de la mercadería de que se trate. Entretanto, podrá además solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar</p>	<p>No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Reglamento y que pueda establecer la Comisión Administradora del Acuerdo, las autoridades aduaneras podrán, en el caso de dudas fundadas en relación a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la repartición oficial de la Parte Signataria exportadora responsable de la verificación y control de los certificados de origen, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar la cuestión o iniciar las investigaciones del caso cuando proceda, con conocimiento a la repartición oficial de control de la Parte Signataria importadora.</p> <p>Abierta una investigación por la autoridad aduanera, ésta podrá ordenar la suspensión del trato arancelario preferencial o adoptar las medidas necesarias para garantizar el interés fiscal, pero en</p>	<p>No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas en el presente régimen y las que pueda establecer la Comisión Administradora, las autoridades aduaneras de los Países Signatarios podrán en el caso de dudas fundadas en relación a la norma de origen declarada y/o a la autenticidad o veracidad del certificado, requerir de la entidad que emitió el certificado en el País Signatario exportador, a través de la autoridad competente del País Signatario exportador, información adicional con la finalidad de dilucidar la cuestión o iniciar las investigaciones cuando las circunstancias así lo ameriten. De lo actuado se informará a la autoridad competente del País Signatario importador.</p> <p>Iniciada la investigación, la</p>	<p>1.- Antes de efectuar una verificación, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar información con respecto al origen de los bienes exportados a la autoridad competente de la Parte exportadora.</p> <p>2.- para determinar si un bien importado de otra Parte califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de la autoridad competente, verificar el origen del bien mediante:</p> <p>a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o a productores en territorio de la otra Parte, o</p> <p>b) visitas de verificación a un exportador o a un productor en territorio de la otra Parte, con el</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
	<p>las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.</p>	<p>otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.</p> <p>Salvo situación prevista en el punto anterior, cuando se constituyan garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de cuarenta días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercadería, prorrogables por otros cuarenta días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas de la presente Decisión.</p> <p>Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro</p>	<p>las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.</p> <p>La repartición oficial responsable por la verificación y control de los Certificados de Origen deberá proveer las informaciones solicitadas por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 18, en un plazo no superior a 15 (quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales casos.</p> <p>En los casos en que la información solicitada no fuera provista o fuera insatisfactoria, las autoridades del país importador de tales mercaderías podrán disponer, en forma preventiva, la suspensión del ingreso de nuevas operaciones vinculadas con las entidades certificantes involucradas, incluyendo las que se encontraren en curso o trámite aduanero. Inmediatamente, las</p>	<p>ningún caso detendrá el trámite de importación de las mercancías.</p> <p>Resuelto el caso, se dejará en firme la resolución, se reintegrarán los derechos percibidos en exceso, se liberarán las garantías o se harán efectivas, según corresponda.</p> <p>La autoridad aduanera deberá notificar la iniciación de la investigación al importador y a la autoridad encargada de la verificación y control en la Parte Signataria exportadora, a la cual solicitará la información necesaria para dicha investigación.</p> <p>La repartición oficial responsable por la verificación y control de los Certificados de Origen deberá proveer las informaciones solicitadas, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, exclusivamente, para esclarecer tales casos.</p> <p>En los casos en que la información solicitada no fuera provista o fuera insatisfactoria, la autoridad</p>	<p>autoridad aduanera del país importador, a través de su autoridad competente, notificará a la autoridad competente del país exportador, pudiendo ordenar suspender el trato preferencial, exigir garantías o adoptar las medidas que considere necesarias, para cautelar el interés fiscal, pero en ningún caso detendrá el trámite de importación de las mercancías.</p> <p>Resuelto el caso, se dejará a firme la resolución o se reintegrarán los derechos percibidos en exceso, se librarán las garantías o se harán efectivas, según corresponda.</p> <p>La entidad certificadora, a través de su autoridad competente, deberá proveer la información solicitada por aplicación de lo dispuesto anteriormente, en un plazo no superior a 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido. Las informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas, para esclarecer tales situaciones.</p> <p>En los casos en que la</p>	<p>propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y en su caso las que se utilicen en la producción del material.</p> <p>Lo dispuesto en éste párrafo, se hará sin perjuicio de las facultades de inspección o revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores. (ACE N° 31 y G3)</p> <p>3.- cuando el exportador o productor reciba un cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación, una prórroga la cual no será mayor de</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma.</p> <p>Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría general, suministrándole toda la información que disponga.</p> <p>La Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución, sobre le cumplimiento de las normas de la presente Decisión o en su defecto,</p>	<p>autoridades del país importador deberán someter a la Comisión de Comercio del Mercosur los antecedentes del caso, la cual deberá arbitrar la decisión final dentro del plazo de 20 (veinte) días corridos.</p> <p>A los efectos de verificar si un bien es originario de uno de los Estados Partes, el Estado parte importador, a través de la autoridad competente del Estado Parte exportador, podrá:</p> <p>a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de otro Estado Parte,</p> <p>b) solicitar, en casos debidamente justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones utilizadas en la producción del bien</p>	<p>aduanera de la Parte Signataria importadora de tales mercancías podrá disponer, en forma preventiva, la suspensión del tratamiento preferencial de nuevas operaciones referidas a la misma mercancía del mismo operador.</p> <p>En el proceso de verificación, la Parte Signataria importadora, a través de la autoridad competente de la Parte Signataria exportadora, podrá:</p> <p>a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del territorio de otro Estado Parte,</p> <p>b) solicitar, en casos justificados, que esta autoridad realice las gestiones pertinentes a efectos de poder realizar visitas de verificación a las instalaciones de un exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación del origen.</p> <p>c) Llevar a cabo otros</p>	<p>información solicitada no fuera proporcionada o fuera insatisfactoria, la autoridad aduanera del País Signatario importador de tales mercancías, a través de su autoridad competente, podrá disponer, en forma preventiva, la suspensión del tratamiento preferencial de nuevas operaciones referidas a la misma mercancía del mismo operador.</p> <p>Sin perjuicio de los dispuesto en los puntos anteriores, las autoridades aduaneras del País Signatario importador, a través de su autoridad competente, de oficio o a solicitud fundada de terceros interesados, podrá:</p> <p>a) dirigir cuestionarios escritos a exportadores o productores del País Signatario exportador;</p> <p>b) solicitar, en casos justificados que la autoridad competente del País Signatario exportador realice las gestiones pertinentes a efectos de poder llevar a cabo visitas de verificación a las instalaciones de un</p>	<p>treinta días. Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial. (ACE N° 31 y G3)</p> <p>4.- en caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario debidamente respondido dentro del plazo correspondiente, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial. (ACE N° 31 y G3)</p> <p>5.- la Parte importadora que efectúe una verificación mediante cuestionario, dispondrá de un plazo de 45 días a partir de que reciba la respuesta al mismo, para enviar la notificación a que se refiere el párrafo 6, si lo considera conveniente. (G3)</p> <p>6.- antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso, dentro de los treinta días calendario siguientes de recibido el requerimiento.</p> <p>Si como consecuencia del procedimiento a que se hace referencia anteriormente, queda aclarada la situación que motivó la constitución de las garantías, éstas quedarán sin efecto.</p> <p>Si se comprobare que el certificado de origen no es autentico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna.</p>	<p>en cuestión, como así también otras acciones que contribuyan a la verificación del origen.</p> <p>c) Llevar a cabo otros procedimientos que acuerden los Estados Partes.</p> <p>En este sentido, los Estados Partes se comprometen a facilitar la realización de Auditorías Externas recíprocas.</p>	<p>procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora. Para estos fines, las Partes Signatarias podrán facilitar la realización de Auditorías Externas recíprocas, de conformidad a la legislación nacional.</p> <p>Los resultados de la investigación deberán ser comunicados a la repartición oficial de control de la Parte Signataria importadora.</p> <p>Agotada la instancia de investigación, si las conclusiones no son satisfactorias para los involucrados, las Partes Signatarias mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para la Parte Signataria afectada, podrá recurrir al sistema de Solución de Controversias del Acuerdo.</p>	<p>exportador, con el objeto de examinar los procesos productivos, las instalaciones que se utilicen en la producción de la mercancía, así como otras acciones que contribuyan a la verificación de su origen;</p> <p>c) llevar a cabo otros procedimientos que puedan establecerse a través de la Comisión Administradora.</p> <p>Para estos fines, los Países Signatarios podrán facilitar la realización de auditorías externas recíprocas, de conformidad a su legislación nacional.</p> <p>Los resultados de la investigación deberán ser comunicados a las autoridades competentes de ambos Países Signatarios.</p> <p>Agotada la instancia de investigación, si las conclusiones no son satisfactorias para los involucrados, los Países Signatarios mantendrán consultas bilaterales. Si los resultados de estas consultas no son satisfactorios para el País</p>	<p>párrafo 2, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad competente, a comunicar por escrito su intención de efectuar la visita por lo menos con treinta días de anticipación. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta última Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad competente de la Parte importadora obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretenda visitar.</p> <p>7.- la comunicación a que se refiere el párrafo 6, contendrá: a) la identificación</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
					<p>Signatario afectado, podrá recurrir al sistema de Solución de Controversias del Acuerdo.</p>	<p>de la autoridad competente que hace la comunicación por escrito;</p> <p>b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;</p> <p>c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;</p> <p>d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;</p> <p>e) el nombre y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y</p> <p>f) el fundamento legal de la visita de verificación.</p> <p>8.- cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 7, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad de la Parte exportadora antes de la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b) c), d) y f) del párrafo 7, será notificada en los términos del párrafo 6. (ACE Nº 31 y G3)</p> <p>9.- si dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación relativa a la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 6, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido motivo de la visita.</p> <p>10.- cada Parte permitirá</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>al exportador o productor cuyo bien sea motivo de una visita de verificación, designar dos testigos que estén presentes durante la visita, siempre que los testigos intervengan únicamente con esa calidad. De no haber designación de testigos por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá por consecuencia la posposición de la visita.</p> <p>11.- la Parte que haya realizado una verificación, proporcionará al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, un documento que contenga la decisión en la que determine si el bien o bienes califican o no como originarios, e incluya los fundamentos de hecho y de derecho de la determinación.</p> <p>12.- cuando la</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>verificación que haya realizado una Parte, indique que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo VI.</p> <p>13.- cada Parte dispondrá que la decisión que determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>Parte exportadora, no surta efectos hasta que la comunique por escrito tanto al importador del bien como al exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara.</p> <p>14.- la parte no aplicará la decisión adoptada conforme al párrafo 13, a una importación efectuada antes de la fecha cuando la autoridad competente de la Parte exportadora haya expedido una resolución o un criterio anticipado sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, sobre la cual se pueda tener certidumbre conforme a las leyes y reglamentaciones aduaneras de esa Parte exportadora.</p> <p>15.- cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
						<p>bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 13, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad competente de la Parte exportadora.</p> <p>16.- cada Parte mantendrá la confidencialidad de la información recabada en el proceso de verificación de origen de conformidad con lo establecido en las legislaciones internas de las Partes involucradas.</p>
<u>Sanciones</u>	No previsto	Las entidades habilitadas por cada País Miembro, para la expedición de los Certificados de Origen,	Cuando se comprobare que los certificados emitidos por una entidad habilitada no se ajustan	Cuando se comprobare que el Certificado de Origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el Régimen de	Cuando se comprobare que el certificado de origen no se ajusta a las disposiciones contenidas	Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>compartirán la responsabilidad con el productor o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en la declaración de origen del producto.</p> <p>Las autoridades gubernamentales competentes de cada País Miembro inhabilitarán a los funcionarios de las entidades certificadoras no gubernamentales que hubieran emitido certificados de origen de manera irregular. Si en el término de un año la entidad certificadora no gubernamental correspondiente reincidiera en irregularidades, esta será suspendida de manera definitiva para la emisión de certificados de origen.</p> <p>Cuando se trate de entidades gubernamentales, los Países Miembros adoptarán las medidas y sanciones establecidas en sus legislaciones internas.</p> <p>Las autoridades competentes de los Países Miembros podrán revisar los certificados de origen con posterioridad al despacho a consumo o</p>	<p>a las disposiciones contenidas en el Reglamento o a sus normas complementarias o se verifique la falsificación o adulteración de certificados de origen, el país receptor de las mercaderías amparadas por dichos certificados podrá adoptar las sanciones que estimare procedentes para preservar su interés fiscal o económico.</p> <p>Las entidades emisoras de certificados de origen serán co-responsables con el solicitante en lo que se refiere a la autenticidad de los datos contenidos en el Certificado de Origen y en la declaración jurada, en el ámbito de la competencia que le fuera delegada.</p> <p>Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando la entidad emisora demuestre haber emitido el certificado de origen en base a informaciones falsas provistas por el solicitante, lo cual está fuera de las prácticas usuales de control a su cargo.</p>	<p>Origen o en sus antecedentes, se detectare falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que de lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes Signatarias podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.</p> <p>En el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Régimen de Origen, así como tratándose de la adulteración o falsificación de los documentos relativos al origen de las mercancías, las Partes Signatarias adoptarán las medidas de conformidad a su legislación, en contra de los productores, exportadores, entidades emisoras de certificados de origen y cualquier otra persona que resulte responsable de tales transgresiones, con el fin de evitar las violaciones a los principios del Acuerdo.</p>	<p>en el Régimen de Origen, o se detectare en él o en sus antecedentes u otros documentos relativos al origen de las mercancías, falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, los Países Signatarios podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.</p>	<p>infracciones a sus leyes y reglamentos relacionados con las disposiciones del capítulo sobre Procedimientos Aduaneros.</p>

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
		<p>levante de la mercancía y de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones internas.</p> <p>A efecto de lo anterior, las entidades gubernamentales competentes o habilitadas para expedir los certificados de origen, mantendrán en sus archivos, las copias y los documentos correspondientes a los certificados expedidos, por un plazo no inferior a tres años.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el País Miembro exportador suspenderá el otorgamiento de certificados de origen al producto final o exportador por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de dieciocho meses.</p>	<p>Cuando se comprobare la falsedad en la declaración prevista para la emisión de un certificado de origen, y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes según la legislación de su país, el exportador será suspendido por un plazo de 18 (dieciocho) meses para realizar operaciones en el ámbito del MERCOSUR.</p> <p>Las entidades habilitadas para emitir certificados que lo hubieran hecho en las condiciones establecidas en el punto anterior, podrán ser suspendidas para la emisión de nuevas certificaciones por un plazo de 12 (doce) meses.</p> <p>En caso de reincidencia, el productor final y/o exportador será(n) definitivamente inhabilitado(s) para operar en el MERCOSUR, y la entidad, definitivamente desacreditada para emitir certificados de origen en el ámbito del mismo mercado.</p> <p>Cuando se constatare la adulteración o falsificación de certificados en</p>			

	CHILE-COLOMBIA CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA	COMUNIDAD ANDINA	MERCOSUR	MERCOSUR-CHILE MERCOSUR - BOLIVIA	CHILE - PERÚ	CHILE-MEXICO BOLIVIA-MEXICO COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)
			cualquiera de sus elementos, las autoridades competentes del país emisor inhabilitarán al productor final y/o exportador para actuar en el ámbito del MERCOSUR, esta sanción podrá hacerse extensiva a la entidad o entidades certificantes del país así lo estimen.			

* La Decisión 3/00 de junio de 2000, aún no protocolizada, determina que cuando se considere necesario el salto de posición arancelaria más el valor agregado del 60%, será la CCM quien lo determine.

** La Decisión 3/00, agrega " lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los Estados Partes, cuando en su elaboración fueran utilizados única y exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes".

11. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (VALORACION ADUANERA)

11. 1.- Acuerdo de Valoración de la OMC.-

La OMC con el objetivo de acordar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías, que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios, determina que la base de valoración en aduana de las mercancías debe ser en la mayor medida posible su valor de transacción.

En ese sentido, el artículo 1º del Acuerdo define el criterio general de valoración de las mercancías importadas como el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

Los artículos 2 a 7 especifican las condiciones de valoración para los casos en que no pueda determinarse el valor de aduana en base al criterio general.

Los elementos y valores que se añadirán al valor de aduana están expresamente detallados en el artículo 8 del Acuerdo, salvo determinados gastos que se incluirán o excluirán según lo determine la legislación nacional de cada Miembro (punto 2).

Asimismo queda sujeta a la legislación de cada Miembro:

- cuando es necesario la conversión de una moneda para determinar el valor de aduana si se aplica el tipo de cambio vigente en el momento de la importación o de la exportación(art.9).
- en caso de demorar la determinación definitiva del valor de aduana, podrá exigirse una garantía al importador, la que deberá preverse en la legislación de cada Miembro (art. 13).

La normativa estipula la posibilidad de reservas a las disposiciones del Acuerdo, entre otros, en los siguientes casos:

- Los países en desarrollo- Trato Especial y Diferenciado - podrán demorar, por un período máximo de cinco años, la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, desde la entrada en vigencia del mismo para los Miembros (art.20);
- En caso de que esta moratoria pueda resultar insuficiente, se podrá solicitar - antes de finalizar el período mencionado en el párrafo anterior- una prórroga del mismo.
- Los países en desarrollo que normalmente determinan el valor de las mercancías sobre la base de valores mínimos oficialmente establecidos podrán solicitar el mantenimiento de esos valores, de manera limitada y transitoria;

- los países en desarrollo, previa aceptación de la autoridad aduanera, podrán invertir los métodos de valoración establecidos en los artículos 5 y 6 del Acuerdo.

Independientemente de lo señalado anteriormente, no podrán formularse reservas de ninguna de las disposiciones del Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros (art. 21)

El Acuerdo en referencia es multilateral, obligatorio y no discriminatorio, por tanto deben ser aplicadas todas las disposiciones por todos los Miembros y, en particular, por los países Partes del Tratado de Montevideo de 1980, en su calidad de Miembros de la OMC.-

11. 2.- Normativa ALADI

11. 2.1.- Normas Comunes en Valoración Aduanera.- Resolución 218

El Comité de Representantes resolvió, en el año 1996, disponer de un texto único que contiene las disposiciones relativas a la determinación del valor de aduana de las mercancías importadas por los países miembros de la ALADI.- Esta Resolución fue adoptada teniendo en cuenta la aprobación del Acuerdo de Valoración de la OMC.-

En su articulado contiene disposiciones de principios, definición del valor de aduana, así como reglamentaciones en relación a determinadas materias que el propio Acuerdo deja librado a las legislaciones nacionales.-

Esta Resolución 218, es una norma indicativa, que orienta a los países para la aplicación de lo acordado multilateralmente en la materia y tiene la vocación de que en aquellas áreas no reglamentadas específicamente en la OMC, el comercio intra Aladi se realice bajo normas comunes.-

11. 2.2.- Acuerdos de Complementación Económica definidos para análisis.-

No se entendió necesario una planilla comparativa dado que los acuerdos no contienen normativa con extenso desarrollo. Se analizaron los Acuerdos en base a características comunes, y en ese sentido, se encontraron tres situaciones diferentes:

- a) Acuerdos que no contienen en sus aspectos normativos disposiciones sobre Valoración Aduanera.-

- CHILE - VENEZUELA (ACE 23)

- CHILE - COLOMBIA (ACE 24)

- CHILE - ECUADOR (ACE 32)

El comercio entre dichos países, al amparo de los respectivos acuerdos, deberá realizarse respetando las normas de valoración OMC, en virtud de ser los cuatro países miembros de este organismo multilateral.

- b) Acuerdos que contienen disposiciones concordantes con la normativa OMC.-
- MERCOSUR

Por Resolución N° 75/93, El Grupo Mercado Común resolvió recomendar a los Estados Partes que adopten el Sistema de Valoración basado en el Acuerdo para la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT/ Código de Valoración).

Posteriormente, la Decisión N° 17/94 del Consejo del Mercado Común aprobó la Norma de Aplicación sobre Valoración Aduanera de las Mercaderías.

La referida Norma determina que la base imponible para la determinación de los derechos de importación será el valor en aduana de las mercaderías importadas introducidas a cualquier título al territorio Aduanero del Mercosur y se determinará según las normas del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT.

Existen en la misma una serie de artículos reglamentarios y de procedimiento .

En el Capítulo IV, Disposiciones transitorias, se determina que la Norma se aplicará inclusive para las operaciones comerciales realizadas entre los Estados Partes.

El Mercosur desde el año 1995 aplica el Acuerdo de Valoración GATT 94.

- MEXICO - BOLIVIA

En el Acuerdo está previsto que “ el valor en aduana de un bien importado se determinará de conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera” y en el numeral 2 del mismo artículo excluye explícitamente como criterio de valor para determinar la base gravable el valor de un bien producido en el territorio de la Parte importadora, ni un valor arbitrario o ficticio.-

- MEXICO - COLOMBIA - VENEZUELA

Las Partes acordaron, que salvo lo dispuesto en el Anexo al artículo el valor en aduana se determinará en conformidad con los principios del Código de Valoración Aduanera y excluyen explícitamente como criterio de valor para determinar la base gravable el valor de un bien producido en el territorio de la parte importadora, ni un valor arbitrario ficticio.

Asimismo contiene una serie de disposiciones reglamentarias, a vía de ejemplo, determina que la garantía a que refiere el Artículo 13 del Acuerdo de Valoración deberá cubrir el pago de los impuestos que puedan estar sujetos en definitiva los bienes.-

El Anexo referido anteriormente, permite a Colombia, durante un período de cinco años desde la vigencia del Acuerdo, la manutención de los precios mínimos oficiales, sujetos al cumplimiento de una serie de requisitos. El período de cinco años expiró el 31/12/1999.

- CHILE - PERU

El artículo 13, Capítulo III determina que el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio incluidas las respectivas reservas notificadas ante la OMC por cada uno de los Países Signatarios, regulará el régimen de valoración aduanera aplicado en su comercio recíproco.

- COMUNIDAD ANDINA

Por Decisión 378, la Comisión del Acuerdo de Cartagena decidió disponer de un texto único que reúna las disposiciones relativas a la determinación del valor en Aduana de las mercancías importadas por los Países Miembros.

En el artículo 1 se expresa “Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se regirán por la presente Decisión y por lo dispuesto en el texto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994..”

La referida norma reconoce expresamente - artículo 2 - la posibilidad de valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia, en forma limitada y transitoria, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Anexo III del Acuerdo de Valoración.-

El resto del articulado reglamenta aspectos de valoración permitidos en la normativa de valoración OMC.

Decisiones posteriores no modificaron la sustancia del contenido en materia de valoración, refiriéndose a procedimientos, documentación aduanera, modificación de franjas de precios.-

- c) Acuerdos en que las Partes renuncian a ejercer un derecho previsto en la normativa OMC.

- MERCOSUR - BOLIVIA

- MERCOSUR - CHILE

El artículo 22 del Título IX determina que el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, de la OMC, regulará el Régimen de Valoración Aduanera aplicado por las Partes Contratantes en su comercio recíproco.-

- Mercosur - Bolivia

Acuerdan no hacer uso en el comercio recíproco de la prórroga del plazo previsto en el numeral 1 y de lo estipulado en el numeral 2 del Anexo III del Acuerdo OMC.

- Mercosur - Chile

Acuerdan no hacer uso, para el comercio recíproco de las opciones y reservas previstas en el artículo 20 y párrafos 1 y 2 del Anexo III del Código de Valoración.

- CHILE-MEXICO

El Código de Valoración Aduanera regirá las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Las Partes no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas conforme al Artículo XX y párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III de dicho Código.

11.3.- Aplicación del Código de Valoración Aduanera en las legislaciones nacionales

A la fecha todos los países del TM 80 están aplicando criterios de valoración OMC, con la excepción de:

- Paraguay, obtuvo autorización para no aplicar el Código hasta el 1/1/2001. Esta excepción no es operativa para el comercio intra Mercosur en función de la normativa del Mercosur,
- Uruguay, puede mantener los precios mínimos hasta el 31/12/2000. No se aplica al comercio intra Mercosur,
- Bolivia, presentó solicitud de prórroga de un año a partir del 13/9/2000, en base al párrafo 1 del Anexo III. Aún no fue considerado por el Comité de Valoración.

Como se expresó anteriormente, la normativa vigente en la OMC en materia de Valoración es obligatoria para todos los Países Miembros y prevalece a toda norma que no sea concordante con sus disposiciones.

La Asociación ya dispone de normas comunes en Valoración Aduanera totalmente compatibles con la normativa OMC.

12. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se Rige la Solución de las Diferencias (ESD) establece el mecanismo de solución de controversias de la OMC con el objetivo de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio y mantener un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros.

La administración de las normas y procedimientos contenidos en el Entendimiento se encuentra a cargo del Organismo de Solución de Diferencias (OSD). El proceso se desarrolla en un primer nivel informal en el que se regula la celebración de consultas. Esta es la única instancia previa obligatoria a la intervención del órgano neutral, el grupo especial, que tiene como función la de realizar una evaluación objetiva del asunto conforme a las disposiciones pertinentes y formular conclusiones que ayuden al OSC a emitir sus recomendaciones. Sin perjuicio de ello las partes se encuentran facultadas para acudir a los medios de buenos oficios, conciliación y mediación en cualquier momento.

Todos los acuerdos regionales considerados han incorporado disposiciones relativas a la solución de conflictos aunque con diferencias en cuanto a su amplitud y profundidad. En la mayoría de ellos, así como en el mecanismo proyectado por el Grupo de Trabajo del Comité de Representantes de la Asociación, el procedimiento se desarrolla en tres etapas, a las que se recurre en forma sucesiva, agotada infructuosamente la instancia anterior: Las dos primeras corresponden a consultas y/o negociaciones directas y a intentos de solución asistida mediante la intervención del órgano de administración del acuerdo. La última refiere a la etapa formal y se encuentra a cargo de un tribunal o grupo arbitral ad hoc. excepto para el caso de MERCOSUR-Bolivia y MERCOSUR-Chile, según se desarrollará más adelante.

En la Comunidad Andina no se han incorporado disposiciones que regulen las consultas o negociaciones directas entre las partes. Se prevé una instancia de solución asistida por parte de la Secretaría General y de persistir el incumplimiento el conflicto se refiere a un Tribunal de Justicia, órgano jurisdiccional y permanente.

Del cotejo de las disposiciones previstas en los acuerdos respecto de las del ESC/OMC se señalan a continuación las diferencias que podrían considerarse más relevantes.

En primer término en cuanto al ámbito de aplicación del mecanismo y específicamente en lo relativo a las causas o motivos que lo habilitan. En la mayoría de los acuerdos así como en el proyecto ALADI, se puede recurrir al sistema para la solución de las controversias que se susciten entre los países en torno a la interpretación, aplicación e incumplimiento del acuerdo. Además en algunos de ellos se menciona la prevención de las disputas.

Si bien las disposiciones del Entendimiento son algo difusas en cuanto al fundamento de la acción, resulta claro que procede iniciar el procedimiento cuando se han menoscabado las ventajas resultantes del acuerdo como consecuencia de la

adopción de una medida incompatible con sus disposiciones. No obstante también puede accederse al mecanismo en ciertas hipótesis, aún en los casos en que no existiendo violación hay una supuesta anulación o menoscabo de los beneficios que se derivan del mismo. En esa misma línea Chile-México y el Grupo de los Tres según los cuales se admite invocar la anulación o menoscabo sin violación así como las medidas en proyecto incompatibles con las obligaciones del Tratado..

En segundo término en lo que refiere a la naturaleza del órgano neutral y de su pronunciamiento. En el ESC/OMC el Grupo Especial es un órgano asesor que realiza una evaluación de la controversia y formula conclusiones con el objeto de asistir al Órgano de Solución Controversias a emitir sus recomendaciones o dictar las resoluciones que correspondan

En los acuerdos así como en el proyecto ALADI los tribunales o grupo arbitrales así como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina son órganos decisores, que emiten pronunciamientos que aunque con denominaciones diversas, informe, resolución, decisión, laudo arbitral, fallo, o sentencia, tienen todos ellos carácter final y obligatorio para las partes.

Esto es válido para todos los mecanismos analizados excepto para MERCOSUR-Bolivia y MERCOSUR-Chile en los que, cumplida la etapa preventiva, se constituye un grupo de expertos, --de actuación preceptiva en el primer caso, y de estimarlo necesario la Comisión o ser solicitado por las Partes, en el segundo—cuyo pronunciamiento es similar al del grupo especial del ESC en la medida de que sirve de base para las recomendaciones de la comisión administradora del acuerdo. Al respecto se señala que en ambos casos se trata de regímenes transitorios. El régimen permanente de solución de controversias de MERCOSUR-Chile que incluye un procedimiento arbitral ya fue convenido y se encuentra pendiente de aprobación parlamentaria por parte de Uruguay, en tanto el mecanismo vigente para el acuerdo MERCOSUR-Bolivia--que prevé su sustitución por un régimen que deberá incluir un procedimiento arbitral—ha sido prorrogado hasta la entrada en vigor de este último el se encuentra aún pendiente de negociación.

En tercer término y como consecuencia de la distinción anterior, respecto de los efectos del pronunciamiento del órgano neutral y de su apelabilidad. En el ESD/OMC el informe definitivo que contiene las conclusiones del grupo especial debe someterse a examen del OSD para su adopción, lo que ocurrirá a menos que el órgano decida por consenso no adoptarlo (consenso negativo que requeriría que aún la parte favorecida estuviera de acuerdo en no aprobarlo lo que siendo posible no es probable) o que una de las partes en la controversia comunique su decisión de apelar.

El mecanismo prevé la posibilidad del examen en apelación de la decisión adoptada por el OSD ante un órgano de carácter permanente, si bien con el único objeto de considerar cuestiones jurídicas contenidas en el informe del grupo especial,

En los acuerdos como se expresó, el pronunciamiento del órgano neutral es obligatorio e inapelable para las partes y solo se establece en algunos de ellos el recurso de aclaración o interpretación sobre la forma en que deberá aplicarse ante el mismo órgano que los dictó.

En particular en el sistema andino las sentencias pronunciadas en acciones por incumplimiento son susceptibles de revisión por el mismo Tribunal a petición de parte fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del proceso, siempre que hubiere sido desconocido a la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

En cuarto término en cuanto a la suspensión de beneficios cuando la parte reclamada incumple las recomendaciones o resoluciones del órgano respectivo. Mientras en la normativa del acuerdo multilateral el OSD debe autorizar la suspensión, en la mayor parte de los acuerdos el reclamante decide unilateralmente las medidas correctivas que aplicará. En los acuerdos bilaterales de Chile y en la Comunidad Andina es el órgano arbitral/Tribunal Andino el que determina las medidas correctivas que podrá aplicar el país perjudicado. El proyecto ALADI no contempla disposiciones relativas al seguimiento del laudo o de sanciones por incumplimiento

En quinto término la suspensión de beneficios en el ESC/OMC se encuentra sometida a principios y procedimientos muy detallados mientras que en muchos de los acuerdos analizados solo se hace mención a la necesaria equivalencia de la medida con los perjuicios provocados. Solo el Grupo de los Tres y México-Bolivia recogen en sus disposiciones reglas similares a las de la OMC.

En conclusión, en materia de mecanismos de solución de controversias se detectan algunas rasgos diferenciales que en el proceso de convergencia debieran atenderse. En particular en opinión del consultor, resultaría aconsejable una normativa de alcance regional con un ámbito de aplicación de contenido muy definido para evitar el acceso en función de hipótesis que resultan difícilmente precisables o comprobables y por ende de compleja aplicación.

Atención especial debe merecer la cuestión referida a la conveniencia de establecer procedimientos formales que aseguren pronunciamientos vinculantes que no requieran de la adopción o ratificación por parte del órgano administrador para ser obligatorios para las partes en el conflicto.

En el entendido de que la estructura de un mecanismo de solución de diferencias debe adecuarse a las disposiciones a las que se aplica, cuanto más comprensivas las normas y más ambiciosos los objetivos del acuerdo, más formales, automáticos y vinculantes deberán ser los procedimientos de solución de disputas sin perjuicio de que dicha fortaleza favorece más a las partes de menor poder relativo.

Asimismo podría considerarse, siempre que exista un flujo importante y continuo de casos de cierta complejidad, el mérito de la adopción de un órgano jurisdiccional permanente de solución de controversias. La ventaja principal de un tribunal de esas características deriva principalmente de la posibilidad de desarrollar jurisprudencia consistente en el largo plazo, la que no solamente incrementa la transparencia del acuerdo sino implica un mayor desarrollo en términos de precisión y alcance.

Convendría tomar en cuenta en el proceso de convergencia la normativa multilateral en materia de suspensión de concesiones en la medida en que la determinación de principios y procedimientos detallados, garantiza la transparencia y coadyuva a la equivalencia de las medidas correctivas que se adopten a los perjuicios

provocados, minimizando el riesgo de excesos que pueden derivar de decisiones unilaterales.

Por último la normativa regional en materia de solución de controversias debería contemplar como lo hace el ESC/OMC la situación de países de menor desarrollo teniendo en cuenta que el factor económico incide de manera importante en el acceso a los mecanismos como de reclamantes o reclamados y restringe sus posibilidades de obtener el mayor provecho de los mismos.

12.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS

NORMATIVA DE LA OMC	COMUNIDAD ANDINA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA CHILE-PERU	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)	BOLIVIA-MEXICO CHILE-MEXICO
<p><u>Ambito de aplicación:</u> <u>Fundamento de la acción</u></p> <p>Controversias relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Medidas incompatibles con las disposiciones de los acuerdos abarcados (ESC Art.3.7) - Incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado (ESC Art.3.8) - Anulación o menoscabo de beneficios u obstaculización del logro de los objetivos del acuerdo respectivo sin violación de las disposiciones del acuerdo (ESC Art.26, Párrafo 1 b) del Art.XXIII GATT 1994) 	<p>La aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (Protocolo de Trujillo 47)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento de las obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena 1996, en adelante PMT art. 23) 	<p>La interpretación, aplicación, incumplimiento de las disposiciones del Acuerdo (Colombia-Chile Art.32; Chile-Ecuador Art.32; Chile-Venezuela Art.31; Chile-Perú Art.1 Anexo N° 8)</p>	<p>La interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado y acuerdos celebrados en el marco del mismo. Así como pronunciamientos emanados de los órganos institucionales del Mercosur (Art. 1 Protocolo de Brasilia y 43 Protocolo de Ouro Preto)</p>	<p>La interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones del acuerdo e instrumentos celebrados en el marco del mismo (Mercosur-Bolivia Art. 1 Anexo 11; Mercosur-Chile Art.2 Anexo al 22º Protocolo Adicional).</p>	<p>La interpretación y aplicación del Tratado y las medidas incompatibles con sus obligaciones o que pudieran causar anulación o menoscabo sin violación del mismo (Grupo de los Tres Arts. 19-02 y Anexo al Art. 19-02)</p>	<p>La interpretación y aplicación del Tratado y las medidas vigentes o en proyecto incompatibles con sus obligaciones o que pudieran causar anulación o menoscabo sin violación (Bolivia-México Art. 19-02; Chile-México Art. 18-02)</p>
<p><u>El Organo Neutral su pronunciamiento</u></p> <p>A petición de la parte reclamante, el OSD establece un grupo especial cuya función es la de realizar una evaluación de la controversia y formular conclusiones que</p>	<p>La acción de incumplimiento, puede ser iniciada por la Secretaría General de oficio o a petición de un País Miembro y se</p>	<p>Si la controversia no se hubiere resuelto mediante la intervención de la Comisión Administradora, ésta</p>	<p>Si la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención del Grupo Mercado Común cualquiera de los</p>	<p>Si la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la intervención de la Comisión Administradora ésta</p>	<p>Cuando la Comisión no hubiese resuelto la controversia cualquier Parte consultante podrá solicitar la constitución de un tribunal arbitral.</p>	<p>Cuando el asunto no se hubiere resuelto mediante la intervención de la Comisión, cualquier parte podrá solicitar el</p>

NORMATIVA DE LA OMC	COMUNIDAD ANDINA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA CHILE-PERU	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)	BOLIVIA-MEXICO CHILE-MEXICO
<p>ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones que correspondan. (ESC Arts. 6.1 y 11)</p> <p>Los informes de los grupos especiales son examinados por el OSD el que los adoptará a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. (ESC Art. 16.3)</p>	<p>sustancia ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.</p> <p>La sentencia es obligatoria y solo revisable por el mismo Tribunal a petición de parte (PMT Arts. 23 y 27)</p>	<p>constituirá un grupo arbitral.</p> <p>La resolución del grupo arbitral no es susceptible de recurso alguno (Colombia-Chile Art. 32 c) y d); Chile-Ecuador Art. 32 c) y d); Chile-Venezuela Art. 31 c) y d)</p> <p>Los laudos del tribunal arbitral son obligatorios e inapelables pero cualquiera de los países signatarios puede interponer ante el mismo órgano un recurso de aclaración o solicitar información sobre la forma de cumplirlo (Chile-Perú Art. 15)</p>	<p>Estados partes/la parte reclamante podrá recurrir al procedimiento arbitral que se sustanciará ante un Tribunal ad hoc (Art. 7 y 9 Protocolo de Brasilia y Art. 7 Anexo al Protocolo de Ouro Preto).</p> <p>Los laudos del tribunal arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia los que podrán solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse (Protocolo de Brasilia Arts. 21 y 22)</p>	<p>conformará un grupo de expertos ad hoc (Mercosur-Bolivia Art.7)</p> <p>Cuando la Comisión Administradora estime necesario el asesoramiento de expertos o así lo solicite cualquiera de las Partes ordenará la conformación de un grupo de expertos (Mercosur-Chile Art.10). Las conclusiones del grupo de expertos son tenidas en cuenta por la Comisión al emitir sus recomendaciones (Mercosur-Bolivia Art. 13; Mercosur-Chile Art. 16)</p>	<p>La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes (Grupo de los Tres Arts. 19-07 y 19-16)</p>	<p>establecimiento de un tribunal/grupo arbitral (Bolivia-México Art. 19-06; Chile-México Art. 18-06)</p> <p>La decisión/informe final del tribunal/grupo arbitral será obligatoria para las partes (Bolivia-México Art. 19-14; Chile-México Art. 18-15)</p>
<p><u>Apelabilidad del pronunciamiento del órgano neutral</u></p> <p>El informe del grupo especial puede ser apelado ante un Organo Permanente de Apelación. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. Los informes del Organo de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en</p>	No está contemplado	No está contemplado	No está contemplado	No está contemplado	No está contemplado	No está contemplado

NORMATIVA DE LA OMC	COMUNIDAD ANDINA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA CHILE-PERU	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)	BOLIVIA-MEXICO CHILE-MEXICO
la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. (ESC Art. 17.1, 6 y 14).						
<u>Suspensión de beneficios</u> Para el caso de que el Miembro afectado no cumpla las recomendaciones/resoluciones adoptadas y no haya acordado una compensación mutuamente aceptable la parte reclamante puede pedir autorización al OSD para suspender beneficios al miembro afectado, (ESC Art. 22.2)	El Tribunal determinará los límites dentro de los cuales el País miembro podrá restringir o suspender beneficios para el caso de que el país miembro no cumpliera con la adopción de medidas para la ejecución de la sentencia, (PMT Art. 27).	La Resolución/laudo del grupo/tribunal arbitral contendrá las medidas específicas que podrá aplicar el país perjudicado las que podrán referirse a suspensión o retiro de concesiones equivalentes u otras medidas enmarcadas en el acuerdo (Colombia-Chile Art. 32 d) párrafos 3º y 4º; Chile-Ecuador Art. 32 d) párrafos 3º y 4º; Chile-Venezuela Art. 31 d) párrafos 3º y 4º; Chile-Perú Art. 15 párrafo 5º) Si el país Signatario no cumpliera el laudo del tribunal arbitral, el país perjudicado podrá adoptar medidas compensatorias temporarias tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes (Chile-Perú Art. 16)	Los Estados partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes si un Estado Parte no cumpliera el laudo del tribunal arbitral. (Protocolo de Brasilia Art. 23).	No está contemplado	La parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada para el caso de que el tribunal arbitral haya resuelto que la medida es incompatible con el Tratado y la parte demandada no cumple el informe final o si se resuelve que la medida es causa de anulación o menoscabo sin violación y las partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio. (Grupo de los Tres, Art. 19-17)	La parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada para el caso de que el grupo arbitral haya resuelto que la medida es incompatible con el Tratado y la parte demandada no cumple el informe/decisión final o si se resuelve que la medida es causa de anulación o menoscabo sin violación y las partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio. (Bolivia-México Art. 19.15; Chile-México Art. 18-16)
<u>Reglas relativas a suspensión de beneficios</u> Se establecen principios y	No está contemplado	No está contemplado	No está contemplado	No está contemplado	Similar a OMC (Grupo	Similar a OMC. (Bolivia-

NORMATIVA DE LA OMC	COMUNIDAD ANDINA	COLOMBIA-CHILE CHILE-ECUADOR CHILE-VENEZUELA CHILE-PERU	MERCOSUR	MERCOSUR-BOLIVIA MERCOSUR-CHILE	COLOMBIA-MEXICO- VENEZUELA (G3)	BOLIVIA-MEXICO CHILE-MEXICO
procedimientos que deberán ser considerados por la parte reclamante al considerar la suspensión de concesiones u otras obligaciones. (Art. 22.3)					de los Tres Art. 19-17)	México Art. 19-15; Chile-México Art. 18-16)

13 - OTRAS NORMATIVAS

En el curso de la elaboración del presente estudio fue posible constatar el posible interés en incorporar al proceso de convergencia un número reducido de sugerencias que en realidad corresponden a disciplinas no incluidas en la cobertura inicial. Ellas refieren a temas de transporte e integración física, política de competencia y coordinación de medidas de facilitación del comercio.

Varios acuerdos examinados prestan particular atención a los temas de transporte e integración física, como es el caso del acuerdo MERCOSUR-Chile. Se trata de una temática de fuerte contenido regional, que puede contribuir a mejorar las condiciones en que se desarrolla el comercio y que no debería ser dejada completamente de lado en un esquema de profundización de la integración en la región.

Varios de los acuerdos analizados prevén un rol de importancia a la política de defensa o promoción de la competencia. El tema adquiere particular significación en la modalidad unión aduanera o mercado común, pero no está ausente el interés en la modalidad zona de libre comercio. El hecho de que este tema sería objeto de negociaciones en el ámbito multilateral (en relación con el acuerdo sobre inversiones) y hemisférico hace aconsejable considerar la medida en que podría incorporarse con provecho en el proceso de convergencia regional.

En lo que respecta a la facilitación del comercio, más allá de las medidas unilaterales que los países puedan adoptar parecería razonable coordinar instrumentos que refuercen la capacidad de la comunidad empresarial de aprovechar las ventajas que la integración puede proporcionar. Se contribuiría así a desarrollar una mayor cohesión entre los operadores comerciales de la región y a contrarrestar, al menos en parte, la tradicionalmente más amplia disponibilidad de información respecto de mercados de fuera de la región.

III.- CONCLUSIONES

1. El estudio tomó como punto de partida las normativas multilaterales en una serie de áreas temáticas y las cotejó con el tratamiento que esas mismas áreas recibían en un conjunto de acuerdos celebrados entre países miembros de la Asociación. El cotejo permitió detectar un conjunto de ajustes o apartamientos a las normativas multilaterales. El análisis de estos apartamientos hizo posible identificar elementos que sería de utilidad contemplar en el diseño de esquemas de normativas regionales para contribuir al proceso de convergencia que sería necesario preparar para los próximos años habida cuenta del entorno de negociaciones comerciales, particularmente las de alcance hemisférico y las multilaterales.

El método indicado por los términos de referencia conlleva la comparación de elementos heterogéneos, ya que entre los acuerdos a examen se encuentran tanto algunos con vocación de unión aduanera o mercado común como otros con vocación de zona de libre comercio. De las múltiples diferencias entre ambas modalidades, algunas particularmente relevantes desde el punto de vista del presente estudio, son:

- desde el punto de vista del comercio entre los países miembros, el objetivo en el primer caso de llegar a la libre circulación de mercaderías;
- desde el punto de vista del comercio con terceros países, el objetivo, también en el primer caso, de establecer un arancel y una política comercial externos comunes.

El primer punto tiene implicancias que van desde la normativa antidumping a la de salvaguardias, pasando por las barreras técnicas al comercio y el empleo de incentivos a la exportación.

El segundo punto implica en ciertos casos la coexistencia de dos familias de normativas: por un lado las aplicables entre países miembros y por otro las acordadas respecto de terceros.

En consecuencia, en el examen del proceso de convergencia habrán de tenerse en cuenta las diferencias que pueden resultar de los dos factores antes señalados.

En cualquier caso, el estudio permitió, como lo puso en evidencia el análisis realizado en el capítulo II, detectar en casi todas las áreas temáticas bajo examen un cierto número de apartamientos que constituyen elementos de interés para el desarrollo de normativas regionales. En el presente capítulo se pasa reseña a estos puntos y se formulan algunos juicios y sugerencias relativos a maneras de complementar la nómina de los elementos detectados en el presente estudio.

2. En el área de **salvaguardias**, el análisis se centró en las medidas de emergencia, excepcionales, adoptadas por incrementos de las importaciones resultantes de las obligaciones y concesiones contraídos en virtud de un acuerdo comercial. En términos de la OMC se trata del régimen general previsto por el artículo XIX del GATT de 1994 y desarrollado en el Acuerdo sobre Salvaguardias, y, en los acuerdos entre países de la

Asociación aquí examinados, de las disposiciones referidas a la suspensión total o parcial de determinadas concesiones.

El análisis de estas disposiciones permitió detectar apartamientos que respondían en realidad a la naturaleza diversa de las normativas multilaterales y regionales en este aspecto (por ejemplo, la preocupación en varios acuerdos entre países miembros por fijar cotas a los aranceles de salvaguardia). Permitió asimismo detectar apartamientos que reflejaban diferentes opciones en materia de modalidad de integración (por ejemplo, eliminación del recurso a invocar salvaguardias recíprocas a partir de determinado momento). Ambos puntos pueden ser retenidos como elementos susceptible de armonización en el ámbito regional en un proceso de convergencia. No obstante, corresponde tener presente, particularmente en el segundo caso, que las opciones de modalidad de integración e intensidad de relacionamiento difícilmente se presten a un tratamiento totalmente armonizado.

Otros aspectos que pueden tender a la armonización es el de la naturaleza de las medidas (aranceles, cuotas, contingentes arancelarios), la duración de las medidas y el rol que puede jugar la compensación obligatoria - y las condiciones en que ella puede ser exigible - en conexión con la invocación de la cláusula de salvaguardia.

Es posible postular que otro campo en el que puede también explorarse la posibilidad de una normativa regional es el de las condiciones en que se aplicarán a los socios de acuerdos regionales las medidas de salvaguardias generales previstas en la normativa multilateral. Desde ya habría que tener presente en ese caso la conveniencia de que la normativa regional posibilite que las medidas puedan ser adoptadas por una unión aduanera como entidad única o en nombre de uno de sus miembros.

Por último, un punto de interés en un proceso de convergencia regional en esta materia sería diseñar mecanismos que permitan diferenciar entre los países miembros en la aplicación de salvaguardias del acuerdo, para evitar entorpecimientos a las exportaciones de las economías más pequeñas. Una normativa regional que contemplase esta situación se constituiría en una alternativa atractiva aún en presencia de otros esquemas preferenciales, como los de alcance hemisféricos, que carezcan de ellos.

En resumen podría explorarse la posibilidad de armonización y convergencia en materia de salvaguardias a nivel regional, en las áreas vinculadas a las condiciones para invocarlas, la naturaleza de las medidas, la duración de las mismas, el rol que puede jugar la compensación obligatoria y las condiciones en que ella puede ser exigida. Asimismo, resultaría importante que un proceso de convergencia regional recogiera las diferencias entre las economías de los países miembros, para la aplicación de salvaguardia, a efectos de no afectar las economías menores. Esta normativa podría ser un antecedente conveniente para la negociación con países extra ALADI.

3. En materia de **subvenciones y derechos compensatorios** los apartamientos de mayor significación se concentran en los aspectos de regulación del empleo de ciertos incentivos a la exportación para el comercio recíproco. Estos incentivos no son per se subsidios a la exportación, por lo que su empleo está permitido en la normativa multilateral, pero están

ya regulados en varios acuerdos entre países de la Asociación. Es este ciertamente un punto en el que puede pensarse en la negociación de una normativa regional. No obstante, corresponde tener presente la diversidad ya mencionada de esquemas de integración que se constata en los acuerdos entre países de la Asociación aquí examinados. El empleo de algunos incentivos puede contradecir conceptos esenciales de una unión aduanera y ser, sin embargo, perfectamente compatible con la modalidad zona de libre comercio. La incidencia del tema no se detendría allí. Cuando se concibe una zona de libre comercio en la que alguna de sus partes es una unión aduanera (en el seno de la cual se supone no aplicable, por ejemplo, el draw back), es posible que los agentes económicos de esa unión aduanera cuestionen la conveniencia de que ese instrumento permanezca disponible en el comercio recíproco para los exportadores de los demás miembros de la zona de libre comercio.

Un campo en el que sería conveniente considerar una normativa regional es el de las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios. Cabe recordar que en la normativa multilateral estos subsidios no están totalmente prohibidos. Una normativa regional en esta materia podría contener disciplinas respecto a la no introducción de nuevos subsidios en el comercio recíproco, el desmantelamiento de los subsidios a la exportación de productos agropecuarios que puedan existir en la región y algunas limitaciones en el uso de incentivos tales como el draw back o la admisión temporaria.

Este tema adquiere una dimensión particularmente importante a partir del entorno de negociaciones comerciales. En efecto, los países miembros de la ALADI están involucrados en la negociación de una eventual zona de libre comercio de alcance hemisférico. Entre los países que formarían esa zona se encuentran dos con importantes prácticas de subsidios a ciertos productos agropecuarios. Las disciplinas de la OMC consagradas en el Acuerdo sobre la Agricultura no requieren la eliminación total de esos subsidios. En tales circunstancias, puede resultar un objetivo de interés crear disciplinas que limiten o proscriban el empleo de estos subsidios en el marco de tal zona de libre comercio, para impedir que las producciones agropecuarias de los países de la Asociación deban hacer frente sin más a la competencia desleal. En preparación para esa eventualidad los países podrían considerar oportuno ir ejercitándose en las condiciones de funcionamiento de una suerte de zona libre de subsidios a la exportación agropecuaria. Ello proporcionaría además un refuerzo a la posición negociadora en esa materia por la vía de la persuasión moral y por el camino más directo de inhibir a los grandes países que subsidian productos agropecuarios de señalar la aplicación de las mismas prácticas en los países de la Asociación.

Con un alcance algo mayor, podría pensarse en desarrollar además elementos básicos de acción común en materia de importaciones subvencionadas de productos agropecuarios. El tema no estaría exento de dificultades habida cuenta de las diferencias de posición entre países con intereses diferentes, pero quizá sea posible alcanzar un consenso en algunas reglas mínimas respecto de qué hacer o qué evitar hacer con relación a tales importaciones, particularmente en un entorno en que ya no resulte aplicable la denominada cláusula de paz (artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC). Por cierto estas consideraciones exceden de los atributos del arquetipo de las zonas de libre comercio, que no implica negociaciones sobre aspectos de la política comercial de sus miembros respecto de terceros países. No obstante, cabe recordar que en varias oportunidades los acuerdos tendientes a zonas de libre comercio entre países

de la Asociación han encontrado oportuno incluir entre sus disposiciones algunas que exceden a las que en principio son suficientes para caracterizar una zona de libre comercio. Las ventajas que la región podría derivar, tanto en la mayor fluidez de circulación de ciertos bienes de origen agropecuario como respecto de eventuales acuerdos de alcance hemisférico, hacen razonable sugerir que el tema pueda recibir atención al conformar la agenda de puntos a considerar en el proceso de convergencia y desarrollo de normativas regionales. Cabe tener presente que están también previstas negociaciones multilaterales en el ámbito agrícola, las que presumiblemente habrán de tratar disciplinas para el empleo de subvenciones a la exportación de estos productos.

En definitiva una normativa regional en esta materia debería contemplar disciplinas respecto a la no introducción de nuevos subsidios en el comercio recíproco, así como el desmantelamiento de los subsidios a la exportación de productos agrícolas que puedan subsistir en la región.

En el proceso de negociación para la conformación de una zona de libre comercio hemisférica, teniendo en cuenta que alguno de los participantes en la misma aplican subsidios en el sector agropecuario, aparece como un imperativo crear disciplinas que limiten o prohíban el empleo de este tipo de prácticas en el ámbito de la zona de libre comercio, con el objetivo de no ejercer efectos negativos en las exportaciones de las producciones agropecuarias de los países de la ALADI. En esta situación, el contar con una normativa regional que proscriba la utilización de incentivos a la exportación de productos agropecuarios para el comercio entre los países del TM 80, constituiría un antecedente negociador de importancia, teniendo en cuenta la aplicación de subsidios por países de extraregión.

Adicionalmente, podría pensarse en desarrollar además conceptos básicos para la acción común en materia de importaciones subvencionadas de productos agropecuarios. Las uniones aduaneras, como el Mercosur, poseen este tipo de normativa. Si bien excede a las zonas de libre comercio contar con una política comercial externa común, en varias oportunidades los acuerdos tendientes a zonas de libre comercio, entre países de la Asociación, han encontrado oportuno incluir disposiciones en la materia

4. En materia de normas **antidumping** son pocos los apartamientos detectados que darían lugar a líneas de acción negociadora para la conformación de un esquema de armonización y convergencia. Algunos de los apartamientos constatados reflejan en realidad las diversas modalidades de integración adoptadas, como es el caso de las reflexiones acerca de si corresponde o no una normativa antidumping en el seno de una unión aduanera o si ese rol puede ser cumplido sin más por la política de defensa de la competencia. En otros puntos, como el de las variaciones en torno a la definición de caso de minimis, se está en presencia de elementos que podrían formar parte de una normativa regional. Otro punto de interés en esta materia sería el de tratar de preparar una versión simplificada de procedimientos e investigaciones para el ámbito regional de manera que, por un lado, queden a salvo las garantías necesarias contra la imposición arbitraria de medidas y, por otro, el recurso a medidas antidumping no continúe siendo una posibilidad sólo virtual por la complejidad de los procedimientos y la dotación de recursos necesaria con las disposiciones actuales. Por último, cabría considerar la conveniencia de realizar estudios de evaluación de la experiencia de acuerdos en los que las partes dispongan no recurrir a los derechos antidumping y de examen de la posibilidad de hacerlo con alcance sectorial.

5. En el tema de los **obstáculos técnicos** al comercio una base para la facilitación de los intercambios estaría dada, en esta etapa, por la armonización en torno de la utilización de normas internacionales. Adicionalmente podrían considerarse la conveniencia de enfatizar las tareas relativas a promover la aceptación o reconocimiento de la equivalencia de las medidas de los diferentes países y proporcionar un marco para la realización de acuerdos de reconocimiento mutuo de los sistemas y estructuras de los países en materia de evaluación de la conformidad y de laboratorios y certificados. La adopción de normas regionales comunes para el comercio entre las partes podría realizarse a nivel horizontal y en forma vertical de manera sectorial. Debería explorarse la posibilidad de establecer un mecanismo de solución de controversias efectivo y al alcance, en los hechos, de las empresas medianas de la región.
6. Respecto de las **normas sanitarias y fitosanitarias** parece aconsejable que el conjunto de derechos y obligaciones básicas establecidos en el marco de la OMC para los países miembros en materia de protección de la sanidad animal y de los vegetales constituya lo esencial de una normativa de alcance regional. En particular, el apoyo en bases científicas para la adopción o el mantenimiento de las medidas, la evaluación de riesgos y la consideración de normas internacionales al elaborar las respectivas normas, como principios generales para evitar que las normas puedan constituirse en una limitación o en una restricción de las corrientes comerciales entre los países de la región. En la actualidad se está realizando en el marco de la OMC el examen y la revisión del acuerdo multilateral y de los aspectos relativos a su aplicación y, como consecuencia del mismo es posible que se incorporen en un futuro próximo elementos adicionales.

Resultaría conveniente para el proceso de convergencia regional incorporar o reforzar disposiciones y procedimientos de control, inspección y aprobación de las medidas a fin de facilitar la tarea de vigilancia en el uso de las mismas y que a la vez permitan coordinar y mejorar la transparencia en la aplicación de tales medidas. Cabría también proporcionar un ámbito que fortalezca los mecanismos de consultas entre los países. La Comunidad Andina parece haber desarrollado un sistema institucional y administrativo que no se reitera, al menos en sus aspectos normativos, en otros acuerdos de la región analizados en este informe. Parece aconsejable un mayor análisis de este sistema a fin de proporcionar elementos de juicio al proceso negociador.

7. En lo que se refiere a **propiedad intelectual**, los acuerdos analizados presentan diferentes grados de cobertura en las diversas categorías de los derechos de propiedad intelectual. En algunos de ellos se incorporan o desarrollan elementos que van más allá del acuerdo respectivo de la OMC. Como se señalara, el marco multilateral estipula la aplicación prácticamente automática de la cláusula NMF, con algunas excepciones pero sin provisiones concretas para su tratamiento en los acuerdos regionales. Esto podría implicar que las concesiones que en este campo sean otorgadas en la región deberían, en principio y en muchos casos, ser extendidas a los demás miembros de la OMC. Se trata de un aspecto que merecería un análisis jurídico más detallado y profundo a efectos de establecer con precisión su alcance en el proceso de convergencia en la región. El desarrollo de una normativa regional en el área de propiedad intelectual podría incluir elementos como la protección de variedades vegetales, evaluando en todo caso su alcance a partir del análisis que acaba de señalarse. Este elemento tendría que ser especialmente tenido en cuenta en un contexto dinámico de negociaciones de alcance hemisférico y multilateral, para preservar el poder negociador de los países de ALADI frente a terceros en estas instancias.

Un elemento que parece conveniente desarrollar en esta área es el relativo al fortalecimiento de los esquemas jurisdiccionales de protección y solución de controversias y la identificación de elementos que favorezcan su convergencia en la región.

8. En lo que respecta a **inversiones** puede constatarse que las disciplinas multilaterales se encuentran muy poco desarrolladas, limitándose a algunos aspectos del tratamiento de la inversión vinculados con el comercio. El alcance del tratamiento de este tema en los acuerdos entre países miembros de la Asociación es dispar, pero en general también con alcance limitado. El carácter aún poco desarrollado de las disciplinas en el área de inversiones la harían en principio particularmente apta para desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. En particular podría pensarse en una convergencia hacia normativas regionales que desarrollen y armonicen los tratamientos a la inversión proveniente de los demás países de la Asociación en temas tales como la libertad en materia de transferencias, las disposiciones en caso de expropiación e indemnización, restricciones a la nacionalidad de miembros de la alta dirección y administración, incentivos a las inversiones, uniformización de los procedimientos de solución de controversias, promoción y protección recíproca de inversiones y acuerdos para evitar la doble imposición.

Esta conclusión primaria se reforzaría al tener presente que la normativa multilateral se iría enriqueciendo en los próximos años. En efecto, el propio acuerdo de la OMC establece que dentro de los cinco años de su funcionamiento se hará un examen que incluirá el estudio de si debe ser complementado con normas en materia de políticas de inversiones y de competencia. Por otra parte, se trata de un tema llamado a figurar en la agenda de una eventual negociación de alcance hemisférico.

9. La temática de las **compras gubernamentales** presenta una particularidad que la distingue de las demás disciplinas examinadas en este estudio: no existe normativa multilateral para proceder al cotejo con los acuerdos entre países miembros de la Asociación. La normativa en el marco de la OMC es de naturaleza plurilateral y obliga sólo a los países signatarios del acuerdo. Adicionalmente, muchos de los acuerdos entre países miembros de la ALADI examinados no contienen disposiciones específicas sobre esta materia. Ambas circunstancias llevaron a modificar en parte el método seguido en las demás áreas, basado en el análisis de los apartamientos constatados. Para facilitar los intercambios, el proceso de convergencia debería tender al establecimiento del principio de no discriminación entre países de la región y de procedimientos abiertos y transparentes de contratación. A efectos de incorporar un elemento de preferencia regional y a la vez facilitar la participación de las pequeñas y medianas empresas, las negociaciones podrían considerar la conveniencia de acordar que los umbrales para las diversas categorías de contrataciones previstas sean más reducidos que los estipulados en el acuerdo de la OMC.
10. Con respecto a los **servicios**, tratándose de uno de los campos de más reciente desarrollo en materia de liberalización del comercio, no puede extrañar que resulte una de las áreas en los que hay menos desarrollo normativo en los acuerdos entre países de ALADI analizados en este estudio. Las preferencias regionales podrían resultar de compromisos de mayor alcance que los multilaterales. Ello puede implementarse sea a través del enfoque de listas positivas adoptado en las negociaciones multilaterales o a

través del de listas negativas empleado en algunos acuerdos entre países miembros de la Asociación. Como en el caso del tratamiento de las inversiones, en el área de servicios resultaría de interés desarrollar normativas regionales antes que proliferen esquemas que profundicen diferencias entre los acuerdos concluidos entre miembros de la Asociación. Esta conclusión primaria se reforzaría toda vez que se tome en cuenta que a nivel multilateral está previsto la realización periódica de nuevas rondas de negociaciones y a nivel hemisférico existe un Grupo de Negociación específico para el tratamiento de este tema.

11. En materia de **normas de origen** no existe normativa multilateral para el origen preferencial. Como se constató cuando se analizaron comparativamente las normas de origen vigentes en los acuerdos del TM 80 existen diferencias sustantivas entre los acuerdos analizados. Esta situación estaría revelando una necesidad de convergencia a nivel regional, en virtud de contar- entre otros criterios - diferencias en definiciones de transformación o producción, diferencias en aplicación de normas generales y en particular, en la modalidad para la determinación del universo de requisitos específicos, que según el acuerdo y el mercado de destino - en muchos casos combinados - puede dificultar y limitar el desarrollo de ciertos procesos industriales. Por otro lado, se encuentran diferencias en la forma y alcance de las certificaciones de origen.

Las normas de origen constituyen uno de los aspectos esenciales de los acuerdos de libre comercio y teniendo en cuenta el proceso de negociación hemisférica en curso, podría ser conveniente que los países de la Asociación cuenten con una normativa regional que contemple, al menos, conceptos básicos.

12. En materia de **solución de controversias** converger a una normativa regional, con un contenido definido y claro, que permita una correcta aplicación parecería un aspecto interesante ante la diversidad de acuerdos existentes y la perspectiva de una negociación de modalidad de libre comercio en el hemisferio americano.

En la elaboración de una normativa regional en materia de solución de controversias debería contemplarse la situación de los países de menor desarrollo teniendo en cuenta que el factor económico.

En el presente trabajo, la metodología empleada permitió establecer discordancias respecto a la normativa multilateral, y a su vez, constatar diferencias entre los diferentes acuerdos regionales, que contribuyeron para la realización de sugerencias en materia de convergencia a nivel regional.

Dichas sugerencias tienen como objetivo dotar al comercio regional de criterios uniformes que permitan el desarrollo y crecimiento en condiciones de transparencia, seguridad y de mayor preferencia entre los países miembros.

En el orden de las negociaciones hemisféricas, el hecho de que participen todos los países de la ALADI llevaría a concluir en la conveniencia de contar con normativas a nivel regional en diferentes disciplinas que permitirían, además de un trato preferencial en la región, coordinar posiciones en el proceso negociador.

Sin embargo, las conclusiones basadas en criterios teóricos necesariamente deben ser comparadas con la realidad del contexto internacional que determinan , en última instancia, la aplicación en la práctica de las disciplinas .

13. Se identificaron asimismo algunas sugerencias en materia de transporte e integración física, política de competencia y coordinación de medidas de facilitación del comercio.

En lo que respecta a transporte e integración física, se trata de una temática de fuerte contenido regional, que puede contribuir a mejorar las condiciones en que se desarrolla el comercio y que no debería ser dejada completamente de lado en un esquema de profundización de la integración en la región. Acuerdos como el celebrado entre MERCOSUR-Chile incorporan elementos que por la vía de la integración física contribuyen a la facilitación de los intercambios, como los relativos a pasos de frontera.

Varios de los acuerdos analizados prevén un rol de importancia a la política de defensa o promoción de la competencia. El tema adquiere particular significación en la modalidad unión aduanera o mercado común, pero no está ausente el interés en la modalidad zona de libre comercio. El hecho de que este tema sería objeto de negociaciones en el ámbito multilateral (en relación con el acuerdo sobre inversiones) y hemisférico hace aconsejable considerar la medida en que podría incorporarse con provecho en el proceso de convergencia regional. En el tratamiento del tema sería conveniente llevar en consideración la eventual interpelación que pudiera existir entre esta área temática y la relativa a medidas antidumping.

En lo que respecta a la facilitación del comercio, más allá de las medidas unilaterales que los países puedan adoptar parecería razonable coordinar instrumentos que refuercen la capacidad de la comunidad empresarial de la región de aprovechar las ventajas que la integración puede proporcionar. Se contribuiría así a desarrollar una mayor cohesión entre los operadores comerciales de la región y a contrarrestar, al menos en parte, la tradicionalmente más amplia disponibilidad de información respecto de mercados de fuera de la región. Podría considerarse la adopción de medidas de facilitación particularmente orientadas a las economías más pequeñas de la región.

14. Recapitulando, se reseñan a continuación los elementos susceptibles de ser incorporados en el proceso de convergencia regional, tal como resultan del análisis precedente. Por fuerza esta nómina presenta cada uno de los puntos en forma extremadamente sucinta, por lo que corresponderá en cada caso hacer referencia a la presentación detallada que se ha realizado más arriba.

- Salvaguardias: condiciones para invocarlas, eliminación o no de su existencia a partir de determinado momento, naturaleza de las medidas de salvaguardia y cotas a las mismas, exigencia de la compensación, duración de las medidas, tratamiento de las exportaciones de las economías más pequeñas;
- Subvenciones y medidas compensatorias: armonización de incentivos a la exportación, limitaciones a su empleo, disciplinas en el uso de subsidios a las exportaciones de productos agropecuarios (incluyendo desmantelamiento de los existentes y compromiso de no empleo, elementos básicos de acción común en materia de importaciones subvencionadas de terceros países);

- Normas antidumping: establecimiento de una versión simplificada de investigaciones y procedimientos para el ámbito regional, alcance de los casos *de minimis*, análisis de la experiencia de los acuerdos en que las partes han dispuesto no recurrir a derechos antidumping;
 - Obstáculos técnicos al comercio: armonización en torno a la utilización de las normas internacionales, promoción de la aceptación de la equivalencia de las medidas, realización de acuerdos de reconocimiento mutuo de evaluación de la conformidad, de laboratorios y de certificados, establecimiento de mecanismos de solución de controversias;
 - Normas sanitarias y fitosanitarias: implementación de las normas establecidas en la OMC, mecanismos de facilitación y fortalecimiento de la transparencia en su aplicación;
 - Propiedad intelectual: análisis del alcance de las disposiciones multilaterales sobre tratamiento de la nación más favorecida respecto de propiedad intelectual, desarrollo de una normativa regional para la protección de las variedades vegetales, fortalecimiento de las instancias jurisdiccionales;
 - Compras del estado: establecimiento del principio de no discriminación entre países de la región, procedimientos abiertos y transparentes de contratación, estipulación de umbrales más reducidos en el ámbito regional;
 - Servicios: consideración de compromisos de mayor alcance que los multilaterales;
 - Origen: podría ser conveniente que los países de la Asociación cuenten con una normativa regional que contemple, al menos, conceptos básicos.
 - Solución de Controversias: converger a una normativa regional en este campo, con un contenido definido y claro, que permita una correcta aplicación parecería un aspecto interesante ante la diversidad de acuerdos existentes y la perspectiva de una negociación de modalidad de libre comercio en el hemisferio americano.
 - Otras normativas: facilitación del transporte y de la integración física, consideración de una política de promoción de la competencia, medidas de facilitación del comercio, particularmente orientadas a las economías más pequeñas.
15. La reseña precedente pone de relieve un conjunto de elementos de juicio para delinear procesos de convergencia y eventual adopción de normativas regionales en las diferentes áreas temáticas analizadas. No obstante, fue un número bastante limitado de apartamientos el que sirvió de base a la formulación de sugerencias para la convergencia. Esta constatación llevó a dos conclusiones que pueden ser tenidas en cuenta en el diseño de futuros estudios.

La primera es que este hecho pone en evidencia ciertas limitaciones en el método subyacente en el diseño de este estudio. En efecto, basarse en el cotejo de las normas de los acuerdos regionales con la normativa multilateral tiene limitaciones derivadas de los siguientes factores:

- existen en muchos casos importantes diferencias entre la naturaleza y propósitos de uno y otro género de normativa, y
- las diferencias entre modalidades de integración llevan en ocasiones a apartamientos diversos respecto de la normativa multilateral.

La segunda es que, para superar las limitaciones de este estudio basado en la compilación de apartamientos, podría complementársele con otro que parta de un ángulo diverso. En efecto, si el presente estudio fue hecho en cierto modo a partir de la oferta actual de disposiciones (las normas ya vigentes), podría llevarse a cabo otro a partir de la demanda (identificando los problemas que las disposiciones actuales no alcanzan a solucionar plenamente).

Queda en todo caso la convicción de que el presente estudio, con la metodología empleada, es un elemento más para aportar al diseño de un esquema de convergencia, pero que no puede agotar el universo de las disciplinas que será necesario desarrollar para un proceso más exitoso de convergencia regional.

16. Caben dos consideraciones finales. La primera es que en el presente estudio, un supuesto de base con que se procuró delinear las sugerencias, es el de dotar al proceso de convergencia regional de elementos genuinamente atractivos para el desarrollo del comercio que le proporcionaran factores distintivos de mayor preferencia para los países miembros. Hay que recordar que, más allá de las disciplinas analizadas, esos elementos atractivos derivan, por ejemplo, de una mayor certeza jurídica para los operadores económicos como consecuencia de procedimientos de solución de controversias más efectivos y más confiables. No es posible descuidar la incidencia de aspectos de esta naturaleza para dotar al proceso de convergencia de atributos apropiados.

La segunda es que el proceso de convergencia habrá de tener lugar en un entorno de negociaciones internacionales que involucrarán particularmente las áreas temáticas aquí analizadas. Por un lado estarán las eventuales negociaciones de alcance hemisférico, que abarcarán una multiplicidad de normativas y tendrán posiblemente la característica de compromiso único (*single undertaking*). Adicionalmente, en el ámbito multilateral las negociaciones previstas incluirán, entre otras, las áreas de agricultura (comprendiendo aspectos de subvenciones), inversiones (incluyendo aspectos de política de competencia), servicios, propiedad intelectual, normas sanitarias y barreras técnicas al comercio. Esta nómina se ampliaría sin duda en caso de lanzarse una nueva ronda global de negociaciones multilaterales.

La implicancia de este entorno móvil es que irá transformando el telón de fondo del proceso de convergencia y el alcance y la naturaleza de los derechos y deberes de los países miembros de la Asociación. Lo que hoy pueden parecer apartamientos que amplían el alcance de las normativas multilaterales pueden, antes de que culmine un proceso de convergencia y desarrollo de normativas regionales, verse sobrepasados por nuevos y más profundos compromisos. En el orden hemisférico las mutaciones pueden ser de magnitud similar. El hecho de que en un emprendimiento como el ALCA participen

todos los países miembros de la Asociación pone de manifiesto la conveniencia de dotar al esquema regional de preferencias y atractivos que, por un lado, refuercen la cohesión entre sus miembros y, por otro, posibiliten posiciones coordinadas que maximicen el poder de negociación de los países de la región.

ANEXO 1

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALADI, *Análisis de la normativa de la OMC y la contenida en los acuerdos de complementación económica de la ALADI*, ALADI/SEC/Estudio 103, Montevideo, 1997

ALADI, *Cuadro comparativo de las legislaciones nacionales sobre salvaguardias de los países miembros de la ALADI*, ALADI/SEC/dt 390.2, Montevideo, 1998

ALADI, *Estudios para la elaboración de un programa de acciones para la articulación y convergencia entre los distintos esquemas de integración en el marco de la ALADI-Diagnósticos temáticos*, ALADI/SEC/dt 370.1, Montevideo, 1994

ALADI, *Estudio complementario en materia de articulación y convergencia respecto al régimen de origen*, ALADI/SEC/dt 380.6, Montevideo, 1995

ALADI, *Actualización del estudio sobre régimen de origen*, ALADI/SEC/dt 380.6/Add. 1, Montevideo, 1996

ALADI, *Bases para una propuesta sobre normas antidumping en el marco de la ALADI*, ALADI/SEC/dt 387, Montevideo, 1996

ALADI, *Convergencia de los acuerdos subregionales y bilaterales de integración en el marco de la ALADI*, ALADI/SEC/Estudio 82, 1994

ALADI, *Análisis comparativo de los regímenes de salvaguardias aplicables por los países de la Asociación*, ALADI/SEC/dt 390, Montevideo, 1997

ALADI, *Recopilación de documentos vinculados con los temas de articulación y convergencia*, Montevideo, 1994

ALADI, *Acuerdos suscritos por los países miembros de la ALADI que contienen disposiciones sobre servicios*, ALADI/SEC/dt 386, Montevideo, 1996

ALADI/CEPAL/SELA, *La instrumentación de la Ronda Uruguay y el funcionamiento de la OMC*, ALADI/CEPAL/SELA/III/RGPC/DT No. 2, Montevideo, 1966

ALADI/CEPAL/SELA, *El comercio de servicios: las negociaciones post-Ronda Uruguay*, ALADI/CEPAL/SELA/III/RGPC/DT No. 3, Montevideo, 1966

CEFIR, *Perspectivas de la Integración: El papel de la ALADI*, documento final, Montevideo, 1997

Free Trade in the Americas: Policy Recommendations and Issue Papers, North-South Center at the University of Miami e Institute of the Americas, Miami, 1997

Hinojosa-Ojeda, R., Lewis, Jeffrey D., y Robinson, Sherman, *Convergence and Divergence between NAFTA, Chile, and MERCOSUR: Overcoming Dilemmas of North and South American Integration*, Banco Interamericano de desarrollo, Working Paper Series 219, Washington D.C., 1997

International Trade Centre y Commonwealth Secretariat, *Business Guide to the Uruguay Round*, Ginebra, 1996

OEA, *Trade and Integration Arrangements in the Americas: An Analytical Compendium*, setiembre 1996, Washington, D.C.

OEA, *Provisions on Standards and Conformity Assessment in Trade and Integration Arrangements of the Western Hemisphere*, Washington D.C., 1988.

OMC, *Los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales*, Ginebra, 1995

OMC, *El regionalismo y el sistema multilateral de comercio*, Ginebra, 1995

Pelkmans, Jacques, *El multilateralismo y la convergencia interregional*, en CEFIR, *La integración regional y los desafíos de la competitividad y la convergencia*, Montevideo, 1997

Se consultaron además los textos de los acuerdos bilaterales, subregionales y multilaterales respectivos y, cuando correspondía, las decisiones, acuerdos, protocolos y proyectos de esos acuerdos que resultasen pertinentes para la realización del presente informe.